LIBRARY OF CONGRESS.

Chap. F870

Shelf P6U58

UNITED STATES OF AMERICA.

United States and Mexican claims commission, 1869-1876.

COMISION MIXTA

DE

RECLAMACIONES DE MEXICO

Y LOS ESTADOS-UNIDOS.

TADEUS AMAT, OBISPO DE MONTEREY,

Y

Joseph S. Alemany, Arzobispo de San Francisco,

CONTRA MEXICO.

RECLAMACION NUM. 493.

24

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
A CARGO DE JOSE M. SANDOVAL
1876

π

F870
.P6U58

9-791

MEMORIAL

en la reclamacion establecida por el muy reverendo José Sadoc Alemany, Arzobispo católico romano del Arzobispado de San Francisco, que constituye una corporacion sola ó personalidad moral, segun lo determinado por la ley vigente del Estado de California.

El Rev. Tadeo Amat, obispo católico romano de Monterey en el Estado de California, tambien constituyendo una sola corporacion y persona moral, conforme á la misma ley;

Y el reverendo Eugenio O'Connell, obispo católico romano de Grass Valley, en dicho Estado de California, tambien una sola corporacion y persona moral conforme á la ley expresada.

Contra la República de México, en nombre y representacion de la Iglesia católica apostólica romana del Estado de California, del clero y personas legas de la misma Iglesia, y de todas las demas personas que de una manera efectiva, ó aún posible, tuvieren derecho á la administracion y gobierno de ella, ó de cualesquiera otras que resultasen interesadas en los beneficios resultantes de las propiedades y fondos que en la misma reclamacion se expresan.

Los expresados reclamantes respetuosamente manifiestan: Que la República de México tiene que responder á la Iglesia católica romana del Estado de California por el importe de una gran suma de dinero, que excede, segun las mejores noticias que han podido conseguirse, de un millon setecientos mil pesos en oro, moneda corriente metálica de los Estados-Unidos, por la parte perteneciente á la dicha Iglesia católica de California de los réditos adeudados desde el 2 de Febrero de 1848 sobre el capital del "Fondo piadoso de las Californias," que se incorporó en el tesoro nacional de México en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842 expedido por el Presidente provisional de dicha República, y por el cual al incautarse del capital se prometió pagar el rédito, á razon de seis por ciento al año, desde aquella fecha en adelante.

Agregan los reclamantes que en la época de la cesion del presente Estado de California á los Estados-Unidos, y ántes de ella, el mencionado Estado de California formaba parte del territorio y dominios de la República Mexicana, siendo sus habitantes ciudadanos de dicha República, y estando sujetos al gobierno de la misma. Que la religion católica, apostólica romana era la única reconocida y establecida en dicha República y la profesada por sus habitantes; y que el Derecho canónico, que es el derecho de la Iglesia, estaba en observancia en dicha República, y constituia una parte del derecho vigente en la misma, como tambien lo es del derecho español y lo fué en la época en que México era una provincia dependiente del reino de Espa-

ña, sujeta á la corona española, y gobernada por un virey de la misma nacionalidad.

Que segun el Derecho canónico, y las leyes de México, la Iglesia católica es reconocida como un cuerpo moral ó corporacion; y cada diócesis y parroquia, así como cada casa de religion, y el obispo de dicha diócesis, se han tenido y considerado como personas morales, cuyos derechos se suceden á perpetuidad, capaces de demandar en juicio y ser demandadas, y de adquirir, usar, disfrutar y trasferir á otros el dominio en las cosas y toda otra clase de derechos y propiedades, de la misma manera que las demas corporaciones lo hacen. Cada obispo en la mencionada Iglesia está oficialmente encargado, dentro de los confines de su diócesis, de desembolsar y distribuir todas las sumas de dinero, y administrar todos los bienes, dedicados á los usos piadosos de la misma diócesis, y que no estuviesen poseidos ó manejados por alguna de las órdenes religiosas de regulares, ú otra corporacion eclesiástica de la misma Iglesia.

Que con anterioridad á la cesion de lo que hoy es el Estado de California, de los Estados-Unidos de América, la Iglesia católica, apostólica romana de la Alta y Baja-California (llamadas en conjunto «Las Californias») estaba constituida en un obispado, á cuya cabeza se hallaba un obispo, que era el reverendo Francisco García Diego, ciudadano de México, y que estableció su residencia en Monterey, capital del territorio de la Alta-California, siendo sufragánea esta Sede de la metropolitana establecida en la ciudad de México, puesto que la

Iglesia de California formaba parte de la Iglesia católica de la República de México, siempre en comunion con la Iglesia de Roma.

Que por virtud del tratado de Querétaro y de la cesión antedicha en favor de los Estados-Unidos, la Iglesia de la Alta-California dejó de formar parte de la Iglesia de la República de México, para agregarse y convertirse en miembro de la Iglesia católica romana de los Estados-Unidos, dejando sus individuos residentes en California de ser ciudadanos mexicanos para volverse ciudadanos de los Estados-Unidos.

Que la expresada Iglesia católica de los Estados-Unidos está bajo el gobierno de un sínodo nacional, compuesto de los arzobispos y obispos de dicha Iglesia, dentro de los límites de los mismos Estados, y que de tiempo en tiempo se reune y celebra sus sesiones en la ciudad de Baltimore del Estado de Maryland, permaneciendo en union con la Iglesia mexicana, y las demas católicas de todos los países del globo en comunion y dependencia de la Iglesia católica presidida por el obispo de Roma.

Que segun el Derecho canónico, ley de dicha Iglesia católica, apostólica romana, y conforme á los Estatutos y Cánones del antedicho sínodo nacional de los Estados-Unidos, los bienes de las Iglesias católicas en las diferentes diócesis en que los Estados-Unidos están divididos, así como todas las fundaciones y propiedades dedicadas á usos piadosos, han de ser y son manejados y administrados por los obispos, dentro de sus diócesis respectivas.

Que el gobierno de la Iglesia católica del Estado

de California, de conformidad con las leyes expresadas, está confiado al arzobispo de San Francisco, que es el metropolitano, y á los obispos de Monterey y Grass Valley, que son sufragáneos del anterior, y toda la suma de dinero así debida por la República de México á la antedicha Iglesia católica romana de California, es exigible por los tres prelados ántes expuestos, y á ellos se les debe pagar, por cuya razon comparecen ahora como reclamantes en nombre y representacion del clero y pueblo de sus respectivas diócesis, y de la Iglesia de California que está por ellas constituida.

Que como todos los preceptos, reglas y disciplina de la Iglesia católica romana de California disponen como se ha dicho que la administracion de las temporalidades de la misma de cualquier clase que sean, y el manejo de todos sus bienes y propiedades corresponda á los obispos, los reclamantes se incorporaron respectivamente para constituir cada uno una sola corporacion y persona moral, en cumplimiento de la ley vigente en el Estado de California.

En consecuencia, José S. Allemany se incorporó en forma bajo la denominacion de «Arzobispo Católico romano de San Francisco.»—Tadeo Amat bajo la de "Obispo católico romano de Monterey"—y Eugenio O'Connell, bajo la de "Obispo católico romano de Grass Valley."

Que estas tres diócesis comprenden todo el Estado de California; y que esta reclamacion se formula en nombre y representacion de dicha Iglesia católica romana de California, como un cuerpo, y de todos

y cada uno de sus miembros, así como tambien de los paganos no convertidos que existen dentro de los límites de su jurisdiccion, y cuya conversion al cristianismo ha sido y es uno de los fines que mas ansiosamente se proponen.

Que la época y lugar en que se originó la reclamacion, y los hechos en que la misma está fundada, así como las circunstancias que la acompañan, son como siguen:

La mencionada Iglesia católica romana de las Californias, ántes y en la época de la cesion de la Alta-California á los Estados-Unidos, poseia una grande cantidad de bienes, así raices, como muebles, dentro del territorio mexicano; y esta riqueza se habia aglomerado por las contribuciones hechas por diferentes individuos y sociedades que se proponian la propagacion de la fé católica entre los habitantes del territorio y tambien para el sostenimiento del culto y clero de la misma Iglesia.

El conjunto de estos bienes era lo que se llamaba el "Fondo piadoso de las Californias" y la formacion, existencia é historia de este fondo constituye una parte conocida de la historia de España, de México y de California, que se encuentra diseminada en diferentes obras históricas, reconocidas como auténticas, y dignas de crédito. Para mayor comodidad de la honorable comision, los reclamantes han formado una sucinta y breve compilacion de todos estos hechos, refiriéndose á las expresadas autoridades, y lo acompañan como apéndice de este memorial, suplicando se considere como una parte de él.

Que en la fecha del 24 de Octubre de 1842 y algun tiempo ántes, el cuidado y manejo del expresado "Fondo piadoso" estaba y habia estado entre las manos del gobierno de México, el cual se hallaba en posesion de todos los bienes y de las escrituras, títulos y documentos de todas clases relativos á los mismos. Esta administracion y tenencia por cuenta ajena de lo que pertenecia á la Iglesia católica, la ejercia el gobierno de México por medio de empleados determinados y especiales.

El gobierno provisional de la República con el fin de simplificar este manejo, determinó por el decreto de 24 de Octubre de 1842, que todas las propiedades se vendiesen, y que reducidas á dinero, ingresase este en el erario público, prometiendo que pagaria un rédito sobre dicha suma á razon del seis por ciento anual. En cumplimiento de este decreto se hicieron las ventas de la mayor parte de esos bienes, y el capital perteneciente al "Fondo piadoso" vino así á parar á manos de la República de México que tomó posesion de él bajo la promesa expresada de pagar interes.

Ese capital importó de dos á tres millones de pesos en moneda de México, equivalentes á la misma suma en oro de los Estados-Unidos de América.

Siendo el "Fondo piadoso" una propiedad de la Iglesia de las dos Californias, Alta y Baja, y estando dedicado á la propagacion de la fé católica en ámbos territorios, hubiera sido preciso dividirlo cuando la California Alta se separó del dominio de México y se anexó á los Estados-Unidos. Este hecho y la consiguiente separacion de las jurisdic-

ciones eclesiásticas, junto con el cambio de ciudadanía de los habitantes, debió hacer necesario un reparto proporcional de los intereses ó réditos que resultasen deberse despues del tratado de Querétaro. Pero este reparto no se hizo; y los reclamantes pretenden y proponen que se haga tomando por base las respectivas poblaciones. Bajo cualquier sistema de distribucion proporcional que se adopte y que sea justo, la parte correspondiente á la Iglesia de la Alta-California no puede ser menor que los siete décimos del todo.

Nada se ha pagado despues del 2 de Febrero de 1848, por cuenta de los réditos vencidos y adeudados conforme á la ley ó decreto de 24 de Octubre de 1842; y la Iglesia de la Alta-California ni ha percibido esas sumas que le correspondian, ni estas se han aplicado en manera alguna al uso á que debian destinarse.

La totalidad de la porcion correspondiente á la Iglesia mencionada de la Alta-California permanece todavía insoluta entre las manos del gobierno, y se debe á los reclamantes en representacion de sus diócesis respectivas, y de los fieles de ellas, á fin de que puedan aplicarlas á los usos piadosos y religiosos á que el «Fondo» se destinó desde el principio por los fundadores y donantes. Un resúmen de la ascendencia y otros pormenores relativos á este «Fondo piadoso» hasta donde pueden calcularlo ahora los reclamantes, se acompaña con este memorial. La reclamacion actual se hace para cobrar esos réditos caidos.

El obispo Diego, ántes nombrado, murió en 30 de

Abril de 1846. Su silla permaneció vacante por algun tiempo, á consecuencia de la guerra con los Estados-Unidos y del estado de trastorno en que se hallaba México. Durante ese tiempo fué gobernador del obispado el vicario capitular Rev. José Gonzalez. El 30 de Junio de 1850, despues de la cesion de la Alta-California á los Estados-Unidos, el Rev. José S. Allemany fué consagrado obispo de Monterey, como sucesor de Francisco García Diego; y su diócesis se extendia á todo el Estado de California.

En Julio 29 de 1853 dicha diócesis se dividió; y los límites de la de Monterey se redujeron á aquella parte del Estado que cae debajo de los 37 grados y 13 minutos de latitud Norte, y se extiende por el Este hasta el Rio Colorado. La porcion que quedó al Norte de aquel paralelo se erigió en un arzobispado, quedando San Francisco constituida en una Sede Metropolitana. El expresado José S. Allemany fué entónces trasladado á esta Sede, y el Rev. Tadeo Amat nombrado simultáneamente obispo de Monterey en lugar suyo.

En 3 de Marzo de 1868, el arzobispado de San Francisco se dividió tambien; y lo que quedó al Norte de los 39 grados de latitud Norte, extendiéndose por el Este hasta la frontera oriental de Nevada, se erigió en un obispado distinto, que se denominó de Grass Valley, y á cuya Sede se proveyó con el nombramiento del Rev. Eugenio O'Connell, hasta entónces obispo de Tlaviopolis *in partibus infidelium*, y vicario apostólico, &c. Este prelado ha quedado así constituido obispo de esta diócesis.

Los expresados obispos de Monterey y Grass Valley respectivamente son sufragáneos del arzobispo de San Francisco; y ellos son las autoridades legítimas y legítimamente constituidas de la Iglesia católica, apostólica romana en el Estado de California, que es la misma que se denominaba de la Alta-California ántes de la cesion á los Estados-Unidos, y fué gobernada por el obispo Francisco García Diego, de quien los reclamantes, arzobispo y obispos, son los legítimos sucesores, habiéndose cambiado por virtud del tratado de Querétaro la ciudadanía política y la nacionalidad de la Iglesia y de sus miembros.

Que dicha Iglesia católica romana en todo el mundo reconoce fidelidad y obediencia en materia civil hácia el gobierno y autoridades de esta clase constituidas en cualquier Estado ó país en que exista; y tiene el domicilio y ciudadanía que corresponde á aquella nacion á quien debe fidelidad. La dicha Iglesia católica romana de California está compuesta de ciudadanos de este Estado, y al mismo tiempo que está unida por los vínculos de la unidad religiosa á la Iglesia universal, tiene su domicilio y ciudadanía en el Estado de California, y está sometida como corporacion á las leyes de dicho Estado. Por esta razon los reclamantes creen que deben insistir en que se la considere como ciudadana del Estado de California y de los Estados-Unidos, atendido el verdadero espíritu é intencion de la Convencion de 4 de Julio de 1868, que estableció esta comision, cuyo carácter tuvo dicha Iglesia desde el 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Queré-

taro, ó por lo ménos desde 9 de Setiembre de 1850 en que el Estado de California fué admitido en la Union de los Estados-Unidos.

Los dichos reclamantes José S. Alemany, Tadeo Amat y Eugenio O'Connell son, individualmente, ciudadanos naturalizados de los Estados-Unidos; cada uno de ellos ha sido y está incorporado como una sola corporacion segun se ha indicado ántes, de acuerdo y en obedecimiento á las leyes del Estado de California dictadas en la materia, y cada una de dichas corporaciones á que pertenecen separadamente los referidos reclamantes debe ser reputada como ciudadana de los Estados-Unidos, de conformidad con la verdadera inteligencia de la mencionada Convencion.

Ni dichos reclamantes, ni alguno de ellos, ni ninguna persona por cuenta ó en provecho suyo ó de la referida Iglesia, ni nadie con derecho al todo ó parte de la cantidad reclamada, han recibido suma alguna de dinero, ni otro equivalente ó indemnizacion, á cuenta de la expresada reclamacion.

El importe íntegro de la reclamacion que aquí se establece pertenece á estos reclamantes como fideicomisarios, segun ántes se ha manifestado. Ha de entenderse, sin embargo, que la parte de intereses aumentados al capital de dicho «Fondo piadoso» desde 2 de Febrero de 1848, que justamente correspondan á la Baja-California, pertenece á Iglesia católica de Baja-California, y debe percibirse por el obispo de aquella diócesis. Si dicho obispo ha recibido alguna parte de esos intereses, y cuál sea esta, los reclamantes ciertamente no lo saben; esta

reclamacion solo es referente á aquella porcion de dichos intereses que se vea que deben corresponder justa y proporcionalmente á la Iglesia del Estado de California.

La referida reclamacion, fué, por lo que hace á lo principal de su contenido, presentada ántes del 1º de Febrero de 1869 (es decir, el 22 de Julio de 1859), al departamento de Estado de los Estados-Unidos, por carta que al honorable Lewis Cass, entónces secretario de Estado de los Estados-Unidos, dirigió Mr. John T. Doyle, de Nueva-York, con el carácter de apoderado de los expresados arzobispo de San Francisco y obispo de Monterey, cuya jurisdiccion se extendia en aquella época á todo el Estado de California en virtud de no haberse todavía erigido el obispado de Grass Valley.

Es imposible á los reclamantes producir ningun documento original en apoyo de su referida reclamacion, porque los originales de todos los documentos relativos á ella solo se encuentran en los archivos del gobierno mexicano y de sus varios departamentos, oficinas y empleados. Y las copias de esos originales que estuvieron en poder del obispo Diego durante el tiempo que medió entre su nombramiento como tal obispo y la publicacion del citado decreto de 8 de Febrero de 1842, fueron sacadas por dicho gobierno de México y sus empleados de poder de un Sr. Pedro Ramirez, agente y apoderado del mencionado obispo, poco tiempo despues de expedido el referido decreto.

En apoyo de su derecho como arzobispo y obispos para reclamar, y exigir de la República de Mé-

xico los intereses atrasados sobre la propiedad de dicho «Fondo piadoso» y sus productos, segun se ha pretendido, los reclamantes se permiten llamar la atencion hácia los siguientes precedentes que proporciona la historia mexicana y han sido sancionados por la misma República de México.

Despues de la conquista de las islas Filipinas en 1564, el hecho de haberse organizado en México la feliz expedicion que con ese objeto se preparó y de estar mandada por oficiales procedentes de aquel vireinato, fué causa de que se estableciesen íntimas relaciones entre Nueva-España y las mencionadas islas, relaciones que luego se estrecharon mas á consecuencia del comercio que se sostenia entre las Filipinas y la madre patria, del cual México tambien se aprovechaba. Resultado de esto fué la creacion de un fondo, levantado por medio de contribuciones en México, y destinado á la propagacion de la fé católica en aquellas islas.

Los reclamantes no están perfectamente enterados de los pormenores referentes al orígen é historia de dicho fondo, por lo cual prefieren descansar en los datos auténticos que puedan en cualquier tiempo conseguirse. Respecto á su carácter general y á los objetos á que se aplicaba, dicho fondo era análogo al «Fondo piadoso» de las Californias.

Sus productos, hasta la separacion de México de la dominacion española, fueron periódicamente remitidos á las autoridades eclesiásticas de aquellas islas. Poco despues de la declaracion de la independencia mexicana, el gobierno de esta nacion se apoderó de las propiedades de dicho fondo, y se prohi-

bió que se hiciesen nuevas remesas de productos. Este embargo se levantó posteriormente; pero México se apropió dos haciendas pertenecientes al fondo; de manera que quedaron debiéndose á las misiones de Filipinas el valor de las expresadas haciendas y una indemnizacion por las rentas que dejaron de entregarse, y esto fué objeto de representaciones diplomáticas dirigidas á México por España, despues de haber esta reconocido la independencia de dicha potencia. Estas negociaciones dieron por resultado la Convencion de 7 de Noviembre de 1844, por la cual la República de México se obligó á pagar al presidente de las misiones de las islas Filipinas—que era la autoridad superior de ellas y por lo tanto la que tenia derecho á recibir la suma—la cantidad de $ 115,000 en que se convino fijar el valor de la propiedad, y $ 30,000 mas como indemnizacion, ó pago de los réditos adeudados. El total de $ 145,000 habia de imponerse á interes, á razon del 6 por ciento anual hasta su extincion, hipotecando especialmente á este objeto algunas rentas del Estado.

El texto del tratado puede encontrarse en la página 516 de la "Coleccion de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional mexicano,» publicada en México en 1854.

En la reclamacion que segun se ha dicho, se presentó al departamento de Estado de los Estados-Unidos en 22 de Julio de 1859, no se incluyeron perjuicios, ni intereses de que es deudor el gobierno de México por haberse apropiado y aprovecha-

do de los bienes, dinero y demas de que se componia el «Fondo piadoso.»

Al presentar este memorial dichos reclamantes no renuncian sino que expresamente se reservan el derecho de reclamar de cualquier gobierno que pueda considerarse responsable, el importe ó valor principal de los bienes y dinero que constituian el «Fondo piadoso,» y que recibió y se apropió el gobierno de México.

Por el M. Rev. Joseph Alemany, arzobispo católico de San Francisco.

El Rev. Thadeus Amat, obispo católico de Monterey.

El Rev. Eugene O'Connell, obispo católico de Grass Valley.

Su apoderado, *Hugh P. Gallagher.*

Distrito de Columbia.—Condado de Washington.

Sépase que en 28 de Diciembre de 1870, dia de la fecha, compareció ante el infrascrito notario público del condado y distrito mencionados, Hugh P. Gallagher, quien habiendo prestado el juramento debido dijo: que es el apoderado de los reclamantes expresados en el anterior memorial; que los hechos á que se hace referencia en dicho memorial y de los cuales se manifiesta allí enterado, son ciertos y verdaderos; y que segun su leal saber y entender tambien son ciertos aquellos que se aseguran como fundados en el dicho de otros; agregando, además, que los referidos reclamantes están ausentes del distrito de Columbia.—*Edm. F. Brown*, notario público.

ANEXO á que se refieren el precedente memorial é historia, y en que se manifiesta, hasta donde lo saben los reclamantes, las diferentes clases de bienes que componian el «Fondo piadoso,» incluyendo las fincas rústicas y urbanas, y las rentas de ellas, los créditos contra la hacienda pública por préstamos hechos al Estado, dinero empleado en hipotecas y asegurado con otras garantías, &c.

BIENES RAICES.

Las casas núms. 11 y 12 de la calle de Vergara, con accesorias, y el jardin del callejon de los Betlemitas, vendido todo á censo enfitéutico á D. Ignacio Loperena y D. Francisco Arbeu, por el cánon ó renta anual de $ 3,500 00 conforme á la escritura de 30 de Enero de 1841 por ante el escribano público D. Manuel García Romero. Los herederos de Dª Josefa Paula Argüelles tienen derecho de percibir la cuarta parte de esta renta; y así el «Fondo piadoso» solo recibirá. . . . . .$	2,625 00
La hacienda llamada «de Ciénega del Pastor.» Los herederos de la Sra. Argüelles tienen tambien derecho á la cuarta parte de las rentas de esta finca, que importan $ 17,100.	
Al frente. . . . . .$	2,625 00

Del frente. . . .$	2:625 00
El «Fondo piadoso» solo recibe por año. . . . . .,,	12,825 00
La hacienda «San Pedro de Ibarra.» Su renta ascienda á. . . . . .,,	2,000 00
Las haciendas «San Agustin de Amoles,» «El Custodio,» «San Ignacio del Buey» y «La Baya.» Sus rentas suben á. . . . . .,,	12,705 00

HIPOTECAS, &c.

Los herederos de D. José María Barrientos hipotecaron su hacienda «Santa Lugarda» y otras por la suma de 42,000 pesos, con el interes de 5 por ciento al año. . . . . .,,	2,100 00
La sociedad de Revillas y Cª, hipotecaron su hacienda «Arroyozarco» por 40,000 pesos con el interes de 6 por ciento. . . . . .,,	2,400 00
D. Luis Vazquez tambien hipotecó su hacienda «San José Muzio» por tres mil pesos, con el interes de 5 por ciento. . . . . .,,	150 00

CRÉDITOS ACTIVOS DEL "FONDO PIADOSO."

Veinte mil pesos que debe el gobierno desde la época de la dominacion española.	
A la vuelta. . . .$	34,805 00

De la vuelta. . .$ 34,805 00

Los intereses al 5 por ciento se pagaron hasta 1812: y desde entónces se debe de capital é intereses (hasta el 30 de Abril de de 1842). .,, 49,166 54

Tambien debe el gobierno 201,856 pesos 75 centavos, cuyos intereses á razon de 5 por ciento se pagaron puntualmente hasta 1812.. El capital junto con los intereses debidos importa. . . . . .,, 496,291 09

Debe asimismo el gobierno la cantidad de 162,618 pesos 37½ centavos, reconocidos por el antiguo tribunal del consulado, en 1810. Se pagaron los intereses hasta 1820; y lo adeudado entre capital é intereses sube á. . . . . , ...,, 369,143 62

El Colegio de Jesuitas de San Gregorio debia al «Fondo piadoso» $38,500 00, con el interes de 3 por ciento. El gobierno se apoderó de los bienes de dicho colegio y está obligado á pagar aquella suma é intereses. Hasta 1811 estos se pagaron puntualmente: todo lo debido importaba el 30 de Abril de 1842. . .,, 73,342 04

En 1825, en cumplimiento de un decreto del gobierno se depositaron en la casa de moneda. . . . . .,, 68,160 37½

Al frente . . . .$ 1.056,103 66½

Del frente . . .$	1.056,103 66½
En 20 de Octubre de 1829 mandó el gobierno que el «Fondo piadoso» pagase siete mil pesos. . . . . ,,	7,000 00
En cumplimiento de la ley de 19 de Setiembre de 1836, el «Fondo piadoso» tuvo que desembolsar. . . . ,,	3,000 00
En títulos de una deuda del gobierno. . . . . ,,	15,973 62½
La herencia de Dª Dolores Reyes, difunta, debe al «Fondo piadoso» la cantidad de. . . . . ,,	9,850 00
D. Juan de Dios Navarro es deudor de. . . . . ,,	13,000 00
La herencia de D. Estéban Velez Escalante, difunto, debe . . . . . ,,	33,782 50
Las hijas del general Cosio son deudoras de. . . . . ,,	325 00
D. Manuel Prieto debe. . . . . ,,	316 00
Dª Agustina Montenegro debe. . ,,	193 00
D. Ramon Vestiz debe. . , ... ,,	13,997 40
Total. . . .$	1.188,346 19
Debe agregarse á lo que antecede:	
Dinero recibido por el gobierno, aparte de las ventas efectuadas y procedente de los legados y donaciones hechas al «Fondo piadoso» por Dª Josefa de Argüelles, ascendente á. . . . . .$	681,946 00
Total general. . .$	1.870,292 19

Núm. 493.—J. S. Alemany y otros, contra la República Mexicana.—Alegato en favor de México.

Reservando todas las demas pruebas y excepciones y el derecho de presentarlas, sin admitir las alegaciones que contiene el memorial, la República Mexicana propone que sea desechada esta reclamacion por las siguientes razones:

1. Porque el acto de incorporacion de los peticionarios no les da el derecho de reclamar propiedad que se halla fuera de los límites del Estado de California.

2. Porque los peticionarios no demuestran tener interes ni título alguno en el Fondo piadoso de que se trata.

3. Porque los peticionarios tuvieron un recurso legal en los tribunales mexicanos, cuyo recurso debian haber adoptado y agotado ántes de presentarse aquí.

4. Porque los daños de que se quejan fueron causados ántes del mes de Febrero de 1848 por lo cual esta comision no tiene jurisdiccion para conocer de ellos.—*C. Cushing.*

Fundamentos del alegato.

El memorial expone que la República Mexicana debe una gran cantidad de dinero á la Iglesia católica romana, del Estado de California, cuya cantidad asciende á $1.700,000, por la parte que corresponde á dicha Iglesia de California, del interes devengado desde el 2 de Febrero de 1848, sobre el

capital de un fondo conocido por «El Fondo piadoso de las Californias,» cuyo fondo se dice fué incorporado al tesoro nacional de la República de México, por un decreto del presidente interino de dicha República, de fecha 24 de Octubre de 1842, sobre cuyo capital se comprometió á pagar por el mismo decreto el interes de 6 por ciento anual.

Está presentada la reclamacion á nombre del arzobispo y obispos del Estado de California, pertenecientes á la Iglesia católica romana, quienes reclaman á nombre y con el carácter de corporacion, segun las leyes del Estado de California.

Las excepciones se fundan en lo siguiente:

1. La ley del Estado de California, bajo cuyo amparo reclaman los peticionarios, solamente formó la corporacion individual de ellos con el objeto limitado de cuidar la propiedad actual de la Iglesia católica en California, que existe y es capaz de posesion verdadera: y no los formó en corporacion individual con el objeto de promover probables reclamaciones en países extranjeros.

La ley de California á que se acogen los peticionarios, como corporacion individual, dice á la letra lo que sigue:

«Siempre que las condiciones, reglamento y disciplina de alguna corporacion ó sociedad religiosa ó Iglesia lo requieran para la administracion de sus temporalidades ó para el arreglo de sus bienes y propiedades, entónces será legal para el principal obispo ó sacerdote de la misma convertirse en corporacion individual.»

Esta ley de corporacion solamente confirió al

obispo ó sacerdote el derecho de representar la Iglesia en lo que toca á la propiedad que le pertenece dentro de aquel Estado.

Si hay propiedad de la Iglesia en ese Estado, el obispo ó sacerdote de la misma puede erigirse en corporacion individual y encargarse de la repetida propiedad. Es corporacion local. Su jurisdiccion solamente abraza la propiedad que se halla dentro del Estado.

La ley de corporacion en que se funda este caso, es análoga á la que concede administracion. Autoriza á una persona á que se encargue de la propiedad comprendida en la jurisdiccion; pero no confiere autoridad sobre la propiedad fuera de la jurisdiccion situada en un país extranjero.

2. Los peticionarios no han demostrado tener interes legal en el «Fondo piadoso de California.»

No han presentado ningunos papeles, títulos ni testamentos que demuestren el orígen de este fondo y el derecho que tienen á él. No basta probar que el «Fondo piadoso de las Californias» existió en una época y que el gobierno mexicano se lo apropió.

Deben ir mas léjos y probar que los que dieron este fondo lo dispusieron de tal manera, que ahora pertenece á la Iglesia católica de California. Sobre este importantísimo punto no nos dan ningunos informes.

Parece que este fondo procedió de las limosnas que recogieron los padres jesuitas en tiempos remotos, al establecer sus misiones en California. (Véase el pequeño resúmen de la historia del «Fondo piadoso de California» anexo al memorial) y fué

empleado en convertir á los indios de aquel país. El Fondo piadoso fué administrado por los jesuitas hasta el año de 1767, en que fueron desterrados del territorio mexicano. Parece ademas: que despues del destierro de los jesuitas las misiones de California fueron puestas bajo el cargo de los frailes dominicos. Subsecuentemente se expidió un decreto del rey, de Abril 18 de 1770, por el cual mandaba que la mitad de dichas misiones fuese confiada á los padres dominicos; en virtud de lo cual, despues de un convenio aprobado por el virey, las misiones de la Baja-California fueron confiadas á los padres dominicos y las de la Alta-California á los franciscanos.

Aparece, ademas, que al desterrar á los jesuitas, el rey ordenó que todas las temporalidades de la órden que se hallaban en sus dominios fuesen embargadas.

Hasta aquí, parece que el «Fondo piadoso» perteneció originalmente á los jesuitas para sus empresas misioneras en California, suponiendo que su mision estaba debidamente autorizada por las leyes de la Iglesia católica. Debe notarse respecto de este punto que una reclamacion algo parecida á esta fué la causa de un pleito judicial en los tribunales mexicanos, como por el año de 1810, promovido por un fraile dominico que se llamaba Padre Moran, en el cual, segun D. Manuel Payno, el abogado defensor demostró que esta no era propiedad eclesiástica: que el establecimiento de la «obra pía» no estaba autorizado por el Papa y que habia cesado en México la existencia legal de las misiones de Fili-

pinas. (México y sus cuestiones financieras por Manuel Payno, pág. 183.)

Puede inferirse por el mismo motivo que el «Fondo piadoso» nunca fué propiedad eclesiástica y que la «obra pía» en este caso no fué autorizada por el Papa.

Si salvamos esta dificultad, es claro que el Fondo piadoso pertenecia á los jesuitas como apoderados de los indios de California.

Parece evidente que la actual Iglesia católica de California no tiene ningun derecho sobre este fondo por la naturaleza de su orígen. Este fué simplemente de limosnas que se entregaron á los jesuitas para que estableciesen misiones entre los indios de California. El fondo pertenecia á los jesuitas en depósito para que convirtieran á la religion cristiana á los indios. Los peticionarios no pretenden tener ningun título por algun acto de los jesuitas, ni tampoco manifiestan ninguna intencion de que han de aplicar el fondo á su objeto original, el de convertir á los indios ó difundir la religion cristiana entre ellos. No presentan ni poseen título alguno de los apoderados originales, los jesuitas, ni proponen administrar el fondo para provecho de los indios.

Por consiguiente, no tienen los peticionarios ningun derecho al fondo de que se trata, excepto el que puedan tener del gobierno mexicano.

El caso de los peticionarios en este sentido es como sigue: Alegan que en 1836 se erigió un obispado en las Californias, y el Congreso mexicano por una ley del 19 de Setiembre de 1836, estableció una

dotacion de $6,000 para la mitra que así se fundó, y concedió la administracion del Fondo piadoso á la persona que ocupa el puesto actualmente. En 1842 se anuló la ley de 19 de Setiembre de 1836 en la parte que confiaba la administracion del Fondo piadoso al obispo por un decreto del presidente Santa-Anna, y se administró de nuevo por el Estado. En Octubre de 1842 el fondo fué capitalizado por otro decreto de Santa-Anna. La mayor parte de la propiedad perteneciente al fondo, fué vendida, entrando su producto á la tesorería nacional, por lo cual el gobierno se hizo deudor al fondo.

El obispo de California protestó contra el último decreto mencionado, por violar sus derechos y la ley de 1836. El resultado de esta protesta fué que en 1845, despues de que toda la propiedad perteneciente á este fondo habia sido vendida, como debe suponerse, el Congreso mexicano expidió un decreto por el cual se concedia de nuevo al obispo de California el cuidado de las propiedades del fondo que aún no habian sido vendidas.

Por consiguiente solamente pueden reclamar los peticionarios conforme á los decretos arriba mencionados.

Al examinar estos decretos vemos que el primero de estos, expedido el 19 de Setiembre de 1836, solamente nombraba al obispo de California *administrador* del «Fondo piadoso.»

Sostenemos que esta circunstancia no dió al obispo ninguna parte ó interes en dicho fondo, mas que el de obrar como administrador del mismo, miéntras que durase su nombramiento. Está ley fué anu-

lada por Santa-Anna; y el resultado fué que ya el obispo no era administrador del fondo. El único interes que tenia en el repetido fondo era como su administrador, segun el referido decreto del 19 de Setiembre de 1836.

Al abrogarse dicha ley cesó todo el derecho ó interes que podia haber tenido en el referido fondo. Tal disposicion era como cualquiera otra ley del Congreso mexicano que nombrase á una persona especial para que administrase una propiedad especificada. La persona nombrada era solamente un agente para el asunto relativo, y expuesta á ser destituida segun lo creyese conveniente el gobierno mexicano. Y así fué destituido por la revocacion de la ley de 19 de Setiembre de 1836 verificada por Santa-Anna.

En cuanto á la ley del 3 de Abril de 1845, que nombra al obispo administrador de lo que resta del «Fondo piadoso,» nombra al «obispo de las Californias,» Alta y Baja-California. Ninguno de los peticionarios corresponde á esta descripcion. Uno es arzobispo de la Alta-California y los otros dos son obispos de otras porciones de la misma. Por consiguiente, ninguno de los peticionarios puede ser comprendido bajo la expresion del último decreto mencionado.

Debe notarse ademas que el referido decreto del 3 de Abril de 1845, solamente pone bajo la administracion del obispo los bienes del fondo que no habian sido vendidos; pero no aparece por ninguna de las pruebas presentadas que existieran bienes pertenecientes al fondo, sin vender, en Abril de 1845.

Si ninguno de los bienes del fondo existia sin vender, en esa época, entónces la ley del 3 de Abril de 1845, no tenia sobre que recaer ni trasfirió nada.

3. Los peticionarios no agotaron sus recursos legales. Si los peticionarios tuvieron un derecho legal como apoderados de dicho «Fondo piadoso,» fué su deber haber reclamado ese derecho en los tribunales de México. Si al hacer esto el tribunal mas alto de México, ante el cual hubiesen presentado el caso, hubiera rehusado hacer justicia á los peticionarios, entónces habrian tenido razon de presentarse aquí.

La reclamacion del «Fondo piadoso» hecha por los peticionarios podia haber sido decidida por los tribunales mexicanos de una manera especial. Si los peticionarios tenian derecho de recibir dicho fondo como apoderados, entónces los tribunales de México en donde existia el fondo y en donde existian sus bienes raíces, eran los que podian determinar sobre el caso. Segun el informe de Manuel Payno sobre «Cuestiones financieras» presentado como prueba por los peticionarios á páginas 249, 291, aparece claramente que los individuos pueden demandar al gobierno mexicano. No habia nada que les impidiese hacer valer sus derechos ante los tribunales de México. Ciertamente no puede imaginarse otro caso mejor que este, que pudiera someterse mas propiamente á los tribunales mexicanos. Las principales cuestiones que nacen respecto de las caridades hechas en México, y el efecto del destierro de los jesuitas, que eran los apoderados originales del «Fondo piadoso;» el orígen y naturaleza

precisa de dicho fondo; á qué grado estaba sujeto á la legislacion del gobierno mexicano; el efecto que tendria sobre esas propiedades el hecho de que la Alta-California se habia vuelto territorio extranjero; y el efecto de que las misiones de los indios fueron suprimidas en California, todas necesitaban especialmente la decision de los tribunales mexicanos. Tambien era materia especialmente adaptada á los tribunales de México determinar los derechos legales que tuviesen los peticionarios al fondo de que se trata. Todas estas son cuestiones del mayor interes, y dependen de la jurisprudencia de México. Los tribunales mexicanos eran, pues, á los que correspondia considerar y decidir estas cuestiones.

En vista de estas diferentes consideraciones sostenemos con confianza que los peticionarios no están en aptitud de presentarse á esta comision puesto que no han agotado sus recursos legales.

4. Los perjuicios á que se refiere este caso, fueron cometidos ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848. La comision por consiguiente, no tiene jurisdiccion sobre esta reclamacion.

La reclamacion estaba tan completa y tan llena en 1848, como en la presente época. Era una reclamacion que debia haberse presentado á la junta de comisionados americanos que se formó bajo ese tratado. Esta comision no puede tomar conocimiento de ninguna reclamacion que pudo haberse presentado ante aquella junta.

Debe notarse que los peticionarios solamente reclaman los réditos sobre el «Fondo piadoso,» desde Febrero 2 de 1848. Pero sostenemos que no pueden

evitar de esta manera el obstáculo á la jurisdiccion de la comision, debido á que la reclamacion se originó ántes del mes de Febrero de 1848. En 1848 la reclamacion existia tan claramente como ahora, si es que la Iglesia católica romana de California tenia algun derecho contra la República Mexicana á causa del «Fondo piadoso.» La reclamacion estaba lista para ser presentada. Siendo este el caso no puede ahora tomarse en consideracion. Supongamos que en 1848 los peticionarios tenian una reclamacion que tuvo por orígen un contrato particular, digamos un convenio escrito. Si el contrato no se hubiese presentado entónces, no podria presentarse ahora para el pago de los réditos que se hubiesen acumulado desde 1848. Los peticionarios piden los réditos desde 1848; pero no puede permitírseles porque estos réditos son solamente un incidente del principal, que era el objeto de la reclamacion en 1848.

No pudiéndose admitir la reclamacion porque no fué presentada con arreglo al tratado de 1848, los réditos que ahora se piden y que provinieron de aquel principal, dejaron de existir con la muerte de ese mismo principal.—*C. Cushing.*

Comision mixta americana y mexicana.—Reclamacion del arzobispo y obispos de California por rentas del Fondo piadoso.

Se alega, segun veo, que la reclamacion del arzobispo y obispos de Californias por las rentas del Fon-

do piadoso, no debe presentarse á los comisionados nombrados conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868; que dichos comisionados no tienen jurisdiccion para conocer de ella; porque no debe considerarse en la clase de casos determinados en el artículo primero; que las palabras injurias á las personas ó propiedades, que se usan en ese artículo, deben tomarse restrictivamente, y que ninguna reclamacion que no esté literalmente contenida en el espíritu de él, podrá ser juzgada por esta comision. Despues de una madura reflexion, no puede admitir la aplicacion de esta objecion.

La cuestion de que se trata es sobre la interpretacion de la Convencion, y encierra las proposiciones siguientes, á saber:

1ª Que las palabras «injurias á las personas ó propiedades» deben interpretarse muy estrictamente; y

2ª Que la falta de pago de una cantidad de dinero, por propiedades tomadas por el soberano, de la pertenencia del súbdito, sin el consentimiento de este último, y las que se comprometió expresamente á pagar aquel al adjudicarlas, no es una injuria á la persona ó la propiedad, segun el sentido de esas palabras, así interpretadas.

No creo que dichas proposiciones puedan sostenerse con buen éxito.

Primero, respecto del modo de interpretar la Convencion:

Respetuosamente manifiesto que este caso no admite una interpretacion limitada ó técnica. Léjos de contener estipulaciones opresivas ó aun rigurosas para algunas de las partes, la Convencion es eminen-

temente justa é igual en todos sus preceptos. Es uno de esos pactos internacionales conocidos solamente en los tiempos modernos (y el fruto de la civilizacion cristiana moderna), que está pura y simplemente basada en la justicia. Los soberanos no pueden ser procesados; y por lo mismo el derecho es tanto mas imperfecto y defectuoso contra ellos, cuanto que es imposible obligarlos *in invitum.* De aquí es que en muchos casos hay denegacion de justicia de parte de aquellos cuyo mas alto deber es administrarla y garantizarla. Solo en los tiempos modernos han acostumbrado los Estados soberanos y especialmente aquellos que gozan de gobiernos republicanos, abandonar esta prerogativa de soberanía y someterse á la jurisdiccion de tribunales especiales de este género. Esta es una concesion eminente á las necesidades de la justicia; se desprenden temporalmente, por conveniencia propia, de los mas altos atributos de soberanía, y dan su consentimiento, *quo ad hoc,* para convertirse en súbditos. Ninguna consideracion ménos elevada podria justificar ó producir tal abdicacion del derecho soberano. Pero de esta virtud puede decirse, *mutato nomine:*

«No ceremony that tot he great belongs,
Not the king's crown, nor the deputed sword,
The Marshal's truncheon, nor the Judge's robe,
Become them with one half so good a grace.
As *justice* does.»

La presente Convencion, y todos los pactos internacionales de este carácter, son el fruto de ese magnánimo sentido de justicia que «deberia entronizarse en los corazones de los reyes;» y que está llama-

do á ser el fundamento de nuestras formas de gobierno republicano.

Por consiguiente todas las observaciones de los escritores de derecho público, con respecto á la liberalidad y rectitud de la interpretacion aplicable á cláusulas de un carácter benéfico ó favorable, en los tratados, son eminentemente aplicables á la Convencion de que ahora me ocupo. Hablando de este punto, dice Vattel en el libro II, cap. XVII:

«*Cuando se trata de cosas favorables se debe dar á los términos toda la extension de que son susceptibles segun el uso comun, y si un término tiene muchos significados, debe preferirse el mas amplio:* porque la equidad debe ser la regla de conducta de todos los hombres, siempre que el derecho perfecto no sea determinado y conocido exactamente en sus términos. Cuando el legislador ó las partes contratantes no hayan expresado su voluntad en términos precisos y perfectamente determinados, se presume que han querido lo mas equitativo.» (Sec. 307.)

«*En materia de cosas favorables, los términos del arte deben tomarse en toda la extension que tienen, no solamente siguiendo el uso ordinario, sino tambien como términos técnicos, si el que habla comprende el arte á que esos términos pertenecen, ó si se guia por los consejos de personas que entienden dicho arte.*» (*Ib. sub.* 2).

«Los tratados de todas clases, dice el canciller Kent, cuando se celebran por autoridad competente son tan obligatorios para las naciones como lo son los contratos privados para los individuos; y deben recibir una interpretacion clara y liberal, conforme á la intencion de las partes contratantes, debiendo

observarse con la mas escrupulosa buena fé. Su significado debe establecerse por las mismas reglas de construccion y de razonamiento que empleamos en la interpretacion de los contratos privados.» (Comm, vol. I, p. 174).

«La justicia, dice el profesor Lieber, tan vitalmente importante en todos los negocios políticos domésticos, no lo es ménos en los internacionales. Los tratados descansan esencialmente en la buena fé, porque no hay ningun poder superior que juzgue á las partes y que las refrene á la obediencia; como los tratados internacionales cubren generalmente una grande esfera, es natural encontrar que el lenguaje humano, en la mayor parte de los casos, no sea suficientemente exacto para excluir toda interpretacion infiel. Por tanto no hay autoridad que nos dirija para obrar bien, sino la justicia misma que existe en nuestros corazones; y podemos descansar confiadamente en el hecho de que nada da mas dignidad á una nacion, y por consiguiente nada facilita mas todas sus comunicaciones internacionales, ni extiende sus beneficios á sus ciudadanos en el extranjero que por cualquier motivo hayan salido, ya sea en busca de salud, de conocimientos ó por placer, como la justicia acostumbrada y tradicional en los negocios internacionales.» (Etica política, libro 3, párrafo VIII).

Por lo mismo, siendo la convencion un pacto tan eminentemente justo, igual y perfecto en sus estipulaciones, *favorable* en toda la extension de la palabra, como dice Vattel, y el fruto de la civilizacion moderna respecto de las represalias y de las guer-

ras imperfectas de la edad pasada, debe interpretarse con el mismo espíritu de justicia, liberalidad y magnanimidad con que fué concebida. Interpretar tales pactos por reglas estrictas ó técnicas aplicadas á los estatutos penales ó rigurosos, ó aun á los contratos onerosos, seria violar su espíritu y destruir su utilidad. Especialmente quedarian fuera de lugar supuesto que se trata entre gobiernos que se fundan en el conocimiento claro del derecho humano, en los vastos principios de la libertad y de la igualdad, como sucede en la cuestion presente. En tales casos puede aplicarse indudablemente la máxima «*qui hœret in literâ, hœret in cortice.*»

Tampoco es admisible la objecion de que alguna de las partes contratantes haya tenido ventaja sobre la otra por una mera forma de palabras ó por el cambio de la expresion aparentemente sencilla, pero bajo la cual se ocultaba alguna interpretacion; y mucho ménos podemos admitir por esta causa ninguna intencion favorable para una de ellas, respecto de la otra.

Por lo mismo no puede aplicarse ninguna regla de interpretacion peculiar á las leyes de cualquier país, porque siendo la interpretacion de los tratados materia del derecho universal, es igualmente aplicable á todos los pactos y entre todas las potencias. Siendo soberanas las partes contratantes no tienen ley alguna que las salve de la que existe en la naturaleza de las cosas.

Por estas y otras consideraciones semejantes creo que en la interpretacion de este instrumento deberian observarse las reglas siguientes:

1. Debe establecerse la sustancia del arreglo en que se ha convenido, así como el modo propuesto para lograr su objeto; y habiéndose determinado esto claramente, no debe permitirse que cualquiera falta de precision en la fraseología empleada, con referencia á los detalles, nulifique ó altere el objeto principal que se ventila.

2. Tambien deben tenerse presentes al tratarse de su interpretacion, las circunstancias que precedieron é indujeron á la adopcion de la Convencion; siendo tambien de la mas alta importancia los resultados que puedan emanar de cualquiera interpretacion propuesta *Ex antecedentibus et consecuentibus optima fit interpretatio.*

Vuelvo á citar á Vattel:

"*Toda interpretacion que nos lleve al absurdo debe desecharse;* ó en otros términos, no se puede dar á ningun acto un sentido de donde se siga alguna cosa absurda, pues es necesario interpretarla de manera que se evite ese defecto. (Sec. 282).***»

«La regla que hemos mencionado es de necesidad absoluta; y debe seguirse aun cuando no haya ni oscuridad ni equívoco en el lenguaje, en el texto de la ley ó del tratado, considerado en sí mismo. Pues es preciso observar que la incertidumbre del sentido que se debe dar á una ley ó á un tratado no depende solamente de la oscuridad ó de algun otro defecto de la expresion, sino tambien de los límites del espíritu humano, que no sabria prever todos los casos y todas las circunstancias, ni abrazar todas las consecuencias de lo que se ha declarado ó prome-

tido, y en fin, de la imposibilidad de entrar en este inmenso detalle.

Las leyes y los tratados no pueden enunciarse sino de una manera general; y la interpretacion debe aplicarlas en casos particulares conforme á la intencion del legislador ó de las partes contratantes. No se puede presumir en ningun caso que hayan querido llegar al absurdo. Por tanto, cuando sus expresiones, tomadas en su sentido propio y ordinario, conduzcan á él, debe desviárseles de ese sentido tanto cuanto sea necesario para evitar el absurdo.»

3. Habiéndose escrito la Convencion por duplicado y en dos idiomas, cualquiera oscuridad ó ambigüedad en uno de los textos, puede explicarse por medio del otro. Si de los dos textos, las expresiones de uno están en mas armonía con el objeto principal propuesto en la Convencion, que las del otro, debe aceptarse el primero, supuesto que en él se expresan mejor las intenciones de las altas partes contratantes. La interpretacion de palabras particulares debe ser tal, que sea posible poner en armonía ambos textos.

La justicia de estos principios me parece evidente por sí misma. En vista de ellos, no creo que la interpretacion de la convencion de que se trata, presente ninguna dificultad séria respecto del punto en cuestion.

1. Ex Antecedentibus.

Antes de la guerra de 1846 entre los Estados-Unidos y México, habian sido presentadas varias

reclamaciones por ciudadanos de las dos repúblicas respectivamente contra cada uno de los dos gobiernos. Al terminar esa guerra por el tratado de Guadalupe Hidalgo, los Estados-Unidos compraron en efecto cierto territorio de México, por la suma de $18.250,000 de los cuales retuvieron aquellos..... $3.250,000, para indemnizar las reclamaciones de sus ciudadanos contra México y se nombró una comision para que examinara y arreglara dichas reclamaciones, garantizándose los Estados-Unidos su pago de los fondos así reservados. Habiéndose convenido esto para el pago de dichas reclamaciones, y habiéndose despojado á México del dinero que le pertenecia, el cual se puso en manos de los Estados-Unidos, la primera de estas potencias quedó, en consecuencia, eximida de ellas, como la eximió el artículo 14 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y habiendo asumido el cargo los Estados-Unidos, el compromiso de hacer el pago era coextensivo á ellos.

Las demandas que la última de estas potencias se comprometió á pagar, fueron precisamente de las que quedó libre la otra.

Despues de la conclusion del tratado, aparecieron nuevas reclamaciones del mismo carácter por hechos subsecuentes, y los ciudadanos de cada república solicitaban la interposicion de sus respectivos gobiernos respecto del otro para ser indemnizados. En el trascurso de veinte años que pasaron despues del tratado de Guadalupe Hidalgo, dichas reclamaciones se multiplicaron, y finalmente, en 1868, se convino por la Convencion de que nos ocupamos

ahora en que se reuniera otra comision mixta con el objeto de que las arreglase.

El objeto de esa Convencion fué asegurar el pago de *todas las reclamaciones privadas presentadas por los ciudadanos de ambos países respectivamente, que se hayan originado despues de la fecha del primer arreglo*, es decir, desde el 2 de Febrero de 1848, en que se celebró el tratado de Guadalupe Hidalgo. Las reclamaciones que conforme á dicha Convencion deben arreglarse y pagarse no son solo de una especie determinada, sino todas las contenidas en el art. 5º, en que los Estados-Unidos convienen considerar el cumplimiento de esta Convencion como la satisfaccion completa de todas las reclamaciones de sus ciudadanos contra México, de cualquiera clase que sean, provenidas desde el 2 de Febrero de 1848.

Siendo, pues, el objeto del tratado que tales reclamaciones queden arregladas y pagadas, y siendo un preliminar necesario que esta comision debe examinarlas ántes de su pago, se sigue que tales reclamaciones, aun cuando no estén consideradas en la Convencion, deben presentarse y considerarse por esta comision.

II. Ex Consequentibus.

De otra manera, se seguiria este extraordinario resultado involuntario; que México está absolutamente eximido, conforme á la Convencion, de todas las reclamaciones de cualquiera clase que sean, de ciudadanos de los Estados-Unidos contra el primero de dichos países, conforme al arreglo hecho para

pagar solamente una parte de ellas; no considerándose de esta manera todas á *prorata* sino solamente aquellas que provienen de la categoría de injurias á la persona ó á la propiedad conforme á la construccion limitada y puramente técnica que se ha pretendido dar á esas palabras en el texto inglés de la Convencion.

Las objeciones respecto de esta consecuencia son obvias. Indudablemente no fué ese el objeto de la Convencion. México no aparece en ella pidiendo que se le exima de una parte de sus obligaciones. Tal pretension es incompatible con su grandeza y con la integridad escrupulosa que corresponde á una nacion poderosa. En dicho pacto se compromete á pagar todas las demandas que tengan contra ella los ciudadanos de los Estados-Unidos, teniendo, por otra parte, en favor de los suyos reclamaciones contra este país, á cuyo fin se ha hecho un arreglo de compensacion internacional.

Todas se han de pagar equitativamente quedando completamente arregladas, y el convenio de compensacion de una de las partes con la otra es un detalle de pura conveniencia.

Es un principio general que el gobierno que exime á otro del pago de demandas hechas por sus ciudadanos, se obliga por este motivo á reportarlo. Al descargar á México de la presente reclamacion, como lo han hecho evidentemente, segun la Convencion, los Estados-Unidos, ó han dispuesto lo conveniente para la prueba y admision de esta reclamacion ante este tribunal, ó han dejado de hacerlo y entónces han asumido la obligacion de pagarla sin

reclamar nada de México. ¿Cúal de estas dos consecuencias es mas conforme con el espíritu de la Convencion? es indudable que seria necesario interpretar las expresiones mas inequívocas para que produjeran el último resultado.

III. De los dos textos.

La objecion está fundada exclusivamente en el texto inglés del tratado, y está basada en dar á las palabras «*procedentes de injurias á sus personas ó propiedades*» contenidas en él, un sentido altamente restrictivo, al cual se refiere por una interpretacion semejante, la expresion «así como *cualesquiera* otras reclamaciones» (as well as any other such claims,) que se encuentra en seguida en la misma oracion; por consiguiente tendrian el mismo efecto que si estuvieran repetidas las supuestas palabras restrictivas, y la frase diria «todas las reclamaciones*** procedentes de perjuicios á sus personas ó propiedades, *** que hayan sido presentadas y que aun estén pendientes, *y cualesquiera otras reclamaciones procedentes de injurias á sus personas ó propiedades*, que se presentaren (all claims*** arising from injuries to their persons or property,*** which have been presented, and yet remain unsettled, *and all other claims arising from injuries to their persons or property* which may be presented, &c.». Pero el texto español no justifica esta interpretacion; sus palabras son: «*que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren*, &c.» Si las palabras «procedentes de injurias á sus personas ó propiedades» y «reclamacio-

nes semejantes» (such claims) que siguen se usaron con el objeto de describir una clase particular de reclamaciones, que debieran considerarse especialmente, ¿es posible que se hubieran omitido en el texto español las palabras restrictivas que se han aplicado? ¿No se habria puesto mejor «cualesquiera otras reclamaciones *de la misma clase?*» En efecto, tomando solo el texto inglés, si se estudió un arreglo tan peculiar é irregular, como se advierte, ¿se habria confiado enteramente en la sola palabra «*such*,» que se hallaba en la última parte de la frase? ¿no habria sido mas natural para los negociadores de la Convencion, si tal hubiera sido su intento, decir «y cualesquiera otras reclamaciones *de la misma clase y carácter* que se presentaren?» Y obsérvese que aquí la palabra *such* habria sido necesaria en el texto inglés, sin embargo de que se hubiera ampliado de esta manera; porque dicha palabra es necesaria para indicar el carácter de las reclamaciones, como presentadas por ciudadanos de un país contra el gobierno de otro.

Ademas, no habia objeto alguno en extinguir solo un grupo de reclamaciones pecuniarias contra cualquiera de las dos partes. Una demanda que no encierra otra cuestion mas importante que la de pesos y centavos no seria tan digna de ser considerada por un alto tribunal de justicia internacional como este, porque proviene de un perjuicio *(injury)* á la propiedad, como si proviniera de *embargo* (taking) ó detencion (detention) ilegales de la misma propiedad. Un buque americano que encontrándose en aguas mexicanas, fuese incendiado y echado á pi-

que por una batería de la costa, presentaria, por supuesto, un caso de perjuicios de que deberia conocer esta comision; pero supongamos que las autoridades mexicanas hayan tomado posesion de él pacíficamente, y que por consiguiente hayan privado de él al propietario, sin violencia y sin injuriarlo en lo mas mínimo ¿seria posible que se rechazara por esta comision la demanda de compensacion que se presentase?

En tal caso habria seguramente alguna buena razon para que entre los gobiernos se hiciese una distincion peculiar de dos casos que encierran iguales viclaciones del derecho privado, admitiendo el uno y rechazando el otro. Pero no puedo sospechar cuál sea esa razon, y por consiguiente me veo impelido á buscar alguna otra interpretacion de los términos «perjuicios á sus personas ó propiedades» que no sea la significacion popular de estas palabras.

Y la encuentro en el significado legal de las mismas palabras, que es indudablemente, el sentido que se presume debe usarse en toda ley ó tratado. La propiedad *conforme á la ley*, significa el *derecho* que tiene el hombre á lo que le pertenece. Jacobs lo define como «el mas alto derecho que puede tener el hombre á cualquiera cosa; entendiéndose por ese derecho el que se tiene á los terrenos ó heredades, á los efectos ó bienes muebles que de ninguna manera están á la merced de otro hombre.»

Burrill la define como «el derecho en virtud del cual pertenece á uno una cosa,» añadiendo, *«este es el sentido estricto y legal de la palabra*, como en las expresiones «propiedad en los terrenos, propiedad

en las heredades;» *cosas* que se consideran segun la ley, no como propiedad, sino como objetos de la propiedad. Escriche interpreta el equivalente de *propiedad* que se usa en el texto español, sustancialmente de la misma manera: «*El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan.*» *Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto expresa el derecho en sí mismo (que tambien se llama dominio) y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho.* (1)

Injuria (injury) *en derecho* corresponde á *injuria* en latin; *quidquid est contra jus.* Cualquiera violacion ó denegacion del derecho es una injuria (injury) conforme á las leyes civiles y comunes, y ningun perjuicio, por grande que sea, es injurioso si no va acompañado de tal violacion ó denegacion. Muchos ejemplos de esta naturaleza ocurren á cada paso á los abogados, tales como la frase ordinaria *damnum absque injuria;* las excepciones que presentan en el tribunal, aun en las acciones estrictamente *ex contractu* (como tratándose de deuda, convenio ó contrato en que el demandado comienza siempre por defender el perjuicio y la *injuria*, la réplica «*de injuria sua propria,*» &c., y otras semejantes que les son familiares.

En derecho civil la regla es la misma: «*Generaliter injuria dicitur, omne quod non jure fit.*» Inst IV, 4. Véase tambien Dig., lib. IX, tit. II. *ad legem aquiliam.* «En sentido lato, se llama *injuria* todo lo que

(1) Véanse sus respectivos diccionarios de legislacion *in verbo.*

es contra razon y justicia; *quod non jure fit.*» (Escriche, Dic., verb. *injuria.*)

Véamos lo que dicen los canonistas: «Injuria autem generaliter dicitur omne id quod non jure fit. (Inst. de injuria in princ. et canonistæ communiter in cap. «Statuimus,») quam obren omne illud dicitur injuria quo jus alterius offenditur nec fiere potest nisi injuste; violentia enim superaddit injuriæ vin, sine impetum ut notant communiter doctores,» &c. (Ferrari, Bibliotheca, &c. verb. consevatores, art. II, núm. 4.)

«Nota ex pr. inst. h. t. injuriam tripliciter accipi: 1º pro omne eo quod non jure fit; 2º pro damno culpa dato, sicut in lege aquilia; 3º *Specialiter* pro contumelia,» &c. (*Maschat, Institutiones canonicæ,* Lib. V., tit. XXXVI, *de injuriis et damno dato.*)

Los comisionados nombrados para compilar las leyes y la práctica en el Estado de Nueva-York en cuyo estudio dedicaron algunos años para perfeccionar y distinguir las expresiones legales, no han encontrado palabras mas generales en el idioma inglés para expresar la violacion del derecho que las usadas en el texto inglés de la Convencion, es decir, las de injurias á las personas ó propiedades. (1)

(1) § 12. Una injuria es de dos clases: 1ª á la persona, 2ª á la propiedad.

§ 13. Las injurias á la propiedad consisten *en privar al poseedor del beneficio de ella,* lo que se consigue *embargándola y reteniéndola,* deteriorándola ó destruyéndola.

§ 14. Cualquiera otra injuria es á la persona.»

(Código de procedimientos civiles del Estado de Nueva-York, edicion completa, &c. Albany, 1850. pág. 11.

De acuerdo con este precepto la expresion contenida en el texto español de la Convencion solo corresponde á los términos que estamos considerando. Las palabras usadas son: «*reclamaciones procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades.*» Ya he llamado la atencion sobre la definicion legal de *propiedad* que corresponde estrictamente al significado legal de la palabra inglesa *property*, y que significa el *derecho* que se tiene á la cosa que es objeto de ese derecho. La palabra perjuicios indica aun mas claramente lo mismo.

Escriche contiene una extensa discusion sobre el significado legal de esta palabra, la cual puede servirnos en este caso, por cuyo motivo me refiero á ella. En resúmen, entiendo que su conclusion es esta: «Menoscabos, pues, ó perjuicios, son lo mismo que *privacion de interes, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro.* Así que daños y perjuicios deberán ser la pérdida que se sufre, y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro: *damnum emergens, et lucrum cessans,* ó como dice el jurisconsulto Paulo, *quantum mihi abest, quantumque lucrari potui.*» (Diccionario de Legislacion, &c. verb. *Daños y perjuicios.*)

En este sentido está usada continuamente dicha palabra en las leyes, decretos españoles, &c.

«De hecho, apenas creo que la objecion presentada aquí, pudiera ocurrir á cualquiera que solo leyese el texto español. Ciertamente hay ambigüedad en él, como en la de si las palabras «*con posterioridad á la celebracion,* &c.,» se refieren á «*perjuicios sufridos*» ó á «*reclamaciones presentadas;*» ó de si los

perjuicios deben haber resultado desde el 2 de Febrero de 1848, ó las reclamaciones deben haber sido presentadas desde aquella fecha. Pero habiéndose aclarado *aliunde* esta ambigüedad y habiéndose establecido la intencion de limitar la accion de la comision respecto de los perjuicios sufridos desde aquella fecha, la frase debe leerse:» *perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades, por autoridades de la República Mexicana; con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo,»* &c. Dando á estas palabras, y especialmente á las «*sufridas en,*» su propia fuerza, soy de opinion que la frase completa y literalmente traducida al inglés, debe leerse: «damages sustained suice the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, in their persons or their rights of property, proceeding from wrougful acts or omissions of the authorities of Mexico» (perjuicios sufridos desde la fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo, en sus personas ó derechos de propiedad, procedentes de actos injustos ú omisiones de las autoridades de México). Los perjuicios sufridos desde esa fecha son los que deben indemnizarse; y al entender *perjuicios* en el sentido que da á dicha palabra Escriche, como «*lucrum cessans*» ó «*quantum* lucrari potui,» no encuentro motivo para dudar que la detencion injusta y continua de esta propiedad y de su valor, presenta un caso que está contenido en la letra del texto español; y como esto no es mas que la justicia exacta de la cuestion, debe juzgarse, segun los principios de interpretacion citados ántes, que tal es el significado de la Convencion.

Si se hubiera celebrado un contrato igual á este entre personas privadas y bajo circunstancias semejantes, no veo el motivo por qué un tribunal pudiera vacilar para decir que la presente reclamacion estaba comprendida en el arbitramento. Y entiendo que las mismas reglas rigen la interpretacion de esta clase de pactos internacionales que son aplicables á los contratos de particulares, con la máxima adicional de que la dignidad de las partes contratantes prohibe absolutamente la suposicion de que alguna de ellas espere ú obtenga alguna ventaja injusta de la forma de expresion ó de otros términos técnicos.

En este supuesto debe observarse, ademas, que si hubiera una diferencia sustancial en el significado de los dos textos, regiria necesariamente el español, porque siendo este el idioma de México, se presume que haya comprendido la Convencion en el sentido que ella expresa.

Por estas y otras razones semejantes, creo que la presente reclamacion y aun cualquiera otra presentada por un ciudadano de alguna de las dos repúblicas contra el gobierno de la otra, cuyos hechos sean posteriores al 2 de Febrero de 1848 y que esté fundada solamente en la privacion ó infraccion injusta de los derechos legales de la propiedad, debe conocer de ella este tribunal; y que las palabras «arising from injuries to their persons or property» del texto inglés y las del español «procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades;» se usaron deliberadamente por las partes contratantes y fueron empleadas en

su sentido legal con el fin de comprender en la Convencion todas las reclamaciones procedentes solamente de perjuicios privados. Que la intencion fué distinguir por una parte las reclamaciones por daños ó compensaciones, procedentes de una mera violacion del derecho privado evidente y por la otra las que estuvieran complicadas en cuestiones del derecho y del deber internacional y en contacto con la beligerancia, la neutralidad, &c., nacidas de las guerras intestinas en que han sido envueltos ambos países.

Supongo *a priori* y como altamente problable, que no se tuvo intencion de someter á este tribunal las reclamaciones de esta última clase; pues estas son naturalmente objeto de una negociacion separada, que debe tratarse entre los dos gobiernos, de acuerdo con las estipulaciones mutuas al efecto, contenidas en el artículo 21 del tratado de Guadalupe Hidalgo. Pero las reclamaciones procedentes solamente de violaciones del derecho privado, ocupan una esfera diferente, y en mi concepto estas son las que se sometieron al arbitramento.

Que la reclamacion que ahora se considera pertenece en todo á la última clase, no me parece dudoso.

No obstante la sencillez de la prueba, el cómputo del monto de esta reclamacion se ha hecho conforme á las prevenciones contenidas en el decreto de 1842, sin embargo de que esto es indudablemente erróneo ó indebido. La enajenacion de la propiedad y la incorporacion de sus productos al tesoro nacional, fué totalmente *invitum.* El obispo se opuso y protestó; pero sin provecho alguno. El despojo primitivo fué perjudicial (in-

jurious) y la detencion continua que tiene efecto despues, fué un perjuicio (injury) continuo. Cada dia que pasaba durante la ocupacion de su propiedad, se cometia un nuevo perjuicio, y la promesa de hacer el pago de ella no quitaba al acto ese carácter injusto. Recurriendo al ejemplo ántes mencionado, de que un buque americano anclado en aguas mexicanas, del cual hubiera despojado al dueño el gobierno de México sin su consentimiento, y cuyo caso está indudablemente contenido en las estipulaciones de la Convencion, ¿podria pretenderse que tal despojo no tuviera ese carácter injurioso ó injusto por el solo hecho de que se habia ejecutado bajo la promesa formal de pagar la propiedad, tomada de esa manera, ó los intereses sobre sus productos? El precio obtenido en la venta se invocaria indudablemente como el valor proporcional de la propiedad; pero ni el pago ni la aceptacion de ese precio podrian convertir la injuria en un contrato voluntario.

Si en estas observaciones he traspasado la esfera peculiar de este honorable tribunal, ó si he discutido cuestiones resueltas ya en otros casos, ofrezco presentar mi excusa, pues encontrándome á gran distancia me ha sido imposible conocer las decisiones dadas por la comision, ignorando cuáles de ellas puedan consultarse.—*John J. Doyle.*

San Francisco, Marzo 7 de 1871.

Alegato en favor de la República Mexicana.

El arzobispo y obispos de la Iglesia católica de la Alta-California, han sometido á la comision mixta, creada por la Convencion de 1º de Julio de 1868 entre México y los Estados-Unidos de América, una reclamacion contra la República Mexicana, importante mas de $ 1.700,000 en oro, por la parte que pretenden pertenece á dicha Iglesia, de los intereses vencidos desde el 2 de Febrero de 1848, al 6 por ciento anual, sobre el capital que representaba el «Fondo piadoso de California» incorporado en el tesoro nacional de México.

Supuesto el estado de dicha reclamacion, el agente de México pide á la comision mixta que la deseche, por las razones que expondrá en el cuerpo del presente alegato, despues de hacer una breve reseña histórica y determinar el verdadero carácter de las misiones de las Californias y del «Fondo piadoso» que les estaba destinado, cuyos preliminares son importantes para la recta inteligencia y resolucion de las cuestiones que comprende esta reclamacion, tan complexa y extraordinaria como interesante.

CAPITULO I.

Reseña histórica de las misiones.

1. Muy poco tiempo despues de la completa ruina del antiguo imperio mexicano, Hernan Cortés emprendió la conquista de la Baja-California. Hizo varias

tentativas para lograrla, pero sin buen éxito: repitiéronlas otros sujetos durante siglo y medio con igual desgracia, y la empresa llegó á ser declarada irrealizable. Mandóse ademas suspenderla por entónces, en cumplimiento de Real Cédula de 22 de Diciembre de 1685, y así quedó cerrado el vasto campo de las Californias para nuevas exploraciones y ensayos de conquista.

2. Sin embargo, se ofrecieron dos jesuitas, los padres Salvatierra y Kühn para tomar á su cargo la reduccion de los californios, que les parecia hacedera por medios diferentes de los empleados ántes. Pidieron las licencias necesarias al provincial de los jesuitas, á la audiencia de Nueva-Galicia, al virey de México y al mismo rey de España. El provincial respondió no poder por sí solo determinar, y en Madrid se desatendió la peticion, por el concepto que se tenia, de ser imposible la conquista.

3. Despues de diez años de inútiles instancias, lograron del virey la licencia en calidad de por ahora, y á reserva de la aprobacion del rey.

Por esta licencia, de 5 de Febrero de 1697, se concedió á los jesuitas la entrada en la California, bajo las expresas condiciones de tomar posesion de la tierra en nombre de la corona de España, hacer de limosna los gastos de la entrada y reduccion, y no gravar la Real Hacienda ni librar contra ella sin especial permiso del rey. Al mismo tiempo se les facultó para poder llevar á su costa soldados que los custodiasen, nombrarles cabo y removerlo dando cuenta al virey, enarbolar banderas, hacer levas y elegir justicias para

el buen gobierno de las reducciones. (Anexo núm. 1.)

4. Autorizado en esta forma, encaminóse el padre Salvatierra á su destino, y puso el pié en el puerto de San Dionisio el 19 de Octubre de 1697, acompañado de un cabo, cinco soldados y tres indios.

En obedecimiento de la órden del virey tomó posesion del territorio en nombre del monarca de las Españas, y dió principio á sus trabajos apostólicos, arreglando al mismo tiempo lo mejor que pudo el gobierno del presidio que estableció allí con el nombre de Loreto. De esta suerte, su caritativo celo, valor y prudencia extendieron los dominios del Soberano y los de la Iglesia católica, en una parte de la Península, habitada por tribus de salvajes. [Anexo núm. 2.]

5. A su ejemplo, otros jesuitas adelantaron despues de él la conquista temporal y espiritual, que es la denominacion que se daba á las misiones. La compañía de Jesus llegó así á erigir y administrar hasta diez y siete misiones, cuyo número se redujo á catorce en el año de 1768, que las dejó á causa de su expulsion de los dominios españoles, ordenada por real decreto de 27 de Febrero del año anterior. [Anexos núms. 3 y 4.]

6. Todas las misiones fundadas por la Compañía estaban dentro de los límites de la Baja-California. Aunque en los últimos años se habian internado algunos misioneros en la parte que se llamó despues Nueva ó Alta-California, empeñados en hacer allí nuevos establecimientos, su deportacion no les permitió ver coronados sus afanes. La mision mas avanzada al Norte, que dejaron, era la naciente de Santa María, debajo del 31° de latitud, y por lo mismo, fuera del lí-

mite de la Alta-California reconocido por el tratado de Guadalupe Hidalgo. [1]

7. Los padres del colegio evangélico de San Fernando de México, sucedieron en las misiones á los jesuitas por disposicion del virey, acordada con el visitador general de Nueva-España y aprobada posteriormente por el rey con la modificacion de que las dividiesen con los religiosos domínicos. Continuaron la administracion de las ya constituidas en la misma forma que lo habian hecho sus predecesores, sin variacion alguna, conforme á las órdenes que de México llevaban, y fundaron otras y las gobernaron en los propios referidos términos. [Anexo núm. 5, párrafos 24 á 27 y 47.]

8. Las primeras misiones de la Alta-California fueron obra suya. La mas antigua, de San Diego, fué erigida por el evangélico Fray Junípero Serra en 16 de Julio de 1769. [2] [Anexo núm. 5, párrafos 9 y 11.]

9. Por el año 1771, pretendieron los domínicos de México tomar parte en las conquistas, para lo cual habian obtenido una real cédula en que se mandó entregarles una ó dos misiones con frontera de gentiles. A este fin el virey les previno se pusieran de acuerdo con los fernandinos, y entretanto alcanzaron nueva cédula del rey, para que entre ellos y los otros religiosos se repartieran las misiones de las Californias, como que-

[1] Clavijero, Historia de la Baja-California, lib. 4º, § 16.

[2] Troncoso, apéndice á Clavijero, Historia de la Baja-California.

da dicho. Convinieron ambas partes en que los domínicos recibirian las de la Península, inclusa la de San Fernando de Velicata en la frontera, y los religiosos del Colegio apostólico retendrian las de la Alta-California; convenio que aprobó y confirmó el virey en junta de guerra y real hacienda celebrada el 30 de Abril de 1772, con cuya fecha expidió el decreto para su cumplimiento. [Anexo núm. 6, párrafo 9.]

10. Al declararse México independiente de España, no hizo innovacion alguna en el carácter, objeto y gobierno de las misiones.

11. Solo algunos años despues, el congreso general de los Estados-Unidos Mexicanos mandó secularizarlos por sus decretos de 17 de Agosto de 1833 y 16 de Abril de 1834. Por esta providencia, los regulares que las dirigian tomaron en adelante el lugar de curas interinos, que conservaron hasta la anexion de la Alta-California á la Union americana, cuya fecha se ha fijado por leyes y sentencias de los tribunales de los Estados-Unidos de América, en 7 de Julio de 1846. [1]

12. Es de advertirse que por decreto de 19 de Setiembre de 1836, del congreso general de la República, se habia erigido el obispado de las Californias, para cuya mitra fué consagrado el presidente general de las misiones, Fray Francisco García Diego.

(1) Memorias del Ministerio de Justicia de México correspondientes á esta época.—An act to ascertain and settle the private Land Claim in the State of California, March 3d 1851, sec. 14—Palmer v. United States & United States v. Yorba, (Brightly's Federal Digest., 1789-1868, verb. Land, 506 & 507).

Este prelado las administró en lo sucesivo en su carácter de ordinario, por virtud de la secularizacion decretada, segun se ha visto, por el poder legislativo de México.

13. Separada la Alta de la Baja-California y sometida á la obediencia de un nuevo soberano, dejó de existir la Iglesia católica mexicana de las Californias. [1] Los bárbaros, cuya reduccion á la vida civil y al cristianismo, por autoridad y bajo la obediencia del gobierno mexicano, tuvieron siempre por objeto las misiones de la Alta-California, pasaron á ser súbditos de los Estados-Unidos de América, en virtud del tratado de paz firmado en Guadalupe á 2 de Febrero de 1848. [2]

CAPITULO II.

Carácter eminentemente político de las misiones.

14. En los siglos XV y siguientes, la propagacion de la fé era considerada como la obra mas meritoria de los príncipes cristianos. Fernando é Isabel, lo mismo que sus sucesores, que tenian el antonomástico dictado de Católicos, tomaron grande empeño en la conversion espiritual de los gentiles del Nuevo-Mundo. Sin embargo, el triunfo de la religion era un móvil secundario de los católicos monarcas, y el fin princi-

(1) Memoria del Ministerio de Justicia, año 1849, pág. 22.
[2] Art. 11.

pal de sus conquistas, el aumento de su poder, por la extension de sus dominios y aumento de riquezas materiales.

La historia del descubrimiento y conquista de México, no atribuye á estas empresas un espíritu señaladamente religioso. El derecho de conquista, que la ley de las naciones ha legitimado por necesidad en todos tiempos, jamas se proclamó paladinamente por los sojuzgadores de los pueblos. En la época de que se trata, era paliado con el servicio de la religion; así es que las expediciones aprestadas para la conquista se componian de aventureros armados y de sacerdotes misioneros.

15. Los religiosos que acompañaron á Hernan Cortés dieron por su parte á la conquista de México los visos de una magnífica mision. Los inútiles esfuerzos repetidos durante siglo y medio para subyugar la Baja-California, fueron secundados tambien de sacerdotes, para quienes no eran otra cosa que misiones, considerados como á ellos les tocaba, por el lado de la religion.

16. La obra encomendada al fin á los jesuitas tenia el mismo carácter de conquista; solo que habia de ser ejecutada principalmente por los mas famosos campeones del catolicismo. Iban ellos investidos con la autoridad de un soberano de la tierra, y sin el permiso y proteccion de éste no les era dable predicar el Evangelio entre los gentiles de las Californias. [1]

17. Mision y conquista eran una misma cosa bajo

(1) Ley 2ª, tít. 6º, lib. 1º, Recop. de Ind.

distintos aspectos. En las reales órdenes y licencias que tratan de ellas, y en los escritos de los misioneros, abundan las pruebas de esta observacion.

Así como el monarca excusaba con el deseo de la propagacion del cristianismo su sed de imperio y de tesoros terrenales, así tambien los jesuitas aceptaron el encargo de conquistadores en gracia del servicio á la religion en que habia de redundar (pár. 20). Mas no por esto puede ser dudoso que aquellos misioneros y sus sucesores fueron verdaderos ministros de la monarquía española y del gobierno mexicano independiente, en todo lo que concernia á los medios y fines temporales de la empresa que se les habia confiado.

18. En todo tiempo se ha considerado como asunto muy principal de los gobiernos el fomento de la religion. Si el gobierno de México autonómico no heredó de los monarcas españoles el renombre de católico, sí profesó el catolicismo como religion exclusiva del Estado hasta el año de 1857. Por tanto, las misiones de las Californias, aun bajo el aspecto meramente espiritual, debian su orígen á una razon de alta política, constituian un ramo de la administracion pública y tenian por fin el desempeño de un importante servicio nacional.

19. Todas las disposiciones régias para la prosecucion de los descubrimientos y reduccion de las Californias, demuestran el carácter eminentemente político de las misiones [Anexo núm. 7]. Son especialmente notables las reales cédulas de 6 de Julio de 1719 y 13 de Noviembre de 1744. Por la primera, se encargaba á los jesuitas el descubrimiento de un puerto para la

Nao de Filipinas; y refiere el padre Clavijero [1], que empeñados en ejecutar las estrechas órdenes que al intento recibieron del virey, despues de varias diligencias infructuosas, los padres Sistiaga y Helen hallaron tres puertos cómodos y provistos de agua y leña.

En la segunda de las citadas cédulas se desarrolla tal plan de operaciones para la conquista material bajo la direccion de los jesuitas, que si no hubiera otros antecedentes, bastaria solo este documento á determinar la naturaleza de la empresa encomendada á aquellos misioneros. [Anexo núm. 8.] Por lo demas, ya se ha visto indicada con toda claridad [pár. 3], en la licencia que les dió el virey para ir á la California, concediéndoles el gobierno temporal de las misiones.

20. «Lo que en este gobierno puede causar extrañeza,» dice el padre Venegas, distinguido historiador de estas misiones [2] «es que el capitan y soldados estén subordinados al padre superior jesuita..... «El padre Salvatierra, como hombre sesudo y experimentado en aquellas provincias [las del Noroeste de México], sabia fundadamente su constitucion, y desde luego conoció que no podia medirse la empresa que meditaba de la reduccion de la California por las reglas que las de otras regiones de Europa y aun de la misma América. Penetró bien que seria inútil y vano todo trabajo, miéntras no estuviese á su mandato el capitan y el presidio, y que era imposible lograr el fin de la conquista espiritual, si no se tomaba este medio temporal, aunque tan enojoso y pesado. Convencido de

(1) Historia de la Baja-California, lib. 3º, § 10.

2) Noticia de la California y de su conquista, parte 3ª § 12.

esto, no emprendió su obra espiritual hasta tener asegurado este paso, que él juzgaba ser el primero..... La Compañía siente y conoce bien cuán cargosa le es esta superioridad y cuidado temporal; pero la sufre como medio único para lograr su fin espiritual. Por otro lado, no una, sino muchas veces se ha deliberado sobre este punto en el Supremo Consejo de las Indias y ante su alto ministerio, y siempre, despues de ponderadas de uno y otro lado las cosas, han resuelto los reyes padre é hijo, que se mantenga el gobierno establecido, y que los padres tengan la superioridad que desde el principio tuvieron, como se ve en la cédula de 4 de Diciembre de 1747.....

«El capitan del presidio, como que tambien lo es del mar y costas de California, tiene entera jurisdiccion sobre los barcos todos y gente de mar, con la misma subordinacion á los padres.»

21. Con el propio derecho de soberanía que la corona de España habia instituido las misiones y concedido su direccion á los jesuitas, las quitó de las manos de estos, las confió á los padres fernandinos y domínicos, y ordenó que no se hiciera alteracion en su gobierno. Por un acto contrario en el ejercicio de su soberanía, pudo dar á la institucion una forma diversa y hasta suprimirla. *Ejus est tollere cujus est condere.*

22. La potestad con que el Congreso de la República independiente modificó mas tarde las misiones, secularizándolas, fué la misma que habia ejercido el soberano español al arreglarlas como mejor le plugo para el servicio del Estado. Ello, por lo mismo, no fué una cosa extraña para nadie. Los misioneros, secula-

rizadas las misiones, aceptaron el cargo de curas interinos, y solo pidieron que se les asegurase la correspondiente cóngrua. (Anexos núms. 9 y 10.)

23. De esta manera queda demostrado, que las misiones de la Alta-California, miéntras fué mexicana, se gobernaron por las leyes españolas y mexicanas emanadas de la autoridad política, y conservaron el carácter esencialmente político de su orígen, constitucion y objeto.

CAPITULO III.

Bienes dotales de las misiones.

24. La Compañía de Jesus dió principio á la conquista de California con el producto de las limosnas que reunieron los padres Salvatierra y Ugarte, á principios del año 1697, y del mismo modo la llevó adelante por algun tiempo, sin gravámen de las Reales cajas, que era una de las condiciones contenidas en la licencia que la autorizó.

25. Pero en 1700 ya habia gran dificultad para la manutencion del presidio de Loreto, pues las limosnas contingentes se habian hecho escasas y tardías: así lo manifestó el padre Salvatierra en un largo memorial que dirigió al Real acuerdo en 1° de Marzo de dicho año, implorando el patrocinio real para que pagase el presidio como pagaba los demas de las fronteras. [1]

26. Conociéndose en la corte el infeliz estado de la

(1) Venegas, obra citada, parte 3,ª § 4º

conquista por falta de socorro, expidió Felipe V en 17 de Julio de 1701 varias cédulas para remediarlo, mandando en una de ellas que se pagasen anualmente de la Real Hacienda seis mil pesos para fomentar las misiones.

Por otra cédula de 26 de Setiembre de 1703 se mandó añadir siete mil pesos al situado de seis mil, ordenado por la anterior citada, y que se diese á los jesuitas el sínodo anual de trescientos pesos por mision, con otros auxilios de importancia [Anexo núm. 11.]

27. Por este tiempo el marques de Villapuente prometió fundar desde luego tres misiones, y otra D. Nicolás de Arteaga y su esposa Dª Josefa Vallejo. Una habia sido dotada permanentemente por la congregacion de los Dolores, de México, con diez mil pesos, impuestos al 5 por ciento anual; y á semejanza de esta, cuantas misiones se fundaron despues estaban dotadas con el principal de diez mil pesos.

El virey D. Fernando de Lancáster Noroña y Silva, que comenzó á gobernar en 1711, promovió las misiones de la Península con largas limosnas de su propio caudal y con otras que solicitó de sujetos poderosos de México, y por su testamento de 28 de Mayo de 1717, bajo el cual falleció, mandó darles cinco mil pesos para que se distribuyesen á disposicion de los jesuitas.

28. Tales fueron los auxilios pecuniarios con que contaban las misiones el año de 1716. Hasta entónces los caudales de las ya fundadas no habian sido entregados á la Compañía; los fundadores los conservaban en su poder y pagaban los réditos anuales, que comen-

zaron á correr para cada una desde la fecha de su establecimiento. De este modo era muy precaria la condicion de las misiones, habiendo sucedido que la quiebra del rico mercader D. Juan Bautista Lopez hiciera perder á una de ellas el capital con que debia quedar dotada.

29. Por estas consideraciones el padre Salvatierra pidió y obtuvo en el año 1717, licencia para recibir los capitales y emplearlos en fincas de campo, lo cual hizo por medio del padre Romano, procurador de las misiones.

Esta licencia fué indispensable, porque la Compañía de Jesus era incapaz de adquirir bienes temporales, y fué otorgada á los misioneros de las Californias, en consideracion á que eran meros administradores y necesitaban poder disponer en esta calidad, de los bienes con que contaban las misiones. [1]

30. Desde luego quedaron asegurados los bienes de las misiones como sigue: en unos terrenos de grande extension, que se compraron al capitan D. Manuel Fernandez de Azuna; aunque por haber sido los compradores el padre José de Barba, rector del Colegio de San Gregorio, y el procurador de las misiones de California, cada uno por el establecimiento que respectivamente le habia dado su representacion, no es posible saber qué parte de dichos terrenos correspondia á las segundas [anexo núm. 12]: sobre los bienes

[1] Venegas, obra citada, parte 3ª, §§ 1, 6 y 11. Alegre, Historia de la Compañía de Jesus de la Provincia de Nueva-España, lib. 10º

en general del colegio de jesuitas San Ildefonso de Puebla, por $ 54,000 [Anexo núm. 13]; y quizá tambien sobre otros bienes y fincas, aunque no se tiene noticia de la especie de contratos que al efecto se hubiesen celebrado, ni ha sido posible hallar otros instrumentos públicos ó noticias de ellos, que las relativas á los que quedan indicados.

31. Hasta el 8 de Julio de 1735, fué cuando la marquesa de las Torres de Rada y el marques de Villapuente otorgaron escritura de donacion de la hacienda San Pedro de Ibarra y sus anexas á la Compañía de Jesus y á favor de las misiones que tenian á su cargo en la California, y de las que en adelante administraran, no solamente de la Nueva-España, sino tambien del «*Universo Mundo*,» segun lo dispusieran los jesuitas, ó llegada la vez de que dejasen las de la California. [Anexo núm. 14.]

32. Tal fué el orígen y constitucion del «Fondo piadoso de Californias,» que consistia: 1º, en censos, 2º, en fincas, 3º, en ganados y aperos de las mismas.

33. Cuando fueron expulsados dichos regulares, el Rey ocupó sus temporalidades ubicadas dentro de sus dominios, y entre ellas se incluyó el «Fondo piadoso de las Californias.» Este, sin embargo, se administró en adelante por separado, y sus productos continuaron invirtiéndose en los objetos de su institucion por oficiales civiles de la corona. [Anexos 5 y 6.]

34. Tuvo todavía el fondo un considerable aumento proveniente del caudal mortuorio de Dª Josefa Paula de Argüelles. Esta señora ordenó en su testamento que se cumpliera el encargo que habia hecho al padre

Carrillo, de la Compañía de Jesus, para que una muy considerable parte de su hacienda se diese á los jesuitas que se empleaban en la Nueva-España en la conversion de infieles, para alimentar á misioneros apostólicos. Habiéndose vuelto litigiosa la ejecucion del testamento, el juez general de bienes de difuntos sentenció que se cumpliese la manda en las misiones *de la Nueva-España á disposicion del rey*, quien habia sucedido á los jesuitas en todos sus derechos á bienes de temporalidades y en los de patronato [Anexos números 3 y 15.] La audiencia de México reformó la sentencia en grado de revista, pero dejando subsistente el empleo de la parte respectiva del caudal «precisamente en la conversion de infieles *en este reino. . . . á disposicion de su majestad, á quien privativamente corresponde.*» Este fallo, confirmado por el Consejo de Indias en grado de segunda súplica, causó ejecutoria, y en su cumplimiento el Rey dispuso, que la aplicacion de la manda piadosa se hiciera á las misiones de las Californias, por su órden de 16 de Marzo de 1793 [Anexos 16, pág. 6; 17, pág. 1, y 18, págs. 3 y 5.]

No ha podido determinarse con exactitud el valor de los bienes legados para las misiones por la Sra. Argüelles. En un informe que dió á 23 de Agosto de 1871 el escribano de Guadalajara D. Juan Riestra, se asegura que la totalidad del caudal mortuorio importaba mas de $ 800,000, y que los inventarios de estos bienes se remitieron á España. Mas, partiendo de este dato, puede suponerse que la parte adjudicada á las misiones de las Californias, no bajaria de $ 250,000 [Anexo núm. 19.]

35. En el mismo año, 1793, el fondo, sin contar los bienes de la Sra. Agüelles, era de $828,936, que producian una renta anual de $55,177. Con ella se mantenian treinta misiones en ambas Californias, que costaban $22,550; se hacian los gastos de refaccion y administracion del fondo, valuados en $23,000, y el sobrante habia que reservarlo para la fundacion de un colegio para misioneros. [Anexo núm. 6, párrafo último.]

36. No consta que el fondo hubiera tenido en adelante ningun aumento, y sí es incuestionable que se disminuyó notablemente en el curso de los tres siguientes decenios. La guerra de independencia de México le hizo sufrir muy grandes pérdidas, y al consumarse la emancipacion, las fincas de campo que le pertenecian quedaron casi arruinadas y poco productivas por falta de reparacion y por la destruccion de los ganados que habia en ellas. [1]

37. Sus capitales, impuestos en consolidacion, eran en 1825, de $631,056, y las fincas consistian en las haciendas de «Ibarra,» «San Agustin de los Amoles,» «el Buey», «la Valla y la Ciénega,» de la que tres cuartas partes correspondian al fondo, y en dos casas sitas en la ciudad de México, de las que tambien le pertenecian tres cuartas partes. Hé aquí todos los bienes que formaban el fondo cuando el gobierno independiente de México sucedió al de España en los derechos que este habia adquirido con relacion al mismo fondo. [2]

(1) Memoria del Ministerio de Justicia, año de 1825.

[2] Memoria de Justicia, 1825.

38. El gobierno mexicano siguió aplicando á las misiones de las Californias los réditos del capital consolidado y los productos de las fincas que quedan referidas.

39. Cuando erigió la mitra de las Californias, dispuso lo siguiente: «Se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores los bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.» (1)

40. El obispo de las Californias administró en consecuencia dichos bienes hasta el 8 de Febrero de 1842, en que, por decreto de la misma fecha, le retiró esa facultad y la reasumió el gobierno.

El estado que entónces guardaba el fondo consta en un informe de 5 de Febrero que D. Pedro Ramirez dió al ministerio de justicia, y por él se ve que las tres cuartas partes de la *hacienda* de la Ciénega estaban embargadas y mandadas vender por sentencia judicial, para pagar una deuda que se calculaba no quedaria cubierta con el producto de la venta. (Anexo núm. 20.)

41. Por fin, dejó el fondo de existir como especial por decreto de 24 de Octubre de 1842, concebida en los términos siguientes:

«Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de California, quedan incorporados al erario nacional.

«Art. 2º Se procederá por el ministerio de hacien-

(1) Decreto de 19 de Setiembre de 1836, art. 6º

da á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de California por el capital que representen al 6 seis por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por ciento el total producto de estas enajenaciones.»

42. Aunque los reclamantes creen que la hacienda pública de México recibió como dos millones de pesos á consecuencia de este decreto, se puede asegurar que no fué así, atendiendo: 1º, á que el fondo en su estado de mayor prosperidad no debió contar sino con poco mas de un millon de pesos (párrafos 34 y 35): 2º, á que sufrió grandes quebrantos durante la guerra de independencia; y 3º, á que la venta de los bienes que quedaban sin enajenarse, no era posible que produjera el mismo valor que ellos tuviesen.

Aquí es oportuno tambien hacer notar la exageracion de la demanda de los reclamantes, pues la ponen por mas de $1.700,000, importe de réditos vencidos desde el 2 de Febrero de 1848, al 5 por ciento sobre el capital que representaba el fondo cuando fué incorporado en el tesoro nacional de México.

CAPITULO IV.

Cuestiones de derecho público.

43. Los derechos alegados por la Iglesia de la Alta-California, á una porcion de los bienes destinados á las misiones de las Californias, no han podido tener su orígen, ni conservarse hasta el momento en que el

territorio de aquella pasó al dominio de los Estados-Unidos de América, sino en virtud del derecho político y administrativo, ó lo que es lo mismo, en virtud del derecho público interior de México, del cual formaba una rama el canónico. La trasmision de aquellos derechos á dicha Iglesia tampoco habria podido verificarse de otro modo, que como se hallasen definidos por las leyes mexicanas.

44. Entienden los juristas por derecho público de un país, el conjunto de las leyes que afectan las relaciones é intereses de un órden superior al de los que pertenecen á personas privadas.

45. Para convenir en que la constitucion y subsistencia del fondo fueron del dominio del derecho público, basta considerar que la mente de los fundadores fué contribuir á la reduccion de tribus bárbaras bajo la obediencia del rey y de la Iglesia católica: que las personas jurídicas llamadas misiones fueron, como todas las de su género, creaturas de la ley pública (1) con un fin altamente político y social; y que la administracion de los bienes con que fueron dotadas estaba en manos de una corporacion pública [la Compañía de Jesus,] que la recibió y desempeñó en ejercicio de funciones pertenecientes privativamente al Soberano. Ademas, el derecho mixto eclesiástico y profano que invocan los mismos reclamantes, no es otra cosa que el derecho público.

46. Atendiendo á la mente de los bienhechores que dispusieron de su propiedad para cooperar al fin de las

(1) 2. Kent's Com. 275.

misiones, el fondo pertenecia á la clase de bienes conocidos en el derecho con el nombre de causas ú obras pías. Convendrémos con los reclamantes en considerar á las misiones como á un usufructuario ó fideicomisario [*cestuis que trust*], por causa de donacion *intervivos*, legado ó fideicomiso, y por la concurrencia de todos estos títulos que, segun se ha visto, dieron causa á la adquisicion de los bienes del fondo en provecho de las misiones. Mas con esto no se define bien todavía la naturaleza jurídica del fondo en el terreno del derecho público. Para comprenderla en toda su importancia, es indispensable resolver las cuestiones siguientes:

1ª CUESTION.

Si el fondo fué por su constitucion una propiedad eclesiástica.

47. Los prelados reclamantes parece que quieren sostener que el fondo era propiedad eclesiástica; porque tratando de fundar sus pretendidos derechos á él, asientan que el derecho canónico confiere al ordinario ú obispo de la diócesis el dominio (ownership) y administracion de todas las *propiedades eclesiásticas*, para aplicarlas á los objetos de su institucion; y á propósito de esto, citan algunos decretos conciliares. Pero tal alegacion no es oportuna, porque presupone la propiedad eclesiástica; y el fondo, cuya institucion se hizo sin la intervencion de la autoridad eclesiástica, con caudales que no eran propios de iglesias, ni productos de rentas episcopales, ni de los que en el lenguaje de

las leyes españolas se denominaban espiritualizados (1), nunca fué propiedad de la Iglesia, y sí estuvo reputado siempre entre los bienes temporales ó profanos. Ademas, el derecho canónico no puede prevalecer en este caso sobre las leyes civiles, suponiendo que las contrariase, lo cual no sucede en este caso.

48. En ninguna de las noticias históricas que tenemos, y que en su lugar quedan consignadas (§§ 24 y siguientes), consta la intervencion de la autoridad eclesiástica para la institucion del fondo. Las licencias concedidas al padre Salvatierra por los superiores de la Compañía para encargarse de las misiones y solicitar limosnas, y mas tarde para formar con estas un fondo permanente, no pueden confundirse con la intervencion canónica que ejercen el Papa y los obispos, y que habria sido necesaria para dar á la obra pía el carácter de propiedad eclesiástica por su constitucion. Dichas licencias levantaron solamente la prohibicion que tenian los misioneros para adquirir bienes temporales, y fuera de ellas nada tuvo que hacer la Compañía, ni ménos la Iglesia católica, como autoridades, para la creacion de la obra pía.

49. Esta no perdió en ningun tiempo su carácter de laica, porque los bienes de que se componia, se conservaron siempre en la clase de temporales.

El real decreto de 27 de Febrero de 1767, que mandó ocupar las temporalidades de la Compañía en los dominios españoles, fué el título con que la co-

(1) Ley 23, tít. 5º, lib. 1º, Nov. Recop.

rona tomó á su cargo la administracion directa del fondo, en el concepto de profano. Los regulares que sucedieron á los jesuitas, ni aun tuvieron, como estos, su administracion, que continuó á cargo de oficiales legos. El gobierno mexicano, que la concedió despues al obispo de las Californias por un decreto, se la retiró para reasumirla él mismo, como ántes la tenia, por otro decreto, y por uno nuevo, en fin, mandó incorporar el fondo en el tesoro nacional.

50. De este breve exámen aparece claramente: 1º, que el Fondo piadoso de las Californias no fué en su orígen una institucion canónica: 2º, que el rey de España lo ocupó entre las temporalidades de la Compañía: 3º, que el gobierno español y el mexicano que le sucedió, lo conservaron y administraron, y dispusieron de él como de bienes temporales: 4º, que el obispo de las Californias lo administró por comision del gobierno; y 5º, que esta comision fué retirada por el mismo que la habia concedido.

51. Los reclamantes no desconocen estos hechos; mas parece que disputan su legalidad, invocando la voluntad de los fundadores y las disposiciones del derecho canónico.

52. Pretenden que dos de los mas liberales bienhechores, la marquesa de las Torres de Rada y el marques de Villapuente, hicieron donacion de sus bienes con el principal objeto de atender á la manutencion y decencia del culto divino, y de aquí infieren que quisieron dotar á la Iglesia de las Californias. Mas esta interpretacion es contraria á la mente expresa de dichos fundadores.

Es verdad que indicaron el concepto referido en la escritura de donacion, mas acompañado de estos otros que declaran las palabras siguientes.....«Esta donacion..... hacemos..... á dichas misiones, fundadas y por fundar en las Californias, así para la *manutencion de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios por la misma* (probablemente *miseria*) *de aquel país:* de tal suerte, que si en los venideros tiempos con el favor de Dios, en las *reducciones* y *misiones* fundadas, hubiere providencia de mantenimientos cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras *miniestras, vestuarios y demas necesarios, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas de* (*á*) *nuevas misiones*..... y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesus, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra Santa fé, ó por otro contingente, en ese caso ha de ser *á arbitrio del reverendo padre provincial que á la sazon fuere de la Compañía de Jesus de esta Nueva-España el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos, para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América ó para otras del Universo Mundo,* segun le pareciere ser mas del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera que *siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la Sagrada Compañía de Jesus y sus prelados* ☞ *sin que jueces algunos eclesiásticos* ni seculares, *tengan la*

mas mínima intervencion.... ambos otorgantes queremos que en tiempo alguno se inculque ni por ningun juez eclesiástico ó secular *se entrometa á saber si se cumple la condicion de esta donacion, pues nuestra voluntad es que en esta razon* (no) *haya lugar ninguna pretension, y que cumpla ó no cumpla la Sagrada Compañía con el fin de las misiones, en esta materia solo á Dios Nuestro Señor tendrá que dar cuenta.*»

De esta disposicion tan terminante no puede la Iglesia derivar derecho alguno de propiedad en las referidas fincas ó sus frutos y ni aun el de administrarlas en su propio nombre. La interpretacion que dan los reclamantes á la intencion de los expresados bienhechores es, pues, de todo punto arbitraria.

53. La propiedad eclesiástica tiene su fundamento y garantía en las leyes del Estado.

San Agustin dice: [1] "*Per jura Regum possidentur possessiones.*» El auditor de cámara en el palacio apostólico, Juan de Palomar, comentando estas palabras en el concilio de Basilea, se expresaba así: [2]«..... *omne dominium eorum bonorum quæ dicuntur bona fortunæ, a jure humano est: unde quisque possidet quod possidet, ¿nonne à jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium á jure humano.*»

54. El obispo de Culiacan, D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, despues arzobispo de México, decia acerca de la propiedad eclesiástica [3]: «Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cier-

[1] Opera, tract. 6 in Joannem núm. 23.
[2] Oracion contra los embajadores bohemios.
[3] Opúsculo, 1847, núms. 21 y 27.

to y justo para exigirla y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella..... el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo.....»

55. Las leyes de la Iglesia católica no formaban parte del derecho público vigente en México ántes de su independencia y despues hasta la separacion de la Iglesia y del Estado en 1859, sino en cuanto no menoscabaran las regalías y el patronato, y previo el pase del gobierno. [1]

D. Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, en un informe de 19 de Diciembre de 1713, decia: "...segun lo resuelto por el Señor rey D. Alonso el XI en la era de 1386, por los señores Reyes Católicos en el año de 1499 y 1505; por el Sr. D. Felipe II en el de 1567; por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de 1º de este mes, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar; y segun otras leyes del reino, se ven muchos capítulos del concilio de Trento explicados, y en las materias temporales y jurídicas gubernativas y contenciosas, no podemos seguir

[1] Leyes 1ª, tít. 3, lib. 2, Nov. Recop.; 55, tít. 7, lib. 1º y 1ª y siguiente, tít. 9, lib. 1º, Recop. de Ind.—Leyes constitucionales 3ª, art. 53, y 4ª, art. 17. (Diciembre 30 de 1836.)]

otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion.»

56. Mas en el presente caso no ha habido razon para que las leyes eclesiásticas y las de la monarquía española entraran en conflicto. Es verdad que los cánones dan á los ordinarios el derecho privativo de poseer, administrar y aplicar á su destino las propiedades eclesiásticas pertenecientes á sus respectivas diócesis; mas en el caso de que se trata, no tenian lugar estas disposiciones. (§ 47) Por lo mismo, la corona de España se apoderó del fondo y lo administró de propia autoridad, y lo que es mas, hizo todo esto sin contradiccion del jefe de la Iglesia universal, y á ciencia y paciencia de los prelados de la Iglesia mexicana.

57. Clemente XIV, al extinguir la Compañía de Jesus seis años despues de su extrañamiento de los dominios españoles y ocupacion de sus temporalidades por el rey, léjos de contrariar esta última providencia, fundó la supresion de la Compañía, entre otros muchos motivos, en la acumulacion de bienes temporales que poseia contra sus propios estatutos. Tomó tan grave determinacion urgido, segun la historia enseña, por las enérgicas instancias de los monarcas que se coligaron para exterminar á los jesuitas, distinguiéndose por su influencia el Rey Católico. Sabia perfectamente que las temporalidades de los religiosos expulsos habian sido ocupadas por este monarca, y se abstuvo de pronunciar una sola palabra de reprobacion contra este paso, que juzgó seguramente legal. Trató expresamente de las misiones que desempeñaban aquellos regulares, mas solo para extinguirlas, indicando que se reservaba pro-

veer en adelante acerca de tan importante ministerio de la religion. (Anexo núm. 21.) Si las de la California hubieran sido meramente espirituales, ó dependido de la Iglesia, entónces habrian concluido. Subsistieron sin embargo, porque eran empresas principalmente políticas mantenidas por el Estado.

58. La Sede pontificia, ni entónces ni en tiempo alguno reclamó contra la ocupacion de los bienes que administraban los jesuitas y se destinaban á aquellas misiones, como habria tenido obligacion de hacerlo, si la hubiera reputado una usurpacion de los derechos de la Iglesia. Su silencio, en tal caso, fué el reconocimiento del derecho que asistia al Soberano español. *Qui tacet consentire videtur* [1].

59. Los concilios tridentino y mexicano 3º fulminaron censuras, no solo contra los que, sin atender á las reglas de la Iglesia, ocuparan sus bienes, sino tambien contra el clérigo que consintiera en ello. Sin embargo, las órdenes religiosas y el primero y único obispo de las dos Californias, no solo respetaron la conducta del gobierno que retenia en sus manos y administraba el fondo, y exigia á los misioneros cuentas de la inversion de sus productos, sino recibieron por delegacion de la misma autoridad los bienes destinados á las misiones, en la medida que ella se los ministraba, y le rindieron sin resistencia las cuentas de su distribucion siempre que les impuso este deber. (Anexos números 5, 6, 9, 10, 22, y 23.)

60. Y no se diga que esta aquiescencia de la Igle-

[1] Reg. 43 in 6º Decretalium.

sia mexicana sólo arguye olvido y abandono de las obligaciones de sus pastores, impuestas por los cánones y decretos conciliares; porque miéntras dichos pastores se abstenian de disputar al gobierno sus atribuciones sobre el «Fondo piadoso» de las Californias, le reclamaban enérgicamente los derechos que sobre otros bienes, de incuestionable propiedad eclesiástica, se habia arrogado de propia autoridad por leyes de 31 de Agosto de 1843 y 13 de Enero de 1847. El mencionado obispo de Culiacan se expresaba así con motivo de ellas: «....la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c., de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepcion, &c., á aquellos á quienes por derecho pertenezca..... tampoco los prelados podrán sujetar sus iglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos, &c., que dé la potestad secular, por prohibírselo el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X.....

«.....Todas las iglesias de la República han manifestado al supremo gobierno, que no le darán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias.» [1]

61. De esta última asercion se infiere rectamente que la Iglesia misma de las Californias, al reconocer la autoridad del gobierno sobre los bienes de las misiones, al no protestar contra su ingerencia en la administracion de los mismos bienes, se hallaba léjos de considerarlos propiedad eclesiástica.

[1] Opúsculo, 1847, núms. 74 y 100.

62. Ya se ha visto que el fondo no era, por su orígen ni por su institucion, propiedad de la Iglesia.

Para dejar enteramente resuelta esta cuestion, conviene tener presentes, por último, estos dos hechos que no admiten discusion y sus consecuencias:

63.—1º Los jesuitas fueron incapaces de adquirir la propiedad, porque su institucion se lo prohibia, y así no se concibe cómo hubieran podido trasmitirla á sus sucesores en las misiones, incluso el obispo de las Californias. *Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur.* [1]. Con esto queda destruido el argumento fundado en los derechos de sucesion, que parece tratan de invocar los reclamantes para dar al fondo el carácter de propiedad eclesiástica.

64.—2º Las misiones de las Californias no constituian una Iglesia, porque les faltaba la ereccion canónica, el diocesano y otros esenciales requisitos. Tuvieron como único título legal de su existencia los decretos de la Corona, y su gobierno fué independiente del ordinario eclesiástico, hasta su secularizacion decretada por un congreso mexicano, en la que tampoco intervino la autoridad eclesiástica. Luego aun concediendo que las misiones hubieran tenido título de propiedad en los bienes que se les destinaron, de aquí no se seguiria que estos eran eclesiásticos.

[1] Reg. 79 in 6º

2ª CUESTION.

Si el fondo se convirtió por el decreto de 19 *de Setiembre de* 1836 *en propiedad de la Iglesia de las Californias.*

65. Los reclamantes juzgan que la ereccion canónica del obispado de las Californias se hizo en consideracion del decreto de 19 de Setiembre de 1836, por el que el gobierno mandó entregar al nuevo obispo y á sus sucesores el «Fondo piadoso» de las Californias: que este decreto es un contrato celebrado con la Santa Sede, que no pudo rescindirse por voluntad de uno solo de los contrayentes; y que los bienes en cuestion pasaron por este irrevocable título á ser propiedad de la expresada Iglesia.

66. El citado decreto únicamente cometió al pastor de dicha Iglesia la administracion de los bienes del fondo, para que los invirtiese en sus objetos expresos ó presuntos, segun la voluntad de los fundadores. La sola administracion de una propiedad no muda la naturaleza de esta: así es que, si ántes de pasar dichos bienes á la administracion del obispo de las Californias no eran eclesiásticos, lo cual queda demostrado, tampoco lo fueron despues en virtud del repetido decreto.

67. Se asegura que este era irrevocable sin la concurrencia del Pontífice Romano, atendiendo á que fué una condicion que determinó el establecimiento de la Iglesia de las Californias, y por tanto un verdadero contrato bilateral. Este raciocinio viene á tierra con

solo hacer notar que no se funda en prueba alguna. Los que lo hacen tendrian que presentar el concordato que debia haber precedido á la ereccion de dicha Iglesia y cóntuviese la disposicion de que se trata, para que esta fuese la expresion genuina de un contrato.

68. Nadie ignora que toda estipulacion entre la Santa Sede y un Estado soberano se extiende en un instrumento formal que tiene la denominacion de concordato. Si el Papa no exigió que se consignara en esta forma, no parece que tratara de ligar al gobierno mexicano de una manera irrevocable á poner en manos del obispo de las Californias y sus sucesores los bienes en cuestion.

69. Por el contrario, esta providencia fué tomada por parte de la República de México sin mengua de su soberanía, lo cual es evidente, puesto que fué obra de un decreto por su propia naturaleza revocable, como lo son todos los actos de los soberanos cuando no se ligan con otro ú otros por medio de un tratado.

70. Si prescindiendo por un momento de la forma y prácticas observadas en las relaciones entre la Iglesia y el Estado para ajustar contratos, discurrimos como los reclamantes, haciendo conjeturas sobre la eficacia que tendria para mover el ánimo del Papa á la ereccion del obispado de las Californias, la promesa de dotar al obispo, seria mas razonable suponer que el Santo Padre tomó esa determinacion, fiando en que el gobierno aseguraria al nuevo prelado y á sus sucesores, por el tiempo que fuera necesario, la cóngrua que les señaló en el artículo 4º y el auxilio para los

gastos de la mitra, á que se refiere el 5º del citado decreto. Estos artículos se hallan concebidos en los términos siguientes:

«4º Al efecto (de la ereccion de la mitra) se le acudirá [al obispo] del erario público con seis mil pesos anuales, miéntras el obispado no cuente con rentas suficientes.»

«5º Durante las mismas circunstancias se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal.»

71. Estas mismas concesiones no constituyeron un contrato; pudieron ser muy bien una condicion bajo la cual se erigiera el obispado, y lo mas que pudo suceder á falta de su cumplimiento, fué, que se suprimiera aquella Iglesia. Esto es lo único que en derecho procedia desde el momento en que el gobierno mexicano hubiese retirado á la mitra de las Californias el auxilio nacional que tenia directa y exclusiva aplicacion á su sostenimiento.

72. La administracion de un fondo consagrado á objetos diferentes del que tiene la cóngrua episcopal, no parece acertado colocarla ni aun entre las presuntas condiciones de que dependiera la ereccion de aquella mitra. El artículo 6º del repetido decreto, copiado en otra parte (pár. 39), no indica de modo alguno la idea de que se destinase el fondo ó sus productos á sostener las cargas de la mitra; pues expresamente impuso al obispo la obligacion de invertirlos en «sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores»: ni usó de las palabras dominio, propiedad, ó siquiera derecho, para explicar lo que concedia al

diocesano, sino únicamente la de administracion, cuando dijo: «se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al «Fondo piadoso» de las Californias para que los administre.»

73. Si esta disposicion del decreto, despues de aceptada por el obispo de las Californias, puede considerarse como un contrato, sin duda alguna habria constituido el de mandato que se define: *Conventio qua is qui quid rogatur, procuratoris animo id se recipit gratuito daturum facturumve.*

No podria hallarse en el derecho otra teoría de contrato, que cuadrase mejor á la especie de convencion que se supone celebrada entre el gobierno mexicano y la Iglesia, por el artículo citado del decreto y su aceptacion.

74. Si discurrimos sobre la teoría del mandato, convendrémos en que este es por su propia naturaleza revocable, y revocable á voluntad del mandante y aun contra la del mandatario. *Recte quoque mandatum contractum, si dum ad huc, integra res sit, revocatum fuerit, evanescit.* [1]. *Extinctum est mandatum finita voluntate.* [2]. Estos principios son los mismos que están consignados en el derecho de las partidas [3].

«Dos razones puede haber, dice un expositor del derecho español [4], para que no se cumpla escrupulosamente el principio de que nadie, sin el consen-

[1] § 9, tít. 27, lib. 3, Inst.

[2] Lex. 12, § 16, tít. 1º, lib. 17, Dig.

[3] Tít. 12, p. 5ª

[4] Gutierrez Fernandez, Códigos españoles, art. 1º, § 4º, Sec. 4ª, cap. 1º, lib. 4º

timiento del adversario, puede separarse de la obligacion, una vez constituida. El mandato tiene por objeto el interes del mandante, y cada cual es dueño de renunciar á su beneficio. Ademas, como acto de confianza, debe cesar cuando el mandante pierda la que depositó en el mandatario.»

La revocacion puede ser expresa ó tácita, y la segunda se demuestra por el nombramiento de un nuevo mandatario: *Posteriore procuratore constituto, prior tacite revocatus intelligitur.*

75. Estos conceptos no fueron contrariados por el apoderado mismo del obispo de las Californias, cuando reclamaba del gobierno el cumplimiento de los objetos que se habian propuesto los fundadores de la obra pía de las misiones, y combatia á los compradores de los bienes en que ella consistia, que trataban de sostener la propiedad del Estado.

76. D. Juan Nepomuceno Rodriguez de San Miguel, que era el apoderado á que se ha hecho alusion, presentó un ocurso á nombre del obispo en 24 de Noviembre de 1843 [anexo núm. 24] pidiendo, no el cumplimiento de un concordato con la Santa Sede; no la administracion del fondo, como correspondiente de derecho á su poderdante, ni la revocacion de los decretos que la habian restituido al gobierno, autorizándolo aun para vender los bienes de que se componia el fondo; sino que se enterasen «con la posible exactitud y religiosidad, los réditos correspondientes á los bienes de las expresadas misiones.» En su escrito reconoció explícitamente que se habia «puesto á cargo del supremo gobierno la administracion del Fondo piadoso

de las Californias,» en virtud del decreto de 8 de Febrero de 1842, y hasta hizo valer la parte expositiva del de 24 de Octubre del mismo año, que habia mandado incorporarlo al erario nacional y aplicar sus réditos á las misiones.

77. En sus «Rectificaciones de graves equivocaciones en que inciden los señores terceros poseedores del Fondo piadoso de Californias,» publicadas en 1845 (anexo núm. 25), hacia estas declaraciones importantes:

«Ni el prelado de Californias, ni sus apoderados á su nombre han alegado ni soñado alegar propiedad del reverendo obispo, ni de la mitra en esos bienes: el reverendo obispo jamas ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundacion, la mas laudable y recomendable y la de mas grande interes para las Californias y para *cualquiera Departamento á que se aplique.*

«El reverendo obispo no tiene, ni ha tenido pretension ninguna: de sus manos se arrebataron los bienes que una ley dictada bajo el sistema republicano habia puesto en sus manos: ha elevado su voz al Congreso, para que vuelva la vista sobre la justicia de este acto y sus consecuencias; ha instruido con los documentos y alegatos que manifiestan el orígen y objeto de ese fondo: *si pues el Congreso declara que obró bien el gobierno de Tacubaya, y que son los bienes nacionales, allí han terminado los deberes del reverendo obispo.*»

«No creo que soy yo mas representante del obispo en esos que no son intereses de su mitra..... que lo es un diputado por su Departamento.....»

78. Pues que el gobierno de los Estados-Unidos de América ha presentado y apoyado la reclamacion del arzobispo y obispos de la Alta-California, fundada en sus pretendidos derechos á los bienes del referido fondo, no será fuera del caso manifestar aquí que por ejecutorias de los tribunales de este país se ha resuelto en diferentes ocasiones:

1º Que por las leyes de México, las autoridades públicas de la Alta-California tenian facultad de hacer concesiones de las tierras de las misiones. [1]

2º Que por la secularizacion de la *propiedad territorial de las misiones*, decretada en 1833 y 1834, dicha propiedad quedó sujeta á enajenacion, de la misma suerte que las otras partes del *dominio público*. [2]

3º *Que jamas adquirió título alguno á las tierras de misiones la Iglesia de la California.* [3]

Esta suerte han corrido los bienes de las misiones, situados en el territorio de la Alta-California, y los pretendidos derechos de aquella Iglesia en ellos. ¿Pretenderian los Estados-Unidos que fuesen contrarias á las reglas establecidas por sus tribunales, las que hubieran de aplicarse con relacion á los mismos pretendidos derechos sobre bienes ubicados fuera de los lími-

[1] United States v. Ritchie; Cervantes v. United States:—United States v. Cervantes. Brightly's Digest of the Laws of the United States. 1789-1859 verb. "California" 49, nota.

[2] United States v. Cervantes Brightly's Federal Digest. 1789-1868, verb. Land, XXV, 511.

[3] Id. ibid. 512.

tes de la Alta-California en territorio mexicano, que estuvieron en otro tiempo destinados á aquellas misiones? Esto seria la mas injustificable inconsecuencia.

3ª CUESTION.

Propiedad nacional del fondo.

79. Queda suficientemente demostrado que nunca tuvo la obra pía de las misiones el carácter de propiedad eclesiástica. La consecuencia inmediata que de aquí se desprende es, que los bienes de que ella se formó pertenecen á la clase de profanos.

80. Mas para asignarles en esta categoría con toda precision su carácter jurídico, es indispensable fijar previamente en el mismo terreno del derecho: 1º, el de las misiones, señalando el papel que en ellas hicieron las tres entidades distintas que hemos hallado en el curso de este escrito, á saber: el gobierno, los misioneros y los gentiles de las Californias: 2º La naturaleza y efectos legales de los actos que dieron causa á la constitucion del Fondo piadoso, considerando las relaciones jurídicas que se establecieron entre las tres entidades referidas y los fundadores de la obra pía.

81. La historia de las misiones manifiesta que ellas fueron el medio adoptado por el soberano de la Nueva-España para extender su dominio sobre el país desconocido de las Californias y sus habitantes, á título de conquistador; y para llenar el deber de reducir á sus nuevos súbditos á la vida civil y religiosa, como cumplia á un soberano católico. Por esto, despues de en-

trar en las consideraciones que fluyen de la reseña histórica, se ha podido sentar con toda seguridad, que las misiones eran una empresa eminentemente política, observando que la misma conquista espiritual, como se llamaba á uno de los fines de esta empresa, era un empeño del gobierno y redundaba en beneficio de la república.

82. Los monarcas españoles habian encomendado la conquista á oficiales suyos y á otros sujetos del estado seglar, que no pudieron darle cima. La Compañía de Jesus se ofreció á prestar este servicio, y el rey aceptó su ministerio. Al efecto, la revistió de autoridad y le dictó reglas para el desempeño de tan importante cargo del Estado, sin gravámen de la real hacienda. Esta recapitulacion brevísima del orígen que tuvieron las misiones de las Californias, basta á determinar su naturaleza jurídica.

83. Se tiene que buscar la fórmula y estudiar los elementos y efectos de muchos actos jurídicos pertenecientes al órden público en el Derecho Civil; porque allí se hallan confundidas gran parte de las leyes que arreglan las relaciones privadas de los ciudadanos con las que se refieren á los negocios del Estado; porque el derecho romano, que ha merecido llamarse *la razon escrita*, como el de las Partidas que lo copió casi siempre, tiene título para resolver, y de hecho resuelve las mas arduas cuestiones del derecho público, y porque la misma justicia natural, sancionada por las leyes positivas, que es objeto del derecho privado, lo es tambien del público.

84. Lo que se ha dicho (§ 73) respecto á la especie

de contrato entre el gobierno y el obispo de las Californias, se puede repetir aquí tratándose de definir jurídicamente el acto por el cual quedó la Compañía de Jesus encargada de las misiones.

Tenemos en el ofrecimiento y aceptacion de este servicio, el *duorum vel plurium in idem placitum consensus*, que el Derecho Romano pone como esencial condicion de las convenciones. La que hubo entre el rey de España y la Compañía de Jesus, constituyó un contrato, por el que la segunda se encargó gratúitamente (sin gravámen de la real hacienda), de dirigir los negocios que le cometió el primero: *conventio qua is qui quid rogatur procuratoris animo id se recipit gratuito, daturum facturumve.*

Hé aquí la definicion del mandato, que ántes hemos visto, con cuyo nombre se formuló por el Derecho Civil aquel contrato y pasó al de las Partidas. Un mandato fué, pues, el título jurídico de las misiones, y mandato especial, porque solo comprendió *certum genus causarum.*

85. Como tal contrato, produjo deberes perfectos: *ab initio voluntatis, ex postfacto necessitudinis.* De aquí se siguen dos consecuencias importantes: 1ª Que la obligacion contraida por los misioneros no debe confundirse con los servicios de benevolencia que una persona consiente en prestar á otra por amistad, sin imponerse compromiso alguno. 2ª Que los misioneros nada pudieron hacer en su calidad de mandatarios, sino *procuratoris nomine.* [1]

[1] Gutierrez Fernandez, Códigos Españoles, pár. 1º y art. 1º, pár. 2º, Seccion 4ª, cap. 1º, lib. 4º

86. Las leyes españolas, como las romanas, distinguieron varias especies de mandatos, segun las personas en cuyo provecho se celebraban; siendo uno de ellos el que se contraia en utilidad del mandante y de un tercero. *Mandatum contrahitur quinque modis: sive sua tantum gratia aliquis tibi mandet, sive sua et tua, sive aliena tantum, sive sua et aliena, sive tua et aliena.*

87. El encargo que los misioneros recibieron para desempeñar las atribuciones del soberano en órden á la reduccion y civilizacion católica de los gentiles de las Californias, fué mandato en utilidad del mandante y un tercero; esto es, del soberano y de los gentiles. La ley de Partida define esta clase de mandatos, y explica sus efectos en los términos siguientes:

«La tercera manera de mandamiento es cuando manda facer un ome á otro alguna cosa por pro de sí mismo y de otro tercero alguno. E esto seria como si dijese: Mándote que recibas las cosas que avemos yo é fulan en tal lugar ó que compres tal viña ó que fagas tal cosa para mí é para él, ó que entres fiador por nos, ó que le mande facer otra cosa semejante. Ca si aquel á quien mandó facer esto recibe el mandado tenudo es de lo cumplir bien é lealmente. E si alguna cosa pechare ó despendiere aquel que recibió tal mandamiento por razon del, tenudo es de gelo pechar todo aquel que gelo mandó facer. Otrosi, el otro á quien nombró en el mandado debe y dar su parte, si lo que así pechó entró en pro del é si aquel que recibió el mandado fizo algun engaño en aquello que ovo de facer ó de recabdar, ó por su culpa viene daño ó menoscabo en ello,

tenudo es de lo pechar á aquel de quien recibió el mandado.»

88. Aunque se dijera que los misioneros tenian que hacer é hicieron algo mas de lo que el rey les encargaba, como era ejercer el ministerio propio de la religion, para lo cual no necesitaban el poder especial del soberano, su empeño no por eso dejaria de ser un mandato. Este se ejecutaria, si se quiere, con mas favorables condiciones de las que podrian exigirse en rigor conforme al poder, caso previsto en el derecho, no para desnaturalizar el contrato, sino ántes bien para recomendar su desempeño á la aprobacion del mandante. [1]

Por lo demas, si la conquista temporal era el provecho del rey, y la conquista espiritual era la utilidad de los gentiles y de los neófitos; el mandato, como de la cuarta clase (3ª segun las leyes de Partida), comprendió en toda su extension el legítimo ejercicio del ministerio religioso. *Diligenter fines mandati custodiendi sunt.* [2]

Por último, es necesario no perder de vista que las misiones de las Californias no pudieron hacerse sino mediante la licencia y auxilio material del poder civil. (§§ 2, 16 y 20.)

89. Veamos ya el lugar que ocupaban respectivamente las personas interesadas en las misiones: el gobierno, el de mandante en cuyo servicio se celebró el contrato: los misioneros, el de mandatarios, procurado-

[1] Ley 5ª, pár. 5º, D. de Mand.
[2] Ley 5ª D. de Mand.

res ó administradores de negocios ajenos; y los gentiles por conquistar y convertir á la religion, el de terceros, en cuyo beneficio se habia de ejecutar el mandato.

90. Una de las estipulaciones de este contrato, consignada en el instrumento que recibieron los padres Salvatierra y Kühn á nombre de la Compañía de Jesus (§ 3), y que fué verdaderamente el poder que les otorgó el soberano de España, era la de solicitar limosnas para ejecutar el contrato sin gravámen de la real hacienda.

Dichos padres recibieron, pues, *procuratoris nomine* las primeras limosnas de los bienhechores, y mas tarde las subvenciones del gobierno. La constitucion del fondo propiamente dicho, que data del año 1717 (pár. 29 á 32), no pudo ser otra cosa que una providencia administrativa, en virtud del poder *con libre administracion* concedido por el soberano de España.

91. Los actos por los cuales pasaron los bienes destinados á las misiones, á la administracion de la Compañía, se reducen á donaciones *inter vivos* y disposiciones de última voluntad (pár. 46); todos ellos títulos legales para trasmitir la propidad, como por su medio la trasmitieron los fundadores de la obra pía, sin reservarse el derecho de reversion ú otro alguno. Así lo demuestra la historia y lo confirman los instrumentos públicos que han podido obtenerse de las fundaciones (párrafos 27, 31, 34 y 52). Los segundos comprenden en verdad la mayor parte de los bienes en cuestion.

92. Los bienhechores particulares coadyuvaron á la empresa del gobierno, mas no ocuparon el lugar de

ninguna de las tres personas morales arriba especificadas [pár. 89]. No el del mandante, porque ni dieron el poder jurídico de hacer las misiones, ni estaba en su mano revocarlo ó alterarlo: no el del mandatario, porque jamas obtuvieron ellos el poder; ni el de la tercera persona, como se comprende claramente. Sin embargo, dueños de sus bienes, pudieron contribuir ó no con ellos á la fundacion de las misiones, y al hacerlo tuvieron el derecho de poner condiciones para la administracion y empleo de su propiedad.

Usaron efectivamente de este poder legal, y la Compañía de Jesus, al aceptar sus oblaciones con el título de mandataria que tenia, y dentro de los términos de su autorizacion, obligó sin duda al gobierno, su causante, á respetar la intencion de los donantes en los mismos términos que ella quedó obligada. Así lo reconocieron siempre el soberano de España y su sucesor el gobierno mexicano.

93. «El mandatario desempeña un oficio de buena fé, y solo tiene derecho á los honorarios convenidos, en caso de haberlos. Si la operacion ha producido mayores beneficios de los que se esperaban, ó su industria ha hecho la cosa mas productiva de lo que se creia, debe tener presente que trabajaba por otro.» [1].

Este otro por quien recibieron las donaciones los jesuitas, fué el soberano en su calidad de mandante [2].

[1] Gutierrez Fernandez. Cód. esp., art. 1º, § 2º, Sec. 4ª, cap. 1º, libro 4º

[3'] Segun Poulo, *Ex mandato apud eum, qui mandatum suscepit, nihil remanere oportet* (Ley 20 D. de Mand); y Ulpino añade: *Debere eum præstare quantumcumque emolumentum sensit* [Ley 10, § 3, ib].

Los donantes trasmitieron á los misioneros *procuratoris nomine* sus bienes, con los derechos de poseerlos, aprovecharlos y disponer de ellos, bajo la sola condicion de aplicar sus productos á la propagacion de la fé entre los gentiles de las Californias, ó de otras regiones, al arbitrio de los donatarios.

94. No cabe duda, por lo mismo, en que los donatarios adquirieron una verdadera propiedad sobre los bienes de aquellos fundadores, no obstante el gravámen con que los recibieron.

«En cuantas definiciones han dado los códigos ó inventado los autores, prevalece el pensamiento de hacer compatibles las facultades inherentes al dominio con las limitaciones indispensables para el uso prudente de las cosas» [1]. En este mismo concepto define la propiedad ó dominio el Código de las Partidas [2].

La obligacion impuesta por los fundadores de la obra pía, de aplicar sus frutos á las misiones, limitó el dominio sobre los bienes con que fué instituida, pero no la propiedad trasmitida al donatario.

95. Luego quien adquirió verdaderamente la propiedad de dichos bienes, fué el soberano de la nacion, que en su calidad de mandante fué tambien el donatario. De este modo, se puede concluir con toda seguridad, que el Fondo piadoso de Californias fué de propiedad nacional desde su orígen.

96. Se ha pretendido desconocer esta consecuencia jurídica sosteniéndose que quien adquirió la propiedad originariamente, fueron las misiones *eo nomine*, y al

[1] Gutierrez Fernandez, Cód. esp., art. 9, cap. 2º, lib. 2º
[2] Ley 1ª, tít. 28, Part. 3ª

mismo tiempo se han confundido bajo esta denominacion el mandatario y el tercero en cuyo beneficio se arregló el mandato.

97. Semejante pretension, contraria como se acaba de ver á las prescripciones del derecho, se halla ademas destituido de razon por dos circunstancias de otro género que arriba quedan explicadas.

Es la primera, que los jesuitas fueron incapaces por sus propios estatutos de adquirir propiedad de bienes temporales, y no pudieron trasmitirla á los misioneros que se les subrogaron [párrafos 29, 57 y 63].

La segunda es, que á las misiones especiales de las Californias, ora se comprenda en ellas al mandatario y al tercero, ó solo á este último, no se concedió mas que el usufructo, y eso sin derecho perfecto, segun quedará evidentemente demostrado en la resolucion de la cuestion siguiente, que por su importancia merece ser tratada aparte.

4ª CUESTION.

Gravámen de las rentas nacionales á favor de las misiones.

98. Hemos convenido en considerar á la obra pía como la institucion de un fideicomiso de cosas singulares. [pár. 46].

Aunque el derecho español de acuerdo con el romano dió por causa á todo fideicomiso el testamento, tambien las donaciones *inter vivos*, en su gran variedad,

reciben á veces las formas y producen los efectos de aquella institucion, «porque el donante es árbitro de señalar el límite y cuantos efectos quiera á su liberalidad. Los códigos modernos tratan bajo la misma serie las donaciones y los testamentos, seguramente por la analogía que ofrecen ambos actos, mas perceptible todavía cuando uno y otro tienen por objeto la beneficencia» [1].

99. Por lo mismo, tanto el derecho civil como el canónico, equiparan con los fedeicomisos las obras pías procedentes de actos *inter vivos* y profesan el mismo respeto á la intencion de los fundadores que á la de los testadores. A la verdad, ninguna denominacion cuadra mejor que la de fideicomiso á la especie de obras pías á que perteneció el fondo de las misiones, para señalar los efectos jurídicos de su institucion. Nos es tanto mas cómodo considerarlo así, cuanto convenimos en ello con los reclamantes.

100. Comenzamos por conceder á las misiones el carácter de fedeicomisarios, *cestuis que trust.* Pero desde luego debe advertirse que hablamos de misiones en general, y no especialmente de las californianas. Estas fueron ciertamente objeto de la liberalidad de los bienhechores, mas no ellas solas ni *eo nomine* invariablemente, lo cual es necesario no perder de vista para determinar hasta dónde les ha asistido algun derecho para reclamar los productos del fondo de que se alimentaban.

101. No hay noticia de que alguno de los fundado-

[1]. Gutierrez Fernandez, Cod. esp. Sec. 3ª, cap. 2º, lib. 4º

res dejase sus bienes para todas y cada una de las misiones de las Californias, necesaria y exclusivamente.

La marquesa de las Torres de Rada y el marques de Villapuente donaron una gran parte de sus bienes para las misiones de las Californias, ó «*para otras misiones de lo que falta por descubrir de esta septentrional América ó para otras del Uuiverso Mundo,*» *al arbitrio de la Compañía de Jesus, á cuyo cargo fuese el gobierno de dichas misiones y de la provincia de la Nueva-España*, segun se ha visto en otra parte [§ 52].

Dª Josefa Paula de Argüelles fué otra de las principales fundadoras, y dejó sus bienes «*para que los jesuitas de ese reino* [Nueva-España] *alimentasen misioneros apostólicos que se empleasen en la conversion de infieles*; por lo cual el fallo ejecutoriado que declaró cuál habia sido la voluntad de dicha señora, quiso que sus bienes tuviesen aplicacion «*precisamente en la conversion de infieles en este Reino..... á disposicion de su majestad*» (pár. 34).

El virey D. Fernando de Lancáster y Noroña, que como se ha dicho en otra parte (pár. 27) legó cinco mil pesos á las misiones de Californias, quiso que se distribuyeran «*á disposicion de los padres que se hallaren en ellas;*» por lo que no fué condicion necesaria que se aplicasen á las de la Alta, ni á todas las de la Baja-California, ni á la totalidad de unas y otras necesariamente. Y nótese bien que fué el único fundador de quien se tiene noticia que dejara bienes precisamente para misiones de las Californias.

102. No tenemos otras escrituras de donaciones á

los misioneros de las Californias, porque ó no las hubo, ó nadie sabe dónde están.

La de venta de terrenos en la jurisdiccion de Guadalcázar (pár. 30) hecha al colegio de San Gregorio y al procurador de las misiones de la Compañía de Jesus, no indica la procedencia del dinero con que se compró aquella propiedad, ni la parte que representaban en ella las misiones.

103. Mas á falta de otros datos, tenemos el testimonio del apoderado del obispo y presidente de las misiones Fray Francisco García Diego. El sabia que las de las Californias no tenian título exclusivo ni especial para percibir los productos del fondo, y aseguraba que su poderdante tambien así lo comprendia. Estos conceptos se deducen de aquellas palabras de un escrito suyo que hemos extractado en otro lugar (pár. 77): «El Reverendo obispo jamas ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundacion, la mas laudable y la de mas grande interes para las Californias, y *para cualquier departamento á que se aplique.*» Es de advertirse que en la division política del territorio mexicano á la fecha del citado escrito (10 de Diciembre de 1845), los antiguos Estados de la Federacion habian sido trasformados en *departamentos* [1] Se ve, pues, que el mismo apoderado del obispo daba testimonio de la facultud del gobierno para aplicar las rentas del fondo á las Californias, ó á *cualquier otro departamento*, y de aquí se

[1] Bases de la org. pol. de la Rep. Mex., 1843, arts. 3 y 4.

sigue que en su opinion las misiones de las Californias no tenian un derecho exclusivo ni irrevocable para reclamar en su provecho aquella aplicacion.

104. Por lo tanto, la denominacion de Fondo piadoso de las Californias, no significaba que el destino de la obra pía fuera invariable y privativamente el fomento de las misiones de la Alta y Baja-Californias, por la terminante voluntad de los fundadores, sino solo la aplicacion que los jesuitas y despues el gobierno por sí mismo habian hecho en favor de ellas, de bienes cuyo objeto era promover en general la conversion de los gentiles de cualquiera parte del territorio mexicano (y del Universo Mundo), al arbitrio del soberano ó de los misioneros en su calidad de mandatarios del mismo. Esta determinacion podia ser alterada hasta privarse de todo auxilio á las misiones de las Californias, con tal que se invirtieran los productos del fondo en otras misiones.

105. Si la voluntad de los fundadores es la ley en este caso, como no puede ménos de reconocerse, las misiones de las Californias no tuvieron nunca *eo nomine* derecho exclusivo y especial para reclamar los productos del fondo que el gobierno les habia destinado usando de su arbitrio y no de un modo irrevocable.

106. La antigua division de los derechos en perfectos é imperfectos, á que corresponden deberes análogos, nos da la explicacion y nos suministra la fórmula de las relaciones jurídicas establecidas á causa del fondo entre las misiones en general y las de las Californias, por una parte, y el gobierno de la República por la otra.

«El derecho perfecto es aquel que está acompañado de la facultad de constreñir á los que no quieren satisfacer la obligacion correspondiente; y el derecho imperfecto es el que se halla destituido de la facultad de estrechar al obligado. La obligacion perfecta es la que produce el derecho de exigir; la imperfecta no da á otro mas que el de rogar.

«Se comprenderá ahora sin dificultad por qué es imperfecto siempre el derecho, cuando la obligacion correlativa depende del juicio de aquel en quien se halla. Porque si en este caso se tuviese el derecho de constreñir, no dependeria ya del obligado resolver cómo ha de obedecer las leyes de su propia conciencia» [1]

107. El gobierno, pues, tenia obligacion perfecta, impuesta por la voluntad de los fundadores, de emplear los bienes de ellos que adquirió, en la conversion de infieles á la fé católica dentro de sus dominios: luego el derecho perfecto solo podia asistir á la universalidad de las misiones.

108. El mismo gobierno tenia la facultad de aplicar los bienes á tales ó cuales misiones, segun lo estimara debido: su obligacion de fomentar á unas con exclusion ó postergacion de otras, segun las circunstancias, seria solo imperfecta: luego las misiones de las Californias, aptas para pedir el beneficio que á ellas especialmente habia otorgado á discrecion el obligado, no podian ejercer en su demanda mas que un derecho imperfecto.

[1] Vattel, Le Droit de Gens, pár. 18.

CAPITULO V.

Cuestiones de derecho internacional.

109. El derecho público de México, relativo á las cuestiones que hemos procurado resolver, se halla de acuerdo con el que rige en todos los países civilizados.

Aun cuando así no fuera, solo las leyes mexicanas deberian ser consultadas para decidir cuáles eran los verdaderos objetos de la obra pía de las misiones [1] y qué derechos conservaban los individuos y corporaciones domiciliados en la Alta-California, en su calidad de mexicanos, en el momento de trasferirse el dominio sobre el territorio de ella, á los Estados-Unidos de América.

110. «Todos los actos pasados y todos los contratos que se hayan celebrado con arreglo á las leyes del país en que hayan tenido lugar, son válidos aun en otro que se rija por leyes distintas, y segun las cuales estos actos ó contratos no podrian tener eficacia alguna. Los celebrados con infraccion de las leyes del país en que hayan tenido lugar, no son válidos en ninguna parte,» [2]

[1] The question of the requisite certainty in the objects of a charitable devise is to be determined by the local law. Loring v. Marsh. Brightly's Federal Digest, 1868--1870 verb. Charity 1, pag. 48.

[2] Calvo, Der. int. teór. y práct., pár. 172, citando á Fœlix, Demangeat, Wheaton, Vattel y otros.

Este principio del derecho público de las naciones ha sido observado por los legisladores y tribunales de los Estados-Unidos de América, en las cuestiones que se han suscitado sobre derechos adqniridos conforme á las leyes de las distintas naciones que han cedido territorios á dichos Estados [1]

Con relacion á la Alta-California y á sus misiones en particular, constantemente han aplicado el principio las autoridades de la Union americana y las del Estado (pár. 78). [2]

111. Por lo mismo, toda cuestion de derecho internacional que se ventile sobre derechos que se alega existian ya cuando la Alta-California pasó al dominio de los Estados-Unidos de América y se trasmitieron con él á la Union americana, al Estado de California, ó bien á personas públicas ó privadas existentes en su territorio, se habrá de resolver con arreglo á la legislacion de México, vigente al tiempo de la traslacion del dominio, en todo lo relativo á la constitucion, naturaleza y efectos de los derechos reclamados, y segun el derecho internacional establecido entre los dos países en lo concerniente á su trasmision.

112. Bajo el primer aspecto, creemos haber alegado las razones suficientes para concluir, que los pretendidos derechos del arzobispo y obispos de la Alta-California en representacion de aquellas misiones, no

[1] Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. French titles XXIII y Spanish titles XXIV.

[2] Ley del Congreso de los Estados-Unidos, de Marzo 3 de 1851, citada en el pár. 11.—Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. *Mexican titles* XXV.

son reclamables por no ser perfectos. Pasamos ahora á examinar si estos derechos imperfectos quedaron subsistentes despues de la enajenacion del territorio de la Alta-California, que México se vió forzado á hacer á favor de los Estados-Unidos de América.

5ª CUESTION.

Extincion de las misiones de la Alta-California.

113. Las misiones perdieron el carácter nacional de su creacion, luego que quedaron sometidas al nuevo soberano. El derecho público interior de México no pudo ya sostenerlas en su calidad de instituciones extranjeras con que deberian haber continuado. [1]

114. Tenian por objeto la reduccion de los bárbaros á la religion y autoridad política dominantes en México. Suponian indisputablemente la soberanía de la República sobre el país habitado por aquellos bárbaros, y tambien la obligacion de civilizarlos segun la doctrina católica. Sin el ejercicio del poder supremo, lo primero seria legalmente impracticable, y la propaganda del catolicismo á cargo del gobierno, tenia por límites los mismos de su autoridad sobre el territorio nacional y los habitantes de él. La soberanía de México no podia extenderse fuera del país, y sus deberes religiosos se hallaban circunscritos dentro del alcan-

[1] *Ohio and Mississippi R. R. Co. v. Wheeler: Farnum v. Blackstone Canal Co: Warren Manufacturing Co v. Etna Insurance. Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. corporations III. 28.*

ce de ella. Cesó de hecho el 7 de Julio de 1846, y de derecho el 2 de Febrero de 1848 en la Alta-California [1] y desde entónces, carecieron de razon las misiones para ser sostenidas por la nacion mexicana, y como instituciones mexicanas llegaron á su término, por haber quedado rotos los lazos que las unian con el antiguo soberano. [2]

115. Así, pues, privada la República de sus derechos de soberanía sobre el territorio y tribus bárbaras de la Alta-California, y libre de toda obligacion aun imperfecta de civilizarlas, su solicitud debió contraerse en adelante, como sucedió en efecto, á mantener y fomentar las misiones de gentiles subsistentes dentro de los nuevos límites de su territorio. El ministro de negocios eclesiásticos, en su Memoria leida ante las cámaras del Congreso general, en las sesiones de los dias 15 y 16 de Enero de 1849, se expresaba en los términos siguientes, que comprueban lo que se acaba de decir:

«.....La Baja-California debe ser ahora objeto de singular cuidado y proteccion de los poderes supremos, tanto en el órden civil como en el eclesiástico, porque, desmembrado aquel territorio en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, la parte que nos ha quedado reclama disposiciones especiales para su administracion, y evidentemente no puede formar ella sola el obispado que se habia erigido por decreto de 19 de Setiembre de

[1] Ley del Congreso de los Estados-Unidos citada en el § 11, Sec. 14 de la Ley-Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, arts. 5 y 11.

[2] Bluntschli, Droit intern., Cod. 47.

1836. El gobierno se ha ocupado y sigue ocupándose de los intereses de aquellos habitantes; pondrá en ejecucion cuanto pueda hacer en el círculo de sus facultades constitucionales, y cuando estas no alcancen, vendrá á buscar la cooperacion y auxilio de la representacion nacional.»

116. Por otra parte, el derecho público interior de los Estados-Unidos de América no era propicio á la subsistencia de empresas políticas, cual las misiones, que tuviesen por fin muy principal la conversion de los gentiles á la religion católica romana, con exclusion de cualquiera otra. No reconocia religion de Estado, no permitia al gobierno favorecer el catolicismo con preferencia á las sectas protestantes establecidas en el país, ni privar á los gentiles de la libertad que comenzaban á gozar, como los demas habitantes, para abrazar la religion que mas les agradase [1]. Y todo esto, que no era ni es legal en los Estados-Unidos, se necesitaba, sin embargo, para que las misiones de la Alta-California continuaran bajo su nueva nacionalidad con el carácter político y religioso que les habia impreso el derecho público de España, que México heredó y profesaba hasta el momento de perder el expresado territorio [2].

117. De conformidad con estas razones, el reconocimiento y garantía de las corporaciones y comunidades religiosas, de las funciones de su ministerio, y de

[1] Constitucion de los Estados-Unidos de América, art. 6º, parte 3ª—Amendments to the Constitution, art. 1.

[2] *Paul v. Virginia.* Brightly's, Federal Digest, 1868—1870, verbo *corporations*, I, 1.

su propiedad de cualquier género perteneciente á las personas en particular ó á las corporaciones, fueron expresamente excluidos del tratado de Guadalupe Hidalgo. La misma suerte corrió la garantía de los bienes destinados al mantenimiento de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Así lo demuestra claramente la comparacion entre la segunda fraccion del art. 9º del tratado, tal como lo ajustaron los plenipotenciarios, y el que en su lugar redactó el senado de los Estados-Unidos de América en 10 de Marzo de 1848 y fué aprobado por el congreso y ratificado por el gobierno de México en 30 de Mayo del mismo año.

6ª CUESTION.

Consolidacion del antiguo derecho imperfecto de las misiones de la Alta-California.

118. Extinguidas las misiones de la Alta-California, el derecho imperfecto que tenian á las rentas nacionales de México no se trasmitió al gobierno de los Estados-Unidos de América, ni á la Iglesia representada por los reclamantes, sino se consolidó en las demas misiones que quedaron dentro del territorio mexicano á cargo del gobierno.

119. La adquisicion que por el tratado de Guadalupe hicieron los Estados-Unidos, fué solamente de los derechos de soberanía en el territorio que se extiende al Norte de los límites señalados en el art. 1º Ella les

dió la propiedad de los bienes públicos situados en dicho territorio, mas de ningun modo la de aquellos que por su ubicacion ó procedencia quedaron fuera de los indicados límites.

120. El derecho internacional enseña que en los casos de cesion de una provincia ó parte del territorio, los bienes inmuebles destinados á objetos públicos, como edificios ó establecimientos públicos, fundaciones piadosas, &c., son del Estado en cuyo territorio están situados ó en que se encuentra su centro principal [1].

121. Basta dar una ojeada á la enumeracion que hemos hecho (pars. 30, 34 y 37) de los bienes que componian el fondo, para comprender que todos ellos pertenecian á la categoría de bienes inmuebles. Incorporados despues en el tesoro nacional de México, este era el centro principal de las rentas que sustituyeron sus productos.

122. Así, pues, los bienes con que podian contar las misiones de la Alta-California ántes de su extincion, eran una parte de las rentas públicas de la nacion mexicana, que el gobierno les habia destinado. Si los Estados-Unidos tuviesen el derecho de percibirlas, este derecho seria el resultado de la constitucion de una renta perpetua de las que eran frecuentes en las antiguas relaciones de los Estados europeos [2]. Mas la constitucion de una renta perpetua internacional fué siempre efecto de una convencion expresa, y no puede comprenderse de otro modo su existencia. No necesitamos detenernos á manifestar que no existe tal con-

[1] Bluntschli, Droit intern., cod. 56.
[2] Calvo, Der. int., § 133.

vencion entre México y los Estados-Unidos de América.

123. Por lo demas, si la obligacion de aplicar una parte de las rentas nacionales de México á las misiones de la Alta-California no era exigible, por corresponder á un derecho imperfecto, tampoco podria serlo por los Estados-Unidos en representacion de dichas misiones.

124. Esta observacion seria igualmente aplicable á la iglesia de la Alta-California, si pudiera concedérsele la misma representacion que ha querido arrogarse; fuera de que esta pretension no tiene fundamento sólido.

125. Ocioso fuera examinar si, conforme al derecho meramente canónico, la Iglesia de la Alta-California fué la continuacion de la Iglesia ántes mexicana de las Californias, erigida en 1836; si quedó constituida *ipso jure* dentro de sus actuales límites sin necesidad de nueva provision canónica, á pesar del desmembramiento tan considerable de la antigua diócesis; ó si por el contrario, cesó de existir la antigua Iglesia, y la actual de la Alta-California fué de nueva institucion.

Cumple solo á nuestro intento hacer notar, que la Iglesia de las Californias dejó de existir como corporacion pública en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, y que la de la Alta-California no tuvo ningun carácter legal como corporacion, sino desde el 22 de Abril de 1850, en virtud del estatuto de esa fecha del Estado de California, enmendado en 4 de Mayo de 1852. Antes de aquella fecha la mitra de Monterey no tenia sér legal, puesto que todo cuerpo moral uni-

tario ó colegiado es creatura de la ley local y la ley mexicana habia dejado de sostenerla [1].

126. La creccion meramente canónica de la Iglesia de las Californias le habría dado título, dentro de la Iglesia universal, en el órden religioso; mas no habria bastado para que ella obtuviese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Iglesia en virtud de un decreto del Congreso mexicano. Y esto que se verificaba en una nacion oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados-Unidos para el reconocimiento de una corporacion por la ley pública, segun se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones [2].

127. La ley mexicana por sí sola no podia proteger la subsistencia de dicha Iglesia dentro de los Estados-Unidos de América, porque ninguna corporacion existe legalmente fuera de los límites de la soberanía que la creó [3].

128. Léjos de modificarse por el derecho internacional este principio respecto de dicha Iglesia, el poder soberano de los Estados-Unidos rechazó, como se ha visto, la parte del artículo 9 del tratado de Guadalupe, que garantizaba la subsistencia de las corporaciones religiosas (pár. 117) y la fraccion final del mismo artículo, que estaba redactada en estos términos:

«Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los

[1] Citas de los §§ 45, 113 y 116.
[2] Citas del § 113.
[3] Id. y citas del pár. 116.

católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas serán francas, libres y sin embarazo alguno, &c.»

129. No puede ser mas concluyente la prueba de que la Iglesia antigua de las Californias dejó de existir legalmente dentro de los Estados-Unidos de América, y que la de la Alta-California no nació como corporacion jurídica, sino hasta el año de 1850, en virtud del estatuto citado arriba, del Estado de California. La consecuencia indeclinable es, que esta Iglesia no es continuacion de la antigua de las Californias, á que dió existencia legal la ley mexicana de 19 de Setiembre de 1836.

130. Aunque á virtud de su incorporacion civil, efectuada en 1850, debiera reputarse, como quieren los reclamantes, sucesora en los derechos de la Iglesia mexicana de las Californias, en la parte correspondiente á su diócesis actual, no pudo adquirir accion alguna á las rentas que estaban destinadas ántes á las misiones de la Alta-California.

131. Queda suficientemente demostrado que el Fondo piadoso de las Californias no fué nunca propiedad eclesiástica [párs del 47 al 78]: que las misiones eran una cosa distinta de la Iglesia de las Californias [pár. 64]: y que las de la Alta-California quedaron tambien suprimidas al perder su nacionalidad originaria [párs. del 113 al 117].

132. Por otra parte, ya se ha visto [párs. 39, 40, 70 y siguientes]: que el diocesano de las Californias habia recibido únicamente la administracion de las rentas del fondo destinado á las misiones, ó en otros

términos, que la tenia en su calidad de mandatario del gobierno mexicano, en sustitucion de los antiguos misioneros, que habian celebrado un verdadero contrato de mandato.

133. Este contrato se acabó naturalmente luego que dejó de existir la dicha Iglesia tal como fué creada por decreto del Congreso mexicano. *Mandatum solvitur morte.* Es ley de este contrato, que el poder del mandatario no pasa á sus herederos, por ser un cargo personal de confianza del mandante [1].

134. Por lo mismo, aun en la hipótesis insostenible de ser la actual Iglesia de la Alta-California continuacion de la primitiva de que formaba parte, seria preciso considerar que la ruptura del vínculo nacional es una especie de muerte civil, comparable siempre en sus efectos jurídicos á la natural. Y nótese bien que la disolucion de este vínculo entre la nacion mexicana y la Iglesia de la Alta--California, es nada ménos que el título que ésta ha alegado para poder presentarse ante la comision mixta demandando á México.

135. Mas en cualquier caso, ¿qué cosa seria la materia de la reclamacion? Es necesario repetirlo una vez mas: un derecho imperfecto, insostenible por lo tanto en el foro externo. La nacion mexicana no debe nada á los reclamantes. Sus rentas, que aplicaba en otro tiempo á las misiones de la Alta-California, las destinó despues á las restantes de gentiles dentro de su territorio desmembrado. Así tenia que ser segun

[1] Gutierrez Fernandez, Códigos esp., art. 3º, sec. 4ª, cap 1º, lib. 4º

derecho, supuesta la mente de los fundadores. La exclusion del beneficio de las misiones que, si no se hubieran extinguido, habrian continuado como una institucion extranjera para México, seria el ejercicio de la facultad otorgada al fiduciario por los fundadores de la obra pía para destinar sus bienes á las misiones que quisiera [párs. 100 y siguientes]. *Qui juri suo utitur neminem lœdit.*

7ª CUESTION.

Convencion española de 7 de Noviembre de 1844.— Refutacion del argumento sacado de ella.

136. La fuerza de los argumentos desenvueltos hasta aquí contra la pretension de los reclamantes, no se desvirtúa por la alegacion de la conducta que observó la República Mexicana en la devolucion de los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas.

137. Los frailes dominicos tenian á su cargo estas misiones ántes de la independencia de México, y para la manutencion y fomento de ellas poseian cuantiosos bienes, gran parte de los cuales se hallaban ubicados en territorio mexicano. Hecha la independencia, el gobierno sucesor de los reyes de España se apoderó de dichos bienes, que estaban dentro de su jurisdiccion; y despues de haber dispuesto de ellos de diferentes maneras, dió en 14 de Octubre de 1836 á los misioneros de Filipinas, el derecho de venderlos y sacar del país su producto.

138. Por este tiempo negociaba con España un tra-

tado de paz y amistad cuya conclusion interesaba altamente á México, que veia en ella el sello solemne del reconocimiento de su independencia por parte de la antigua metrópoli; y deseando llegar á este resultado, no escaseó los sacrificios pecuniarios que exigia el gobierno español para llevar al cabo la negociacion pendiente. Bajo estas circunstancias, el Congreso mexicano se apresuró á devolver á las misiones de las Filipinas, y á otros súbditos españoles, las propiedades que habian sido ántes declaradas nacionales.

139. Allanadas así las dificultades de este género, se ajustó con España el anhelado tratado de paz que se firmó en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1836, esto es, dos meses y medio despues de la fecha citada arriba, del decreto que mandó entregar los bienes de las misiones de Filipinas á los dominicos de aquella provincia.

140. La influencia que este arreglo y otros de la misma especie con diferentes súbditos de España, tuvieron en la conclusion del tratado, está bien manifiesta en los artículos 3º y 7º del mismo. Estipulóse en el 3º que la autoridad pública no pondria ningun obstáculo legal á los españoles en los derechos que pudieran alegar por razon de herencia, sucesion ó *cualquier otro título de adquisicion de los reconocidos por las leyes del país*, y en el otro artículo se cuidó de consignar estos conceptos: «En atencion á que la República Mexicana, por ley de 28 de Junio de 1824, de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la

metrópoli y por sus autoridades miéntras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo dejaron de gobernarla en 1821; y que ademas, *no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles*, la República Mexicana y S. M. Católica, por sí y sus herederos y sus sucesores, de comun conformidad *desisten* de toda reclamacion, &c.»

141. En presencia de tales antecedentes, se puede asegurar que la devolucion á las misiones de Filipinas del derecho que habian tenido sobre bienes que se hallaban dentro del territorio de la Nueva-España, fué una verdadera transaccion entre el gobierno mexicano y el soberano de quien era sucesor.

142. Los misioneros dispusieron, á consecuencia de este arreglo, de los expresados bienes, como dueños de ellos.

Habiendo el gobierno mexicano arrendado en 1829 unas *haciendas* de las misiones á D. Felipe Neri del Barrio, el dominico Fray José Servin de la Mora, con poder mas ó ménos bastante, las vendió despues al general D. José María Cervantes; mas otro fraile, agente y apoderado de la provincia del Santo Rosario de Filipinas, bien conocido en la historia financiera de México por el "Padre Moran," desconoció la autoaidad del vendedor, y puso pleito al comprador para reivindicar dichas fincas ante los tribunales mexicanos. Por motivos que no es del caso referir, intervino el ministro de España en el negocio, dándole carácter diplomático, y el gobierno mexicano llegó á celebrar con dichos ministro y apoderado de las misiones, la injusti-

ficable convencion de 7 de Noviembre de 1844, por la que se obligó á pagar ciento quince mil pesos en que se estimó el valor de las *haciendas*, y treinta mil pesos por vía de indemnizacion. Este arreglo diplomático ha sugerido al arzobispo y obispos de la Alta-California el argumento con que han procurado robustecer el flaco fundamento de su reclamacion [1].

143. Salta á la vista la disparidad entre ambos casos que conduce á consecuencias legales muy diversas. Tratarémos de hacerla mas sensible por medio del siguiente paralelo.

144. Las misiones de Filipinas subsistieron despues de la separacion de México de su metrópoli: las de la Alta-California se extinguieron al dejar de formar parte de la nacion mexicana.

Las primeras conservaban su primitivo carácter nacional, y las segundas lo perdieron.

Los bienes que unas reclamaban les pertenecian en propiedad reconocida por una ley positiva (la de 14 de Octubre de 1836—pár. 137); más los que á nombre de las otras se demandan, jamas han estado en su dominio ni tuvieron ellas nunca mas que un derecho imperfecto á una parte de los frutos de los mismos bienes.

Los títulos de propiedad que aquellos alegaron, fueron una transaccion ajustada con el gobierno mexicano, y un tratado público concluido entre el representante de su soberano y el gobierno de México; siendo así que estas no se hallaban favorecidas por ley ni por

[1] Mexico and her financial questions by M. Payno, pág. 81 y siguientes. Prueba de los reclamantes.

ningun arreglo con su pretendido deudor, ni puede ahora invocarse para tal intento el tratado de Guadalupe Hidalgo, sin que resulte el argumento *contraproducentem.*

El padre Moran era legítimo representante de las misiones de Filipinas, reconocido por el gobierno mexicano; miéntras los prelados de la Alta-California carecen de toda representacion de las extinguidas misiones cuyo nombre invocan.

México, al independerse de España, adquirió territorio y derechos de soberanía, de los que pudo renunciar algunos ménos importantes á favor de su antiguo soberano, en cambio de su consentimiento y amistad; al desprenderse de la Alta-California, por el contrario, perdió territorio y todo su dominio en él; y si se vió forzado á justificar un despojo en ahorro de mayores males, seria inicuo que todavía se le exigiera mayor sacrificio del que expresamente se le impuso en el tratado de cesion. La regla de derecho *odia restringi, favores decet ampliari,* justificaria una interpretacion extensiva del tratado de paz con España á favor de esta potencia, que fué la que perdió; miéntras que restringe rigurosamente la interpretacion del tratado con los Estados-Unidos, en cuanto á los derechos que se les traspasaron.

Por último, los mismos reclamantes reconocen que hubo una convencion internacional *ad hoc* para satisfacer las pretensiones del representante de España en favor de las misiones de Filipinas; mas no pueden alegar un título semejante en apoyo de su reclamacion.

145. Al proponer por ejemplo el caso de las misio-

nes de Filipinas, seguramente no midieron la enorme distancia que hay entre él y el de las misiones de la Alta-California, ni imaginaron que serviria para poner mas en relieve las tachas de su reclamacion.

8ª CUESTION.

Convencion de 4 de Julio de 1868.—Incompetencia de la comision mixta.

146. Las razones aducidas hasta aquí demuestran la injusticia de la reclamacion y la falta de investidura jurídica del arzobispo y obispos de la Alta-California para hacerla; pero hay otras todavía para que la comision mixta la deseche.

147. El Fondo piadoso de Californias, ó las rentas que en su lugar se destinaron á las misiones, eran bienes de la República al tiempo de trasmitirse á los Estados-Unidos de América los derechos de soberanía sobre el territorio y los habitantes de la Alta-California. Dichos bienes no pudieron perder ese carácter por efecto de aquella trasmision, y no se hallaria ni ha pretendido nadie que hubiese otro motivo para que se mudara su naturaleza.

148. La propiedad de bienes y rentas nacionales en casos de cesion entre distintos soberanos, se trasmite, cuando así procede de derecho, al cesionario del territorio. Por consiguiente, si el derecho á las rentas destinadas ántes al sostenimiento y propagacion de las misiones de la Alta-California se hubiese trasferido á álguien, por virtud de la cesion, lo habria adquirido la Union Americana.

149. Supongamos por un momento que esto se verificó, y en gracia del argumnnto concedamos á los reclamantes la representacion necesaria, que ni aun han pretendido tener, del derecho de los Estados-Unidos á reclamar los expresados bienes. ¿Seria la comision mixta creada por la Convencion de 4 de Julio de 1868, competente para conocer de este asunto y decidirlo? Seguramente que no.

Sus únicas atribuciones como tribunal de equidad entre los dos países que la instituyeron, son las contenidas en la citada Convencion. Puede, segun ésta, resolver cuestiones suscitadas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de una de las dos Repúblicas, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades, por causa de autoridades de la otra República; mas no cuestiones en que se hallen directamente interesadas las mismas altas partes contratantes, por versarse en ellas derechos privativos de una soberanía desconocidos ó perjudicados por la otra. La facultad de conocer de las primeras le está expresamente delegada, miéntras la jurisdiccion indispensable para decidir las segundas no le ha sido concedida en manera alguna.

150. Veamos ahora si la comision seria competente para fallar esta reclamacion, en la hipótesis de que pertenezca á la Iglesia de la Alta-California, ya en su propio nombre, ya en el de las misiones existentes dentro de su diócesis, dado caso que no se hubieran extinguido.

151. La corporacion que estuviese principalmente interesada (la Iglesia ó las misiones), habria adquirido

la nacionalidad americana, precisamente por una de las dos siguientes causas, á saber: por el mero hecho de haber conquistado los Estados-Unidos la Alta-California, ó por naturalizacion posterior conforme al tratado de Guadalupe.

152. En el primer extremo, su nacionalizacion dataria del dia de la conquista, fijado por los Estados-Unidos, segun se ha visto en otra parte [pár. 11], en 7 de Julio de 1846. Desde entónces y durante los dos años que siguieron hasta el 2 de Febrero de 1848, la corporacion habria tenido derecho á reclamar del gobierno de México las rentas que le estaban señaladas y le fueron retiradas para siempre. En tal caso, el orígen de su reclamacion seria anterior al 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Guadalupe, y la comision no podria admitirla: primero, porque así se estipuló en la fraccion final del art. 2º de la Convencion de 1868; y segundo, porque los Estados-Unidos exoneraron definitivamente y para siempre á la República Mexicana de todas las reclamaciones *no decididas que puedan haberse originado ántes de firmarse el tratado de Guadalupe*, segun se estipuló en el art. 14 del mismo.

153. Si la nacionalizacion fué posterior al tratado y de conformidad con él, hasta el momento de efectuarse, la corporacion conservaba el carácter mexicano. La privacion de las rentas reclamadas ahora y el perjuicio consiguiente, los habria sufrido una corporacion mexicana; y segun la Convencion de 1868, no son reclamables contra México ante la comision mixta, mas que los perjuicios sufridos por corporaciones, compa-

ñías ó individuos *de nacionalidad americana* en sus personas ó propiedades, es decir, *en personas ó propiedades americanas,* lo cual supone coincidencia y simultaneidad en el orígen de los perjuicios y en el goce de la nacionalidad americana, única que da aptitud para reclamarlos contra el gobierno mexicano.

154. Esta inteligencia, á que se presta de por sí el texto de la Convencion, tiene en su apoyo graves consideraciones. Ninguna nacion toleraria que sus propios ciudadanos hicieran valer contra ella la accion de un gobierno extranjero, con solo adoptar la nacionalidad de éste. No hay razon alguna para que un soberano considere como daños causados á las personas ó intereses que tiene obligacion de proteger, los que sufrieron personas ó propiedades que le eran enteramente extrañas al tiempo de recibirlos. La conducta contraria que observó Napoleon III, reclamando como agravios de un súbdito frances los perjuicios de que se quejaba el famoso Jecker, originados en tiempo que este no tenia la nacionalidad francesa, debe ser y ha sido justamente condenada, y solo puede explicarse por el empeño que el ex-emperador tenia de acumular pretextos para llevar á cabo su atentatoria intervencion en los negocios interiores de México.

PEDIMENTO.

155. El gobierno mexicano, por medio de su agente que suscribe, pide á la comision mixta que deseche la presente reclamacion.

1º Por no fundarse en un derecho perfecto, esto es, acompañado de la facultad de reclamar.

2º Por haberse extinguido las misiones de la Alta-California.

3º Por no tener derecho alguno la Iglesia de la Alta-California en su propio nombre, ni en representacion ajena, á las rentas nacionales destinadas en otro tiempo á las expresadas misiones.

4º Porque esas rentas quedaron legítimamente consagradas á las misiones subsistentes dentro del territorio mexicano, con exclusion de cualesquiera otras corporaciones de nacionalidad no mexicana.

5º Porque el gobierno de los Estados-Unidos de América, único que habria adquirido el derecho de reclamarlas, no puede ser oido por esta comision.

6º Porque la reclamacion habria tenido orígen ántes del 2 de Febrero de 1848, y estaria fuera de la Convencion de 1868.

7º Porque la comision no puede admitir reclamaciones mexicanas contra el gobierno mexicano.

8º Finalmente, por todas las demas razones consignadas en este alegato, y por las expuestas para que se desechara el presente caso, en la mocion hecha por el Hon. Mr. Cushing en 24 de Abril de 1871.

Así lo espera el suscrito, de la rectitud é ilustracion de los comisionados.—*Manuel Azpíroz.*

El Rev. arzobíspo y los obispos de California, Joseph S. Alemany y socios, contra la República Mexicana.

El alegato presentado por la República Mexicana pidiendo que se deseche esta reclamacion es análogo al que se presentase á un tribunal comun para rechazar á un quejoso ántes de oir completamente á su abogado; pretende que todos los hechos que alega están probados é insiste en que en los contrarios no hay razon alguna de reclamacion. Conviene por lo tanto reforzar nuestras afirmaciones, introduciendo nuevas pruebas, añadiendo nuevos hechosy desarrollando con mayores detalles los que ya hemos consignado.

Tal es el derecho que pretendemos tener en el presente caso; harémos una exposicion mas amplia y detallada de los puntos en cuestion que apenas fueron brevemente bosquejados en la corta é imperfecta historia del «Fondo piadoso» de California anexo á nuestro memorial.

Entre los argumentos en que se apoya el alegato en contra, el mas fuerte descansa en la supuesta naturaleza del depósito por el cual fué fundado el «Fondo piadoso,» y es de desearse que la comision sepa á qué atenerse en cuanto al verdadero carácter de ese depósito. Los mas recientes documentos que le conciernen, se refieren á la donacion hecha por el marques de Villapuente y su esposa en 8 de Junio de 1735; adjunta á este alegato va una copia

impresa de ese documento, con su traduccion respectiva.

Como se verá, este documento despues de referir las circunstancias y móviles de los donadores, y su determinacion de ceder *á las misiones de California* de la Compañía de Jesus, las fincas y propiedades en cuestion (pág. 3) declara y garantiza que «dan á las misiones de la Compañía de Jesus, ya fundadas y que puedan en adelante fundarse en las Californias» las propiedades mencionadas, consistentes en unos 450,000 acres de terreno con grandes edificios y rebaños de ganado, así como otras propiedades suyas, valuado todo en $ 400,000. El depósito añadido á la donacion es «para que dichas misiones fundadas ya, y las que en adelante se funden en las Californias, puedan subvenir á las necesidades de los religiosos y proveer al ornato y á la dignidad del culto divino, así como tambien para ayudar á los indígenas convertidos y á los catecúmenos con los alimentos y vestidos propios á las costumbres de aquel país» y que si dichas misiones llegaren con el tiempo á poder sostenerse solas «las rentas y productos de dichos bienes serian aplicados á nuevas misiones que se establecieran en las regiones inexploradas de las Californias; y que aun en el caso de que toda la California fuese civilizada y convertida, los beneficios, &c., serian aplicados á las necesidades y sostenimiento de dichas misiones» (véase el original págs. 5 y 6).

Así, pues, no es necesario ningun argumento para probar que los jesuitas eran simples depositarios y administradores de los fondos y propiedades

donados; y á la verdad eran depositarios en quienes los donantes tenian ilimitada confianza, y á quienes quisieron investir con los mas amplios poderes; pero es incontestable, que las misiones de California ya existentes ó las que se fundasen en lo sucesivo, eran las que debian ser beneficiadas ó tener el usufructo de la donacion, y por consiguiente derecho á los beneficios y al goce de los fondos. Cualquiera cambio de los depositarios por muerte, disolucion, fraude, &c., no podria alterar en nada el derecho al beneficio de los *cestuis que trust.* Este es un principio de derecho universal y por consiguiente de honradez, y nunca se ha negado ni por España ni por México, que fuese aplicable á estas propiedades ni al depósito respectivo. Al contrario, cuando la corona española decretó la expulsion de los jesuitas, y se apoderó de las propiedades del órden, reconoció expresamente el carácter de depósito que tenia el «Fondo piadoso» y lo administró como un depositario, reemplazando á los primeros agraciados, los jesuitas, en todos sus deberes y poderes sobre dichos bienes hasta que cesó la dominacion española en México. Cuando México se hizo independiente y soberano en su propio territorio, reemplazó á España en las propiedades y en el depósito y continuó igualmente administrándolos como un simple depositario. Estos hechos históricos son á toda su luz evidentes en todos los procedimientos de ambas potencias y se encuentran corroborados por todas las pruebas. Para apoyarlos directamente, me basta citar tan solo la memoria sobre la hacienda pública contenida en las Pandectas Hispano-

Mexicanas (Vol. 2º, pág. 157 y siguientes) y el art. 1º, sec. 6ª del decreto del Congreso mexicano de 25 de Mayo de 1832 (Arrillaga, vol. 1832 y 33, pág. 114.) El último de estos documentos dice «*que sus productos se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias.*» La primera despues de enumerar y clasificar los diferentes ramos de la renta pública, los diversos derechos, impuestos y tarifas, así como su recaudacion y aplicacion, la parte remitida á la madre patria y la que se invertia en los gastos del vireinato, llega á una cuarta clase titulada «ramos agenos», (1) en los cuales aunque administrados por la Corona no tiene interes alguno. Respecto á estos la explicacion del texto es la siguiente:

«1º *Por la proteccion que la benignidad del rey dispensa á varios ramos municipales piadosos y particulares de estos dominios, entran sus productos en las reales tesorerías,* CON RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE ELLAS PARA INVERTIRLOS DEBIDAMENTE EN EL FIN DE SUS DESTINOS, *sin los extravíos que pudieran padecer en depósitos ménos seguros y autorizados.*

2º *De estos ramos* AUNQUE AGENOS DE LA CORONA *se hablará por último para dar idea del total manejo de la tesorería del real erario.*

Entre estos *ramos agenos* está citado (pár. 172) el "Fondo piadoso de California," bajo cuyo título se halla un resúmen de los orígenes de dicho fondo, especificados en detalle, y una exposicion de su es-

(1) *Ageno.* Lo que es de otro. Dic. de Salvá.

tado en Noviembre 6 de 1792; el monto total de los valores en existencias y en bienes raíces era 828,936 pesos 8. 8.

Sigue luego un balance de ingresos y egresos durante los cinco años anteriores, que arroja en favor de los ingresos un saldo de $ 8,477 3 rs. 0 gs.; luego lee lo siguiente:

"*Este sobrante anual debe aplicarse á la fundacion de un colegio que sirva de descanso á los misioneros segun la voluntad del citado marques. Se hallaban ya juntos* $ 100,000; *pero fué preciso invertirlos en varias obras de la hacienda de Arroyozarco.*"

Que este reconocimiento por la corona, del verdadero carácter de ese fondo, no era simplemente un favor, debido á la piedad del monarca ó á su buena voluntad, sino un resultado de la aplicacion del derecho español, y que era considerado como tal derecho, puede probarse con el informe sobre el estado de las misiones de la Península, enviado por el padre Palou al padre guardian de los franciscanos, y contenido en los "documentos para la historia de México, 4ª serie," vol. VI, Párs. 137—179, ya citados.

Este último documento tiene un valor particular por su fecha y las circunstancias en que fué redactado. La órden para la expulsion de los jesuitas de los dominios españoles no fué puesta en vigor en Californias hasta Febrero de 1768. Las misiones quedaron desde entónces en poder de los franciscanos, quienes reemplazaron á los misioneros expulsos poco despues de su partida, y tan pronto como lo inopinado del suceso, la distancia de las misiones

y las dificultades de la situacion lo permitieron. No habiendo mediado arreglo alguno entre los jesuitas y sus sucesores en las misiones, estos no pudieron recibir informe alguno respecto de las misiones que se les habian encomendado, no encontraron archivos ni correspondencias que pudieran suministrarles datos, y tuvieron que luchar con tales dificultades durante cierto tiempo.

Luego que los nuevos misioneros comenzaron á funcionar con algun órden, el padre Rafael Verger, guardian ó superior de los franciscanos, escribió al padre Palou, presidente de los misioneros una carta, pidiéndole algunos informes minuciosos concernientes á ellas, y llamando la atencion de su corresponsal hácia diversos puntos de interes especial. (Documentos, &. *supra*, vol. VI, p. 136.)

Esta carta aparece fechada en 1º de Junio de 1771. En respuesta, el padre Palou, con fecha 12 de Febrero de 1772, incluye un informe detallado de las circunstancias de cada mision, y hace notar diversas necesidades comunes á todas; y despues de instar porque se le enviaran recursos, añade (p. 175): todo esto puede hacerse «sin pedir un solo centavo al tesoro real, pues hay buenas fincas para el objeto *y que pertenecen en propiedad á estas misiones*. He encontrado un documento sin firma que da cuenta de dichos bienes, y del cual inserto á vd. copia por lo que pudiere convenir: aunque sin conocer todavía el orígen de este documento, tengo motivos para atribuirlo á los comisarios que estaban en el colegio de San Andrés, de esa ciudad, hácia el tiempo de la expulsion de los padres misioneros, y

en ese colegio pueden encontrarse otros papeles que den mejores informes, pues ahí estaba instalada la agencia general de las misiones.»

Copia en seguida el papel citado, que no tan solo carece de firma, sino que está aparentemente incompleto, pero en el cual se encuentra un resúmen de los recursos financieros de las misiones. Enumera las donaciones en dinero, que ascendian á $179,000, de los cuales $62,000 constituian lo que ya se habia realizado de la donacion hecha por la duquesa de Gandía, en corroboracion de las aserciones de Clavijero. Tambien designa los fondos y efectos existentes en la época de la expulsion, lo que se elevaba á un segundo total de $199,033, y una lista de préstamos y créditos pertenecientes al fondo, estimados en $129,600. Y despues de resumir:

Total de limosnas. . . .	179,000	0.	0.
Total de existencias. . .	199,033	0.	1.
Total de préstamos . . .	26,600	0.	0.
Total de totales. . $	504633	0.	1.

Continúa así: «Ademas de estos capitales existen las fincas de *Ibarra* (el administrador), que en los años ordinarios producen una renta de $20,000, libres de todo gasto y á los cuales deben añadirse las rentas de las haciendas de Arroyozarco.»

Comentando este documento el padre Palou llega á la conclusion de que cuando tuvo lugar la expul-

sion de los jesuitas, los bienes de las misiones consistian solamente en las ya mencionadas fincas de Ibarra y de Arroyozarco (las primeras donaciones del marqués de Villapuente y las otras compradas con los fondos de las misiones segun refiere Venegas en su historia (parte segunda, sec. I), y las «existencias» y «préstamos» ya señalados ascendiendo estos últimos á $ 25,633 0. 1, y añade: «ya verá vd. si de estas grandes sumas y de las rentas de dichas fincas no se podria asignarnos alguna cosa para vestir á estos pobres indios, no solo á los ya convertidos, sino á los que todavía no lo están, *y que viven al Norte de California hasta Monterey*, pues así pueden ser atraidos á nuestra santa fé católica, como fué el objeto de los donadores.»

Para refutar cualquiera duda que pudiere suscitarse sobre la identidad de los fondos en cuestion con el Fondo piadoso de California, tanto como para la ulterior dilucidacion de la propiedad de sus beneficios, nos referimos al documento titulado: «Reflexion sobre el Fondo Piadoso de las Misipnes,» por el padre Palou, y que puede verse en la pág. 599 de los documentos, vol. VI ántes citado.

Este documento no tiene fecha, pero es de toda evidencia que debe haber sido escrito poco despues del 19 de Julio de 1773, desde el cual comenta un informe de D. Fernando Mangino, director del Fondo hácia aquella época. Compara el informe del director con el documento ántes mencionado, y que encontró en una de las misiones de California, y sugiere las explicaciones necesarias para hacer concordar las diferencias aparentes: termina así:

«Con estas explicaciones me parece que el documento sin firma y el informe del director están concordes entre sí.»

Algunas de las explicaciones propuestas por el padre Palou, indican que los empleados reales habian hecho uso del Fondo piadoso encontrado en las misiones para pagar las tropas, por lo cual la corona se habia hecho deudora de esas cantidades. El reconocimiento de esta deuda fué prontamente reclamado por los padres franciscanos, en posesion entónces de las misiones del Alta-California. Una «representacion» del presidente de las misiones, una réplica del fiscal, un «informe del director general de temporalidades y Fondo piadoso» y otros muchos documentos referentes al mismo objeto fueron presentados á una «junta de guerra y real hacienda,» reunida en México por Bucareli, el virey, en Julio 8 de 1773; el texto de su determinacion consta en el mismo volúmen ya citado, pp. 589 á 594. Anexo á él está el decreto vireinal de Julio 29 de 1773. Estos documentos prueban claramente que el Fondo piadoso, el mismo de que venimos hablando, tuvo su principal orígen en las donaciones de varios individuos, confiadas á los jesuitas y administradas por ellos, en las compras que se hicieron en Arroyozarco; y cuando por su expulsion pasaron á poder de la corona, fueron consideradas y administradas como un depósito de bienes enteramente ajenos á la tesorería real, por un empleado que se llamó «Director general de los Fondos piadosos de la California» y que las misiones tanto en la Alta como en la Baja-California, éstas encomendadas á los domíni-

cos y las primeras á los franciscanos, fueron reconocidas como usufructuarias del depósito.

A este mismo efecto llamo la atencion hácia el membrete del gran virey Revillagigedo, enviado al duque de Alcudia en Abril 12 de 1783, detallando los sucesos de California y del departamento de San Blas de 1768 á la fecha. Una copia que Cárlos M. Bustamante certifica haber sacado él mismo de los originales de los archivos, puede encontrarse en su suplemento á los «*Tres siglos de México durante el gobierno español,*» de Cavo, &. (Vol. 3, pág. 112 et seg.) En el párrafo 9 dice así:

(Ojo á la pág. 11.)

«Los párrafos 10 y 11 prueban claramente que el término «California» comprendia toda la Costa que España llamaba suya hácia el Norte (hasta los confines de la América Septentrional.)

«El 16º, que las misiones de San Diego y Monterey fueron establecidas, «sufriendo estos gastos los Fondos piadosos que dejaron fincados.»

«El 17º, que los gastos en los trabajos de la sal en San Blas (mucho tiempo ántes destinados por la corona para ayuda de las misiones y cuya administracion era por cuenta de las arcas reales) habian excedido de las entradas, y sido cubiertas por la tesorería, aunque el mismo Fondo piadoso habia contribuido á erogarlos.»

«En el párrafo 200, el cuidado y preservacion del Fondo piadoso, y de las Salinas de Zapotillo, están designados como dos de los puntos especialmente

recomendados «para que no se grave la real hacienda con la nueva atencion de misiones de Californias y para que el producto líquido de las sales le ayude á soportar los gastos del Departamento de marina,» los párrafos núms. 237 y siguientes insisten sobre esta recomendacion y explican lo que hasta entónces se habia hecho en el particular; discuten la proposicion de vender los bienes raíces del Fondo piadodo y sustituirlos con otros, mencionando (párrafo 238) especialmente las haciendas de Ibarra y Arroyozarco; en el párrafo 245 se asegura que las fincas rústicas del Fondo piadoso de las misiones de California estaban valuadas en $527,700, y que los capitales prestados irregularmente ascienden á..... $188,500; en todo $711,500 que colocados á un interes de 5 por ciento producirian $35,000, pagándose así cada año, poco mas de $22,000 como salarios de los misioneros y quedando un sobrante anual de doce á trece mil pesos para continuar la fundacion de nuevas misiones en la costa y sufragar los gastos de viaje de los misioneros y los trasportes.»

Así, pues, hemos descrito ya históricamente é identificado el Fondo piadoso desde que comenzó con las donaciones caritativas recogidas por los padres Salvatierra y Ugarte, en 1697, segun refiere Venegas (vol. 2, pág. 12.)

Lo encontramos ya agraciado con la compra de bienes raíces en 1716 (vol. 2, pág. 230) mencionándose especialmente la hacienda de Arroyozarco. Mejorado por las munificentes donaciones del marques de Villapuente y de la marquesa de Torres de Rada, en 1735, y mas tarde por la de la duquesa de

Gandía, constituyendo todas un fondo para el sostenimiento de la Iglesia en California y en beneficio de los misioneros por todo el tiempo que conservasen este carácter como cuerpo religioso aun cuando sus trabajos misionarios cesasen, porque las bondadosas intenciones de los donantes no fueron limitadas por ninguna estrecha interpretacion de la palabra *misiones*. El acta de donacion expresó distintamente el *sostenimiento y la dignidad del culto divino*, como uno de sus principales objetos, y dispone que *los fondos se continúen aplicando á sostener la Iglesia aun despues de la conversion de todala California á la fé católica* prueba que desde entónces se habia tenido ya en cuenta la idea de que los trabajos de carácter estrictamente misionario podrian cesar.

Hemos mostrado, cómo sus depositarios primitivos fueron despojados del fondo asumiendo la corona su administracion en 1768; y cómo fué reconocido el depósito y administradas las propiedades por la corona como bienes en depósito, hasta la independencia de México; reemplazóla entónces en su administracion México hasta el año de 1836 en que pasó á manos del obispo recientemente electo de la diócesis; reasumida por el gobierno en 1842, en este mismo año todas sus propiedades fueron vendidas y capitalizadas por el soberano depositario, que se comprometió á pagar perpetuamente un interes anual de 6 por ciento sobre dicho capital; de manera que México reconocia expresamente el depósito hasta que California se separó de su dominio. Insistimos en que este depósito no ha sido

nunca destituido ni denegado, y exigimos de México que cumpla con su compromiso.

El proyecto de vender los bienes raíces é invertir sus productos en otro giro, no era nuevo en 1842. El membrete de Revillagigedo ya citado, expresa que desde el tiempo en que los empleados reales tomaron posesion de los bienes, comenzó su dilapidacion.

Era obvio que los bienes raíces productivos no podrian estar encomendados á oficiales de hacienda: la venta y la inversion de los fondos habia sido propuesta ya en 1790 (página 237) y de nuevo en 1793; una venta parcial en que entró la hacienda de Arroyozarco fué verificada á principios de este siglo y varias veces estuvo á punto de tomarse la misma disposicion respecto á las demas propiedades, hasta que fué efectivamente practicada por el gobierno de Santa-Anna en 1842.

Pero ni en los proyectos de venta del siglo anterior, ni en los que se hicieron en el presente hubo uno solo que propusiera *confiscar* los bienes, ó distraer sus productos de los objetos ó empleos á que los habian destinado los donantes. Al contrario, las proposiciones de venta discutidas en el membrete de Revillagigedo, están todas basadas en la idea de que los empleados del gobierno no son los mas idóneos para administrar bienes como los del Fondo piadoso, que necesitaban el celo de un propietario; y con la mira de evitar los peculados y dilapidaciones, casi siempre inseparables del manejo de tales propiedades por empleados del gobierno, propuso vender los bienes raices, é invertir todo el fondo en capitales colocados á interes.

Esto mismo sucedió con los demas proyectos de igual carácter y aun el decreto de 1842 que realizó finalmente ese cambio, asigna las mismas razones, reconoce expresamente el depósito, y dispone que la renta anual sea invertida en objetos que estén de acuerdo con la voluntad de los fundadores.

No se necesita ciertamente otro argumento fuera de la comprobacion de esos hechos para probar que esto era un depósito en favor de la Iglesia de California, que México estaba obligado á respetar; y que está obligado á pagar para el sostenimiento de la Iglesia de California, los intereses anuales del capital recibido por cuenta del fondo, ó por la venta de sus propiedades.

Para concluir este punto de la discusion, añadiré que he examinado cuidadosamente todos los libros y documentos concernientes á la historia de México que me ha sido posible, habiendo logrado compulsar muchos documentos públicos que constan en obras inéditas, y que ninguna vez, ni en ninguno de ellos, se encuentra una sola línea ó sentencia del gobierno mexicano, ni de ninguno de sus empleados negando esta conclusion. Creo que nunca se ha defendido el punto en favor de México, hasta la presentacion de estos alegatos.

II. Y esto nos hace tomar en consideracion la idea sugerida por el abogado de México, á saber: si los obispos de la Iglesia de California son personas que tengan derecho á pedir ante esta comision el cumplimiento de ese deber. Creo que la respuesta no es difícil. La Iglesia es un cuerpo místico, se compone de los obispos y el clero, ademas del cuer-

po laico que obedece á su gobierno bajo la potestad de la Sede Romana.

En todos los países donde hay establecida una religion, es considerada como corporacion. En los Estados-Unidos, la absoluta independencia que hay entre la religion y el Estado, ha sido causa de que este ignore la existencia de aquella como corporacion, porque el Estado, no teniendo comunicaciones oficiales con ella, no puede conocer sus doctrinas, disciplina, ni organizacion. Pero las leyes han prescrito, en todos los Estados, á mi juicio, que el cuerpo de creyentes de cualquiera religion pueda organizarse como mas conveniente crea. Una congregacion particular, ó las autoridades constituidas de todo cuerpo religioso, pueden reunirse en cualquiera parte de los Estados-Unidos, como mejor convenga á las reglas de su disciplina especial. En California las congregaciones particulares ó las sociedades religiosas pueden hacer lo mismo y cuando las leyes propias, á que están sujetas, autoricen á sus empleados ú oficiales á manejar determinados bienes, estos empleados constituyen por sí solos una corporacion.

Constituyendo, pues, los obispos de California una corporacion, se hallan en el mismo caso que los ministros de la Iglesia anglicana en Inglaterra, ó los ministros diáconos, &c., de la D. R. Iglesia en Holanda, &c. Resulta de aquí que gozando de los bienes de sus respectivas Iglesias, representan tambien al cuerpo místico del cual son autoridades.

III. El derecho canónico, que hace ley en la Iglesia (y es parte de la ley en España y en México),

concede al ordinario obispo de cada diócesis la propiedad y administracion en depósito de todas las propiedades eclesiásticas pertenecientes á la diócesis que gobierna, exceptuando las que ya pertenecen á determinadas corporaciones ú órdenes religiosas. Al ser expulsados los jesuitas de España, la administracion de los bienes que tenian en depósito pasaba naturalmente á los obispos de las diversas diócesis, prescindiendo la corona de encargarse de ellas, medida que se juzgó necesaria durante algun tiempo por la extension y la variedad de las propiedades que tan repentinamente quedaban vacantes, la unidad de la corporacion expulsada y la diversidad de objetos que estaban á su cargo. Pero conforme á la ley española ó mexicana, y mas aún á la de todo código civilizado, los obispos seguian siendo autoridad legítima para pretender á la administracion de esos bienes ó pedir la aplicacion de los fondos á estos eclesiásticos (1).

En vista de estas consideraciones, los obispos de la Iglesia, aunque no formasen cuerpo, son las personas aptas para pedir conforme á sus atribuciones, y ante un tribunal internacional, que México cumpla con los deberes que se impuso en el decreto de 1842. El cuerpo laico es demasiado numeroso para

[1]. En una obra titulada la República Mexicana en 1846, ó sea directorio general de los Supremos Poderes y las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nacion, que tiene segun parece un carácter oficial, impresa en México en 1845, encuentro en la subdivision «Parte eclesiástica,» pág. 16, una breve noticia del Fondo Piadoso de la cual son un extracto los pasajes siguientes: (ojo á la pág. 18).

presentarse ante el tribunal; basta que comparezcan los peticionarios en nombre de todos para evitar que sea denegada la justicia. ¿Quién tan idóneo como los obispos, ó las principales autoridades eclesiásticas bajo cuyo gobierno está ese cuerpo, y cuyo especial deber es velar por la aplicacion de esos fondos?

Los reclaman con el carácter de depositarios naturales, aún independientemente de su derecho para administrarlos y manejarlos cuando estén recobrados. Los tribunales equitativos han reconocido siempre este principio y los tribunales internacionales no pueden ménos que acatarlo.

Si los establecimientos de las misiones subsistiesen aun, como ántes de la ley de secularizacion, no podria caber duda en que el presidente de las misiones seria apto para pedir la devolucion de este depósito. La ley de secularizacion dispuso que las misiones se convirtiesen en pueblos y sustituyó al clero regular (franciscanos en la Alta y dominicos en la Baja-California), con el secular que se hizo cargo de ellas. Estando las órdenes regulares de la Iglesia bajo el gobierno de sus respectivos superiores, en tanto que el clero secular está bajo el de los obispos de la Iglesia, un cambio como el antedicho, sobre todo en provincias tan remotas, implicaba necesariamente la creacion de un obispado, y el traspaso correspondiente de las temporalidades pertenecientes al cuerpo general en favor del obispo. Así es que encontramos en la ley que autorizó la creacion de la nueva diócesis de California (procedimiento que requeria la aquiescencia de la Santa

Sede y del gobierno mexicano), un precepto que atribuye expresamente al nuevo obispo la administracion del Fondo piadoso. *No se especifica ahí el objeto á que serán aplicados sus productos*—ya estaban determinados por las cláusulas del depósito, declaradas por los fundadores al crearlo, y ningun poder en México podia intervenir legalmente en este asunto; pero como la aplicacion de las rentas á objetos eclesiásticos, concernia necesariamente al obispo, es lógico deducir que él era el depositario.

Sin duda la entrega de este depósito y la seguridad que existia que seria honradamente administrado fué una de las consideraciones que tuvo en cuenta la Santa Sede, y podemos con toda seguridad creer que el asentimiento del Papa á erigir esa diócesis, cuando fué invitado á ello, constituyó un contrato entre México y él, como padre de todos los fieles, y en virtud del cual la Iglesia de California adquirió todos los atributos de la inviolabilidad. Esta consideracion fué presentada por el obispo Diego al gobierno mexicano en una de sus protestas contra la ley; pero nos abstenemos de discutirla aquí porque esto nos llevaria fuera de nuestro propósito y alargaria innecesariamente este alegato. Recordamos sin embargo que México tenia el incontestable derecho de suspender al obispo como depositario y asumir él mismo este carácter, y no fué otra cosa lo que hizo el decreto de Febrero de 1842.

Pero este decreto no afectó ni podia afectar en nada al objeto á que estaba destinado el «Fondo piadoso,» objeto que ni las mismas autoridades eclesiásticas podian desvirtuar, y que era el sostenimien-

to de la Iglesia de California; dichas autoridades eran el presidente de las misiones durante el tiempo en que estas subsistieron, y el obispo de las diócesis despues de la ereccion del obispado. El único cambio efectuado por el decreto de Octubre de 1842, fué un cambio de propiedad por la venta de los bienes raíces en virtud del compromiso contraido por el gobierno de pagar un interes por el capital. Durante los tres años que mediaron entre la apropiacion del depósito á México y la enajenacion de California por el tratado de Querétaro, período en que las necesidades del gobierno para sostener una gran guerra absorbieron todos sus recursos financieros y le indujeron á usar de medios irregulares y extraordinarios para conseguir dinero, los pagos de los intereses prometidos dejaron de hacerse. Con frecuencia el obispo tuvo que reclamar y pedir que se cumpliera, y en todas estas peticiones urgia por el pago de ese interes como usando de su derecho. Ninguna de estas representaciones ó peticiones fué desechada bajo el pretexto de que no era apto el obispo para hacer tal demanda.

Al contrario, su derecho fué respetado, y de tiempo en tiempo se daban órdenes á la aduana de Guaymas por diversas sumas á cuenta de los intereses que se debian al «Fondo piadoso.» Estas órdenes es cierto, eran cortas por la carencia de fondos que habia en dicha aduana, de modo que el total de las sumas recibidas hasta hoy es muy corto, pero cito esos hechos como una prueba evidente de que México admitia, y es demasiado tarde ya para negarlo ó dudarlo, que las sumas debidas por el gobierno, por

intereses del «Fondo piadoso,» eran pagaderas al obispo, en representacion de la Iglesia de su diócesis. Un pago en dinero por cuenta de una reclamacion, implica una responsabilidad por su total. Si ese pago se hizo á un individuo, á su demanda, y especialmente si esto tuvo lugar en varias ocasiones, es admitir su derecho á esa demanda, y ese derecho no puede negarse en presencia de este tribunal. Para poner en evidencia que dichas órdenes de pago en favor del obispo, implicaban un reconocimiento de su derecho, insertamos á continuacion un *specimen* de esos documentos:

(Ojo á la página 21.)

Así, pues, el caso presentado en este alegato es el siguiente: poseyendo México el «Fondo piadoso» de California bajo depósito y para uso y beneficio de la Iglesia católica de California; siendo al mismo tiempo *soberano y depositario*, y teniendo así pleno poder sobre el fondo depositado, y exento de ser llevado ante los tribunales, determina formalmente apropiarse todos los bienes y propiedades en provecho suyo, sustituyéndolos con la obligacion de pagar, de ahí en adelante, un interes anual de seis por ciento sobre ese capital. Es al mismo tiempo comprador y vendedor, fija el precio y tasa el interes sin consultar al depositario *«cestui que trust.»* Este no tiene poder para resistirse á ese procedimiento, todo lo que puede hacer es pedir el cumplimiento de la promesa que, sin su consentimiento, ha reemplazado á sus propiedades reales y efecti-

vas. Sus principales representantes, reconocidos una y otra vez por México, comparecen aquí solicitando que se cumpla la obligacion susodicha; si ellos no son idóneos para hacerlo, no es fácil saber quiénes lo sean.

En el caso análogo de los fondos de las misiones de Filipinas, citado en nuestro memorial y tomado del derecho internactonal mexicano, el presidente de las misiones fué considerado por México y España como la persona apta para reclamar y recibir las sumas; y como el derecho civil y canónico prevalecia en ambos países, y debe haber sido conocido por ambos negociadores, la analogía resulta concluyente en contra de México. Los obispos de la Iglesia guardan la misma posicion que el referido presidente de las misiones.

Encontramos otro precedente en el decreto del Congreso de los Estados-Unidos, para arreglar y decidir las reclamaciones sobre terrenos particulares en California (de 4 de Marzo de 1851.) Conforme á este decreto todas las reclamaciones sobre propiedad de esas tierras debian ser presentadas y decididas por un tribunal de comisionados especiales, y si resultaban válidas, debian ser confirmadas, y concedérseles la respectiva patente. La Iglesia tenia desde ántes del tratado de Querétaro, títulos á la propiedad de ciertas tierras. Algunas de ellas estaban bajo la garantía del finado obispo Diego y destinadas al sosten de un seminario; otras, al de una mision particular anexo á su respectiva Iglesia; y en la mayor parte de los casos estaban ocupadas por los misioneros y consagradas á usos pia-

dosos con anuencia del anterior gobierno. En esa propiedad fué confirmado el entónces obispo católico romano de Monterey (como sucesor del obispo Diego), y lo mismo sus sucesores, como un depósito para subvenir á los diferentes objetos piadosos á que estaba destinado; y están ahora en su poder bajo la patente concedida por los Estados-Unidos. Los siguientes extractos están tomados de la opinion de los comisionados que otorgaron la confirmacion.

Caso núm. 609.

El peticionario es el obispo católico romano de la diócesis de Monterey, que comprende el Estado de California, y con tal carácter y en representacion de la Iglesia católica y el pueblo de California, presenta la siguiente reclamacion. Su derecho, como obispo, de manejar las propiedades pertenecientes á la Iglesia, ó consagradas á su uso, está basado en las leyes españolas, mexicanas y canónicas, en los Estatutos del Sínodo Nacional que se reúne periódicamente en Baltimore y del cual es parte constituyente esta diócesis; y bajo la expresa autorizacion y en virtud de las instrucciones de la Convencion Diocesana de los obispos y clero de California, que le comisionaron para presentar esta reclamacion en beneficio de dicho pueblo é Iglesia. El peticionario ha presentado tambien varios documentos que demuestran que en virtud de la ley del Estado de California, de Abril 22 de 1850, reformada en Mayo 4 de 1852, él mismo es considerado como una corporacion con el nombre y título de «Obis-

po de Monterey,» para la administracion de las temporalidades de dicha Iglesia, y el manejo de sus bienes y propiedades.»

* * * * * * *

«Estas decisiones servirán para recapitular los principios consignados en todos los libros en que se discute el derecho á las propiedades que tienen un destino especial. En este caso tienen un valor excepcional, porque definen los principios y hacen la aplicacion correspondiente á los hechos en cuestion, conforme á las leyes españolas y mexicanas. Ellas muestran que ahí, tanto como aquí, bajo nuestras leyes, *el usufructo de la propiedad pertenecia á la Iglesia, aunque el simple título de posesion perteneciese al Estado; y que la dedicacion de ese usufructo constituia un derecho á la propiedad que no fué nunca violado por el soberano anterior, y que ni las conquistas, ni las revoluciones, ni las cesiones pueden destruir.*»

«La propiedad eclesiástica estaba, pues, conforme á la ley civil, conocida como una clase de propiedad de nomenclatura legal, gobernada por reglas no aplicables á otros bienes y destinadas á proteger y perpetuar su uso en beneficio del Estado.

«Por las leyes de España tanto como por el derecho canónico que era reconocido en todos los dominios españoles, la propiedad eclesiástica fué considerada como dividida en dos clases: la *primera* comprendia los bienes llamados habitualmente «sagrados,» y que estaban de una manera formal consagrados á Dios, y destinados á ser instrumentos del culto divino. Tales eran los edificios de las iglesias, los cementerios, los vasos sagrados del altar, las

vestiduras, &c. La *segunda* se componia de propiedades de todas clases, que eran poseidas por la Iglesia ó por los ministros que oficiaban en el altar, por algun título temporal y *que estaban dedicados al sostenimiento del culto divino y á la manutencion de los ministros de ese culto.* Estas no son como las primeras, consagradas directamente á los objetos divinos; pero desde que sirven para sosten del clero y servicio de los templos, son consideradas indirectamente como pertenecientes al culto de Dios y por lo mismo de derecho divino.

En esta clase estaban incluidas las tierras ocupadas para residencia de los sacerdotes y otros edificios necesarios á sus intereses, los jardines y los corrales que proveian á los gastos de mesa ó á cualquiera de los usos sacramentales de la Iglesia, y aquellas cuyas rentas servian á su sostenimiento.

Las propiedades que pertenecen á la clase *eclesiástica* solo pueden ser enajenadas en virtud de ciertas necesidades, y conforme á los procedimientos prescritos por el derecho canónico. Esas propiedades eran tenidas como fuera del dominio y tráfico de los hombres; en el expresivo lenguaje del derecho civil, estaban «fuera del comercio.» Cada iglesia debia tener, segun su organizacion, algun capital para sostenerse, y las propiedades que largo tiempo hubiesen estado consagradas á ese uso, eran consideradas, si no existia ningun otro título, como adquiridas por donacion ú obsequio; y las propiedades debidas al trabajo de las personas consagradas al servicio de la religion, se convertian en propiedades eclesiásticas.—Ferrari Biblio. verb. *abliena-*

re. I. Sala Mexicano, 226, I Febrero Mexicano, 267. Escriche, verb. *Bienes eclesiásticos.*

* * * * * * *

Todos los establecimientos de las misiones eran totalmente diferentes de la organizacion eclesiástica ordinaria de la nacion. En ellos la superintendencia y la direccion estaban encomendadas á clérigos que se destinaban al trabajo especial de las misiones y no al clero ordinario. Los frailes del colegio de San Fernando en Zacatecas, á cuyo cargo estaban, fueron reemplazados por el clero secular de la Iglesia nacional; los campos de las misiones constituyeron una diócesis; el presidente de las misiones cedió el lugar á un obispo; las iglesias de las misiones se convirtieron en curatos, y los fieles avecindados en cada parroquia fueron los feligreses del cura.

Resulta de aquí que si en un principio los establecimientos misionarios tenian un carácter temporal, las iglesias establecidas por los misionroes en diversos lugares eran consideradas como una fundacion á perpetuidad. Esto se consideraba así no tan solo por los eclesiásticos sino por los decretos reales y por los actos de las autoridades públicas, con cuyo apoyo y sancion contaban. Donde habia anexas á las misiones tierras que se habian apropiado y usaban los clérigos para objetos evidentemente relacionados con la Iglesia, como los que se consideran indispensables al servicio de una parroquia, para comodidad y manutencion del ministro del culto, jamas se suscitaba ninguna cuestion de «dedicacion» desde el momento que se reconocia su conexion con

los establecimientos de las misiones. Y si las circunstancias concernientes á las misiones y al uso de esas propiedades eran suficientes para que el gobierno respetase su objeto y por actos expresos ó tácitos consentia en considerarlos efectivamente como propiedades eclesiásticas, el *obispo adquiria derecho á admininistrarlas.*

* * * * * * * * * *

«Tal era el estado de las cosas cuando la diócesis de California fué establecida, y Francisco García Diego, el último presidente de las misiones fué consagrado obispo el 4 de Octubre de 1840. Comenzó á desempeñar los deberes de su ministerio con la autorizacion expresa del gobierno para que los sacerdotes misioneros que se hallasen en las misiones continuasen en sus respectivos puestos con el carácter de curas párrocos. Desde entónces cualquiera que haya sido el estado anterior de las misiones, deben considerarse como definitivamente sustituidas por el obispo y su clero secular, ó lo que es lo mismo, los antiguos sacerdotes misioneros revestidos de este nuevo carácter en las misiones organizadas ya en parroquias.

* * * * * * * * * *

«Estas pruebas reunidas nos llevan irresistiblemente á la conclusion: que ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo, dichas posesiones fueron solemnemente dedicadas al uso de la Iglesia, y las propiedades fueron separadas de todo comercio. Esos intereses, por consiguiente, están protegidos por las prescripciones del tratado, y deben permanecer inviolables bajo nuestras leyes.»

«Se expedirá, pues, en este caso, el respectivo decreto de confirmacion.»

Esta determinacion no fué dictada solamente por los instruidos y eminentes jueces que constituian aquella comision. El ilustre abogado que representa á México ante este tribunal, ocupaba entónces el puesto de attorney general de los Estados-Unidos. Conforme á la ley en cuestion, todas las determinaciones de los comisionados contra los Estados-Unidos eran apelables ante la justicia federal; pero el attorney general tenia el derecho de desechar esas apelaciones cuando no las considerase bien fundadas. La apelacion respectiva le fué presentada; y uno de los actos que demuestran su imparcialidad judicial en aquel alto empleo fué, el haber desechado la apelacion en el caso ya citado.

Los edificios, mejoras, &c., que se reclamaban juntamente con las tierras de la Iglesia en California, eran obra de las misiones y habian sido costeadas por el Fondo piadaso. Del mismo modo los viñedos, sementeras, jardines, &c., en cuya posesion se habia confirmado al obispo, pertenecian al mismo Fondo. Si las propiedades habian sido reclamadas por el obispo, ¿por qué no habia de serlo tambien lo que habian producido?

Con objeto de reforzar este argumento, aprovecho la ocasion de repetir *in extenso* la analogía que este caso tiene con el del Fondo de las misiones de Filipinas, ya citado en nuestro memorial. En su carácter general y en los objetos á que estaba consagrado era semejante al Fondo piadoso de las Californias. Sus rentas habian sido periódicamente re-

mitidas á las autoridades eclesiásticas de dichas islas hasta que México se segregó de los dominios españoles.

Poco despues de la declaracion de independencia, las propiedades de ese Fondo fueron confiscadas y embargadas por el gobierno mexicano (1) y las remesas fueron suspendidas. Este embargo fué despues levantado; pero dos haciendas habian sido ya vendidas por México; de manera que su valor, mas una indemnizacion por las rentas ya cobradas que se adeudaban aún á las misiones de Filipinas, fué objeto de varias representaciones diplomáticas de España á México, despues del reconocimiento de la independencia. (2) Estas negociaciones terminaron en la Convencion de Noviembre 7 de 1844, en virtud de la cual la República Mexicana se comprometió á pagar al presidente de las misiones de Filipinas la suma de $115,000 por valor de dichas propiedades, y $30,000 de indemnizacion; el total, $145,000, debia ganar un interes de seis por ciento anual hasta que se cubriera por completo, debiendo pagarse de varias rentas particulares que fueron especialmente señaladas para tal objeto.

El texto del tratado puede encontrarse en la «Coleccion de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho in-

(1) Orden de Julio 4 de 1822.—Coleccion de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos generales, &c., Vol. II, p. 53.—México, 1829.

(2) Id. ib., Junio 19 de 1823, p. 135, id. ib., Noviembre 27 de 1823, vol. 3, p. 5.

ternacional mexicano,» publicada en México en 1854, pág. 516.

III. En cuanto al argumento de que los obispos de California son corporaciones locales y que por lo mismo no pueden reclamar propiepades ó derechos fuera de sus respectivas diócesis, no puedo admitirlo. Todas las corporaciones son locales en un mismo sentido, á saber: que tienen alguna residencia local y derivan sus poderes de alguna ley local; pero una puede poseer propiedades y sostener litigios fuera del territorio en que se halla establecida. El banco de Inglaterra, sin duda tiene propiedades, derechos y créditos en México, lo mismo que otras muchas corporaciones americanas. Las propiedades y los derechos de esos cuerpos se hallan protegidos por el derecho y los tratados internacionales tanto como los de los individuos.

Si alguna distincion hay que hacer á este respecto, entre las corporaciones establecidas para trabajar, y las otras, yo no lo sé. Pero ciertamente, si bienes pertenecientes á una catedral inglesa estuviesen ubicados en los Estados-Unidos, el obispo de dicha iglesia, ó la autoridad diocesana encargada de administrar esos bienes, podria hacer reconocer sus derechos ante cualquier tribunal competente de nuestro país, lo mismo que un soberano extranjero puede litigar ante un tribunal inglés ó americano. Tampoco resulta ninguna dificultad de la constitucion del Estado de California, que autoriza la formacion de corporaciones religiosas; porque ese estatuto no restringe los derechos de la corporacion, una vez formada, para poseer bienes; sino que sim-

plemente señala los casos en que tiene que sujetar sus derechos de propiedad á ciertas leyes generales.

Ademas, esta no es cuestion de leyes sobre corporaciones, ni depende de la extension del poder de una corporacion conforme á la ley del Estado que la crea ó permite su creacion. La queja se formula en nombre de la Iglesia católica de California, cuyo cuerpo representan ante este tribunal, ya estén incorporados ó no, los obispos de la Iglesia como sus autoridades legítimamente constituidas. A ménos que no deba ser la Iglesia de California la usufructuaria del depósito en litigio, es competente para reclamar su devolucion; y los obispos como autoridades constituidas de la Iglesia, ya estén ó no incorporados, son las personas aptas para comparecer y reclamar en su nombre.

En apoyo de estas proposiciones, á saber: que la Iglesia era considerada por las leyes españolas y mexicanas como un cuerpo constituido, capaz de adquirir y de trasmitir propiedades; que estaba gobernada por el derecho canónico, que consiste en las constituciones papales, cánones y decretos de los concilios generales con las cláusulas anexas y los decretos de los concilios provinciales de cada país; y que este derecho hacia parte del derecho español y mexicano, puede recurrirse á las autoridades siguientes, ademas de las que ya se citaron en el fallo de los Comisionados de tierras de los Estados-Unidos:

Nov. Recop. Lib. I, tit. 8º, Leyes 5, 6 y 10.

Ib. ib., tit. IX.

Leyes de Indias, lib. 1, tit. 6º, ley 49.

Id. id., tit. VIII. *passim.*

Sala Mexicano, vol. I, Estudio cuarto, *passim*, y especialmente los capitulos 3 y 4, págs. 175 y 214.

Que cada obispo en su diócesis representa la Iglesia y está encargado del gobierno de dicha diócesis y de sus temporalidades, lo dicen:

Los decretos del Concilio de Trento, secss. 22 caps. 8 y 9.

Los decretos del Concilio Mexicano de 1585, lib. III, tít. 8.

En los Estados-Unidos, se halla especialmente mandado lo mismo conforme á los decretos del sínodo nacional de Baltimore, que podemos citar:

Tít. IV. *De bonis ecclesiasticis.*

IV. Otro argumento alegado en favor de la República Mexicana es «que los perjuicios reclamados en este caso fueron anteriores al tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848 y por lo mismo no cabe dentro de la jurisdiccion de este tribunal. Se dice ademas que esta reclamacion era tan completa y motivada en 1848 como hoy mismo. Debia ser presentada pues, á la oficina de los comisionados americanos segun aquel tratado, y la actual comision no puede conocer de reclamaciones que hayan sido presentadas á otra.»

Este argumento es sin duda el verdadero y como tal lo acepto. Si la reclamacion ha sido presentada á la comision americana creada en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, no debe ser juzgada aquí. Pero por lo mismo debe ser tambien verdad que si nuestra queja no fué presentable á aquella comision, queda dentro de la jurisdiccion de la actual. Que

pertenece á la última categoría se prueba con los hechos históricos que precedieron al tratado de Guadalupe Hidalgo, el objeto de este y su lenguaje mismo.

Antes que estallara la guerra entre México y los Estados-Unidos habian estado en vigor dos convenciones celebradas entre ambas para el arreglo de las reclamaciones privadas; la primera de fecha Abril 11 de 1839 y la otra de Enero 30 de 1843. Por la primera se convino en organizar una comision que resolviese las reclamaciones de ciudadanos americanos contra México, y la manera de pagarlas una vez juzgadas. La comision se reunió, tuvo sus sesiones en la ciudad de Washington y terminó en Febrero ó Marzo de 1842 despues de fallar contra México por valor de $ 2.000,000. Ademas de esto quedaron pendientes ante ella diez y ocho reclamaciones á las cuales el comisionado americano habia concedido cerca de un millon de pesos mas; el comisionado mexicano no les habia concedido nada. Estos casos no fueron decididos por el árbitro baron Roene, por falta de tiempo; por el mismo motivo no pudieron ser fallados por la comision otros siete casos. (1)

La buena fé de México quedó solemnemente empeñada para decidir oportunamente todas esas reclamaciones; y en cuanto á los fallos en su contra el gobierno mexicano tuvo opcion á pagarlos al contado

[1] Para estas afirmaciones me ha guiado la autoridad de Waddy Thompson en su «Recollections of Mexico,» cap. 24. Pueden sin duda encontrarse detalles mas completos en los documentos públicos archivados en Washington.

ó en vales del tesoro por cuenta de derechos aduanales. La Convencion de Enero de 1843 solo sirvió para prorogar los plazos y arreglar un cambio en la manera de pagar las reclamaciones ya falladas, comprometiéndose los dos gobiernos á celebrar una nueva Convencion para el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de cada lado. Esta promesa fué cumplida por otra Convencion negociada en Noviembre 20 de 1843 que sin embargo no fué ratificada por el senado de los Estados-Unidos y no llegó á tener efecto. Posteriores negociaciones fueron interrumpidas por la actitud hostil de ambos gobiernos y finalmente por la guerra. Cuando la guerra terminó por el tratado de Guadalupe Hidalgo todas las reclamaciones, tanto las ya falladas como las que estaban pendientes, fueron consideradas en el tratado de paz.

Recordando bien estos hechos históricos, conviene inquirir de qué reclamaciones quedó relevado México en virtud de aquel tratado y cuáles reclamaciones quedaron los Estados-Unidos obligados á pagar, para cuyo objeto fué creada la referida comision.

Por el artículo 13 los Estados-Unidos se obligaron á pagar todas las sumas debidas por México por reclamaciones ya falladas, y México quedó ya relevado de ellas; en esto no puede caber mas que una interpretacion.

Por el artículo 14 México fué relevado de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos *que no hubieran sido falladas hasta entónces* y hubiesen sido ocasionadas anteriormente á la fecha

del tratado (Febrero 2 de 1848) cualquiera que fuese su importe y ya fuesen ó no aceptadas por la comision que debia crearse; y por el artículo 15 los Estados-Unidos se obligaron á satisfacer todas las reclamaciones de que México habia sido relevado por el anterior artículo hasta una cantidad que no excediese de $ 3.250,000. La validez de estas reclamaciones debia ser discutida por una comision especial que las decidiria conforme á ciertas reglas convenidas. A mi juicio al leer estos artículos del tratado uno despues de otro, México relevado de pagar y los Estados-Unidos asumiendo la deuda, son cosas que se completan mutuamente. México solo quedaba relevado de aquello que los Estados-Unidos se obligaban á pagar, el límite de responsabilidad por su parte, tenia, segun me parece, por objeto proteger á los Estados-Unidos contra aquellas demandas que los interesados habian perdido el derecho de presentar contra México por no haberlas hecho valer oportunamente conforme á las precedentes convenciones. Las palabras *que no hubiesen sido falladas hasta entónces* parecen dar á entender ciertas reclamaciones conocidas, falladas ya ó pendientes; y ya hemos demostrado que esas existian. Pero es cierto que al asumir los Estados-Unidos esa deuda quisieron limitarse á reclamaciones ya conocidas contra México y estas eran las de ciudadanos americanos que hubiesen sido ocasionadas anteriormente al 2 de Febrero de 1848, *incluso por supuesto el primer dia de ese mes.*

¿Cuál era en aquella fecha el estado de esta reclamacion? léjos de ser una reclamacion de ciudadanos

de los Estados-Unidos, originada ántes del tratado, era una reclamacion que solo podia presentarse en el porvenir y en favor de personas que hasta entónces habian sido ciudadanos mexicanos. Porque la Iglesia de California era parte de la Iglesia de México y su *estado* político era el de todo ciudadano mexicano. Por la ratificacion del tratado, su estado civil y político, con los de los habitantes del país cedido, cambiaron de condicion. Cesaron de ser mexicanos y se hicieron americanos, y solo *desde entónces* sus demandas contra el gobierno de México se convirtieron en reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra aquella República. En ninguna ocasion anterior al 30 de Mayo de 1848, fecha de la ratificacion del tratado en Querétaro, los Estados-Unidos ni ninguno de sus ciudadanos presentó reclamacion alguna contra México por cuenta del «Fondo piadoso.» Así, pues, no solamente las palabras concernientes al relevo de reclamaciones no son aplicables en este caso, sino que es obvio que no deben serlo, supuesto que todavía no existia la reclamacion. No habiendo quedado México relevavado de esta queja no pudo esta ser comprendida entre las que debian satisfacer los Estados-Unidos, ni ser por consiguiente presentada á la comision referida.

Parece innecesario sostener con mas argumentos una razon tan evidente; pero para ilustrarla con un ejemplo, supongamos que el propietario de un terreno lo traspasa á otro, como arreglo y satisfaccion de antiguas reclamaciones y diferencias, y en virtud de lo cual el cesionario queda relevado de todas las

reclamaciones anteriores. Supongamos que la tierra así traspasada y aceptada, tenga derecho á un camino ú otra comodidad en las tierras colindantes del cesionario: ¿este derecho deberá considerarse como extinguido en virtud del arreglo precedente? Seguramente no; hace parte de la tierra cedida, y le pertenece tanto como si hubiera sido comprado. Exactamente lo mismo sucede en este caso. Cuando México vendió California á los Estados-Unidos, la vendió con todos sus derechos, tanto los de los habitantes, como los de sus corporaciones; fueron traspasados *tales como eran*; las reclamaciones que el territorio ó sus habitantes tenian contra México fueron simplemente convertidas por el traspaso en reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos.

V. El abogado de la República Mexicana en la parte final de su alegato da ingeniosamente á esta reclamacion la apariencia de una demanda por intereses de una deuda cuyo capital, por el trascurso del tiempo, hemos perdido el derecho de reclamar. Parece considerar que el *perjuicio* de que nos quejamos es el cambio de depositarios efectuado por el decreto de Febrero 8 de 1842, ó la venta de las propiedades por el depositario, el 22 de Octubre del mismo año, ó ambos reunidos. Pero esto es desconocer por completo y entender mal nuestra pretension. No nos quejamos de ninguno de esos dos decretos; al contrario reclamamos en virtud de ellos. Reconocemos el derecho de México á despojar al obispo del cargo de depositario del «Fondo piadoso, asumiéndolo la nacion. Reconocemos su derecho

para incorporar el «Fondo piadoso» en la tesorería nacional, vender sus propiedades, y dar al *cestui que trust* en vez de sus rentas una anualidad perpetua de seis por ciento sobre su valor. Pedimos solamente que cumpla esa promesa, y el daño de que nos quejamos es la falta de cumplimiento.

La anualidad que se comprometió á pagar debia ser pagada anualmente, lo que dejó de hacerse con violacion de sus deberes como depositario, cada nueva omision respondia á un aumento de perjuicios.

Limitamos nuestra reclamacion á las sumas que han ido venciéndose desde Febrero 2 de 1848, porque en cuanto á la deuda atrasada que México tenia con la Iglesia en aquella fecha, los perjuicios habian sido reportados por ciudadanos mexicanos; no incumben por consiguiente á la jurisdiccion de este tribunal.

Pero en cuanto á los pagos que debieron haberse hecho en adelante, el perjuicio lo resintió ya la Iglesia de California como corporacion americana; la omision del pago fué un daño infligido á ciudadanos de los Estados-Unidos; los perjuicios consiguientes datan por lo tanto del 2 de Febrero de 1848.

No es difícil que se alegue que el no cumplimiento de los deberes que reclamamos no es un perjuicio (*injury*) en el sentido del texto inglés de la Convencion de 1868; pero tal pretension es inadmisible. *Injury* en frase legal es la *violacion de un derecho*, y deber y derecho son términos correlativos; el último deriva del primero. Los términos «perjuicios á

sus personas ó propiedades» usados en el texto inglés de la Convencion, no se limitan á daños acompañados de violencia, son equivalentes á la expresion «violacion de sus derechos ó propiedades personales.» La propiedad, en derecho, es el derecho que un hombre tiene á lo que es suyo.

Jacobs la define como «el mayor derecho que un hombre puede tener á una cosa; usándose este término para el derecho que se tiene á terrenos, muebles, mercancías ó inmuebles que en ninguna manera dependen de tercera persona.»

Burrill la define como «el derecho en virtud del cual una cosa pertenece á una persona,» añadiendo «este es el sentido estrictamente legal de la palabra como en las expresiones, *propiedad en tierras, propiedad en muebles;* las cosas son consideradas por la ley, no como la propiedad sino como los objetos de la propiedad.» Escriche interpreta el equivalente español *propiedad* que se usa en el texto español de la Convencion, sustancialmente, del mismo modo: «*el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas en cuanto las leyes no se opongan. Esta voz tiene dos acepciones; tan pronto expresa el derecho en sí mismo (que tambien se llama dominio) y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho.*

Perjuicio *(Injury)* en derecho corresponde al latin *injuria; quidquid est contra jus.* Cualquiera violacion ó atentado al derecho legal es un perjuicio segun las leyes civiles comunes, y ningun daño por grande que sea, es *injurioso*, á ménos que le acompañen la violencia ó la arbitrariedad. Todo abogado podria ilustrar esta proposicion con multitud de

ejemplos; la frase ordinaria *damnum absque injuria;* las formas de las defensas en el foro, aun en acciones estrictas *ex contractu*, en que el acusador comienza exponiendo el atentado ó perjuicio; la réplica de *injuria sua propria, &c.*, y otros casos, son familiares.

En derecho civil, la regla es la misma: *generaliter injuria dicitur, omne quod non jure fit.* Inst. IV, 4. Véase tambien, Dig., lib. IX, tít. 11, *ad legem aquiliam.* «En sentido lato, se llama injuria todo lo que es contra razon y justicia; *quod non jure fit.*» (Escriche, Dict. verb. *injuria.*)

Segun los canonistas: «*Injuria* autem generaliter dicitur omne id quod non jure fit. (Inst. de injuria in princ.-et canonistæ communiter, in cap. «Statuimus,») quamob rem omne illud dicitur injuria quod jus alterius offenditur, nec fieri potest nisi injuste; violentia vero est cum quis vim alteri infert, *violentia* enim superaddit injuriæ vim, sive impetum ut notant communiter doctores,» etc., etc. (*Ferrari, Bibliotheca, &. verb. Conservatores, art. II, nº 4.*)

«Nota ex. pr. inst. h. t. injuriam tripliciter accipi; 1º pro omne eo quod non jure fit; 2º pro damno culpa dato, sicut in lege aquilia: 3º *specialiter* pro contumelia» &c. (Maschat, Institutiones canonicæ, lib. V, tít. XXXVI, de injuris et damno dato.)

Los comisionados encargados de codificar las leyes y los procedimientos en el Estado de New-York, que tanto se empeñaron en hacer la debida distincion entre las expresiones legales, no pudieron encontrar palabras mas generales en el idioma inglés para expresar la violacion del derecho legal, que las

usadas en el texto inglés de la Convencion, á saber: «injuries to person or property.»

En armonía con este mismo objeto fué redactado el texto español de esta Convencion correspondiente á los términos discutidos. Las palabras usadas son «*reclamaciones procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades.*» Ya he llamado la atencion hácia la definicion legal de *propiedad*, como correspondiente al sentido estrictamente legal de la palabra *property*, y que significa mas bien el derecho que la cosa objeto de ese derecho. La palabra «perjuicios» tiene igualmente las mismas acepciones en ambos idiomas. Escriche trae una extensa discusion sobre el sentido legal de esta palabra. Hé aquí sus propias expresiones:

(Ojo á la pág. 33.)

En este sentido, la palabra es continuamente usada en los decretos y leyes españolas, etc.

De hecho el argumento que estoy refutando es enteramente inconciliable con el texto español de la Convencion.

Sin duda hay una ambigüedad en la inteligencia de las palabras «con posterioridad á la celebracion,» &c., «los perjuicios sufridos» ó á «reclamaciones presentadas,» quedando duda entre si el perjuicio debe empezar á contarse desde Febrero 2 de 1848 ó si la reclamacion debia presentarse desde aquella fecha. Pero esta ambigüedad puede aclararse *aliunde*, y la intencion de limitar la esfera de la comision á perjuicios resentidos desde aquella fecha, se discierne bien en las frases «perjuicios sufridos en sus perso-

nas ó en sus propiedades, por autoridades de la República Mexicana, con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo,» &c.

Dando á estas palabras, y particularmente á las «sufridos en,» su fuerza propia, me parece que debe literalmente traducirse y leerse así en inglés: «*damages sustained since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, in their persons or rights of property proceeding from wrongfuld acts or omissions of the authorities of Mexico.*»

Esos son los perjuicios, que como sufridos desde aquella fecha, deben ser pagados, y entendiendo perjuicios en el sentido que les da Escriche, como «*lucrum cessans*» ó «*quantum lucrare potui,*» no cabe duda que la injusta retencion de la anualidad referida, presenta un caso perfectamente comprendido dentro del texto español; y como esto no es mas que la estricta justicia del caso, debe, segun los principios generales de interpretacion tenerse, como el verdadero sentido de la Convencion.

Si tal contrato hubiese sido celebrado entre particulares en iguales circunstancias, no creo que hubiese tribunal alguno que vacilara en comprender esta reclamacion en el presente arbitraje. Y creo que las mismas reglas gobiernan la interpretacion de estos pactos internacionales que los contratos individuales; debiendo añadirse que la dignidad de las partes contratantes impide absolutamente la suposicion de toda ventaja injusta que se pretendiera obtener de uno ú otro lado fundándose en una simple forma de expresion mas ó ménos ambigua.

Debe observarse ademas que si hubiera alguna

diferencia esencial en la significacion de los dos textos, el español seria el que debiera regir, porque siendo el idioma de México, debe suponerse que la Convencion tiene el sentido que expresa el texto.

Por estas y otras razones, me parece que la presente reclamacion, y por lo mismo toda reclamacion presentada por cualquier ciudadano de una de las repúblicas contra la otra, posterior al primero de Febrero de 1842, y fundada en daños ó privaciones injustas del derecho legal de propiedad, debe ser conocible ante este tribunal, y que las palabras «*arising from injuries to their persons or property*» en el texto inglés, y «procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades,» en el español, fueron usadas con la misma intencion por las altas partes contratantes, y empleadas en su sentido legal con el objeto de comprender todas las reclamaciones por daños meramente privados; la intencion comun era distinguir por una parte entre esas reclamaciones de daños ó compensaciones como procedentes de una simple violacion del derecho privado, y por otra las que se complicaban con el derecho ó las leyes internacionales, cuestiones concernientes á la beligerancia, neutralidad, &c., ocasionadas por las guerras civiles en que ambas naciones han estado envueltas. Qne no se pensó en someter á esta comision las cuestiones concernientes á la última clase, puede suponerse *a priori* altamente probable; estas deberian ser objeto de otras negociaciones distintas, y ser tratadas entre los gobiernos de acuerdo con las promesas mutuas que contiene el 21º artículo del tratado de Guadalupe

Hidalgo. Pero las que implican simples violaciones del derecho privado, son á mi juicio las que especialmente se han sometido á este arbitraje.

Si en estas observaciones he parecido demasiado familiar con este tribunal, ó discutido cuestiones que ya estaban resueltas en otros casos, pido mil excusas, porque residiendo léjos de aquí, no he podido consultar las otras decisiones de la comision. —*John T. Doyle*, abogado de los reclamantes.

San Francisco, Enero 2 de 1872.

Opinion del comisionado Manuel M. de Zamacona en el caso de Thadeus Amat, obispo de Monterey y Joseph S. Alemany, arzobispo de San Francisco, contra México.—Núm. 493.

La cuestion que han promovido estos peticionarios tiene cierto aspecto de investigacion histórica, porque es imposible que las personas versadas en la historia de la conquista de México, y que saben el sistema y los medios empleados por el gobierno de España para dar cima á aquella grande empresa, desconozcan el carácter nacional y estrictamente mexicano de los recursos que los obispos de la Alta California reclaman, como si se tratase de un apéndice de aquella provincia, trasmisible en virtud del tratado que la cedió al gobierno de los Estados-Unidos. Hay veces en que una denominacion inexacta produce trascendentales errores. Así ha sucedido con la frase empleada para designar los elementos con que los españoles llevaron

á cabo la conquista de ciertas demarcaciones situadas al Noroeste de México.

Con una impropiedad á que sirve de explicacion el espíritu de la época, se llamó á esos recursos el «Fondo piadoso de California,» y esto debe haber entrado por mucho en el error que la presente reclamacion entraña, de creer que los elementos constitutivos de ese llamado fondo, no obstante su carácter nacional, sus muchas trasformaciones y su dilusion, por decirlo así, en el erario de México, pertenecen casi en su totalidad, como los obispos reclamantes lo pretenden, á la Iglesia católica de la Alta-California.

La conquista de aquel país y de la península que con el nombre de Baja-California conserva México todavía, se emprendió por el gobierno español poniendo en juego los mismos resortes con que extendió sus conquistas en América. Los primeros actos de ocupacion y apoderamiento que ejecutaban los delegados del monarca, solian tener la forma de un hecho material apoyado por las armas; pero posteriormente, y en especial por lo que respecta á México, irradiaban de aquel núcleo en que se habia plantado la bandera española, expediciones en su apariencia de carácter religioso, que no venian á ser mas que un complemento de conquista poco costoso en dinero y sangre. Pasa en proverbio para los que han querido estudiar con cierto fruto la conquista de Nueva-España, que la historia de ese importante suceso no se encuentra sino en las crónicas de los conventos, y aun se señalan las diversas órdenes religiosas que respectiva y sucesivamente fueron conquistando las provincias de México. Para extender el

poder del gobierno español á la extremidad del Noroeste del país, se aplicó el mismo método, con la diferencia solo de que se dió un papel mas marcado y prominente á los religiosos encargados de hacer *reduccion*. El uso de este término da lugar á una observacion que no debe omitirse, y es que hasta en las locuciones empleadas para expresar la obra de los misioneros en México, se refleja el aspecto en cierto modo político de su trabajo, y que él se encaminaba no ménos á conquistar almas para la fé católica que súbditos para los monarcas de España.

Los jesuitas tomaron á su cargo esta empresa por lo relativo á las Californias; su órden habia adquirido un gran desarrollo en las colonias españolas de América y representaba, no solo un gran poder social y religioso, sino un gran poder monetario. Las corporaciones de ese género reunieron en cierta época, no solo en México, sino en España misma, á las funciones de agentes del poder político, las de instituciones de banco, y se las ve distribuyendo los capitales que acumulaban merced á su grande influjo sobre las conciencias no solo en la esfera de la industria sino aun en las del gobierno. El de España no se hallaba abundante de recursos cuando se trató de llevar á cabo la conquista de las Californias. Se habian hecho algunas tentativas con tal fin y sin éxito, por medio de expediciones navales, y los vireyes de Nueva--España vieron una buena coyuntura en el ofrecimiento de los padres jesuitas para continuar la obra, encargándose de arbitrar los recursos que ella demandaba. La aceptacion de esta oferta es el punto de arranque á las misiones en la

Baja--California, y la clave explicatoria con que puede apreciarse el verdadero carácter que ellas hayan tenido. Aquí se tropieza con otro término capaz de inducir en error á los que no conozcan sino lo que se designa ordinariamente con el nombre de misiones y en especial las que organizan en este país algunas sociedades religiosas ó benéficas. Reflexionando sobre la misma historia que nos dán los reclamantes en cuanto á las misiones de la California, se tiene que reconocer que fueron instituciones de carácter anómalo y equívoco, y que predomina en ellas el aspecto civil, militar y político sobre el aspecto religioso. Mas adelante vendrá la vez de demostrarlo; de pronto baste decir que la solicitud de los padres jesuitas y sus arreglos para extender la influencia y los trabajos de su órden á California, fueron todos con el gobierno de México; que llevaron implícita la condicion de hacer una conquista para la metrópoli española, y que, correspondiendo á este punto de partida los hechos y los medios prácticos, los religiosos de que se trata se presentaron en la Baja--California ménos como apóstoles que como delegados del gobierno, rodeados con las exterioridades del poder político y militar é investidos con prerogativas en materia de administracion y de guerra que no podian entrar, ni por asomos, en el simple carácter de misioneros.

Cumpliendo su oferta los jesuitas lograron importantes donaciones para la empresa que el gobierno vireinal habia puesto en sus manos, y *con el consentimiento* de este último administraron é invirtieron los recursos de esa manera obtenidos.

Así pasaron las cosas hasta que la Compañía de Jesus fué expulsa de los dominios españoles y extinguida posteriormente, marcándose en todo este período inicial de las misiones, como se verá mas adelante, dos circunstancias que importan mucho para la decision de este caso.

Primera, las funciones de guerra, de política y de administracion que desempeñaban los misioneros. Segunda, su dependencia del gobierno español y de los delegados que este mantenia en México con el nombre de vireyes.

Expulsos los jesuitas, extinguidas mas adelante y ocupadas sus temporalidades, todo lo relativo á las misiones de California vino á manos del gobierno, no solo en razon de derecho, sino porque los hechos no permitian otra cosa. Solo el gobierno podia reemplazar á aquellos religiosos en la administracion de los establecimientos que se habian fundado en California y en la de los recursos con que se expensaba su subsistencia. Los reclamantes, que echando una mirada retrospectiva á los actos del poder civil respecto de las misiones en cuestion, censuran hechos muy antiguos que ni á ellos ni á nosotros toca calificar, se desentienden de que, independientemente del derecho, los intereses de la civilizacion y del órden exigian que el gobierno de México se subrogase en lugar de los jesuitas extinguidos respecto de los establecimientos á que el caso se refiere. Así sucedió, y el gobierno colonial de México, sin contradiccion de nadie, sin reclamo por parte de la autoridad eclesiástica, entendió como supremo disponedor en lo relativo á las llamadas

misiones de Californias, encomendándolas á *otras* órdenes de religiosos. Estos las tomaron á su cargo reconociendo, por medio de muchos actos, el mandato y la delegacion por parte del poder civil. Debe advertirse que en la conservacion de las misiones, una vez fundadas, se habian confundido, si no en proporciones iguales, las donaciones privadas y los subsidios del gobierno, y que los gastos del ramo se consideraban ya como una carga del tesoro público.

Cuando México conquistó su independencia continuaron las cosas sobre este pié, y el poder ejecutivo y el legislativo de la República siguieron arreglando sin contradiccion todo lo referente á los establecimientos fundados en California. La posesion en que respecto de esta facultad estaba el gobierno de México, recibió hasta la consagracion de decisiones judiciales, porque en litigios relativos á algunos de los mas importantes legados que á favor de las misiones se habian hecho, no solo se fijó el interes que á ellas correspondia, sino que se declaró que ese interes quedaba á la disposicion del gobierno. (Véase el doc. núm. 36, pág. 6.)

Muchas trasformaciones tuvo la administracion del fondo en disputa, desde que terminó en México la guerra de independencia hasta que se celebró, en 1848, el tratado de paz con los Estados-Unidos. Corporaciones religiosas, empleados de nombramiento oficial, juntas de carácter laico nombradas tambien por el gobierno, y por fin, el prelado episcopal de las Californias convertidas en obispado, tuvieron sucesivamente la administracion del mencionado fondo; pero en todas las fases de esa administracion se reconoció la supremacía

y la autoridad superior del gobierno. La referencia que acaba de hacerse al obispado erigido en California en 1836, trae á la memoria del que suscribe una circunstancia muy conducente para la decision de este caso. Como se verá mas adelante, desde que se emprendió la conquista de las Californias, cuando se acumuló el fondo de las misiones, cuando se modificó, en algunos casos, la administracion de ellas, cuando se erigió el obispado y especialmente cuando tuvo lugar este último, se dejó entender muy claro, por los misioneros, por los donantes, por el gobierno y hasta por el obispo, al formular algunas quejas respecto del Fondo piadoso, que las misiones, su dotacion, su arreglo, su administracion tenian entre otros objetos el escudar la posesion de las Californias, primero para la corona de España y luego para la República de México contra el peligro que progresivamente creaba la vecindad de los Estados-Unidos. Aunque de paso, conviene notar aquí, á reserva de dar mas desarrollo á esta observacion, el absurdo que habria en que conforme á las pretensiones de estos reclamantes, despues de haber perdido México la Alta-California pasasen á una sociedad organizada posteriormente en el seno del país que conquistó aquella provincia los elementos que el gobierno mexicano empleabá cabalmente con el fin de precaver tal pérdida. Casi seria lo mismo qne si la Prusia obligase perpetuamente á la Francia á seguir costeando en la Alsacia y la Lorena las fortificaciones que construyó allí en vano para defender aquellos departamentos. Volviendo á la historia del fondo cuyos réditos se reclaman, despues que el gobierno de Méxi-

co lo puso, para su administracion, en manos del obispo que él mismo habia creado, le retiró algo mas tarde esta encomienda, y por fin se decretó la incorporacion del fondo en el erario nacional, disponiendo que una cantidad correspondiente al 6 por ciento anual de lo que importaban los valores incorporados, se siguiese aplicando anualmente á los objetos con que el repetido fondo se habia formado. Algunas de las fincas en que él consistia se enajenaron á favor de particulares en virtud de esta providencia. Algo despues, cambiando el espíritu del gobierno, y á consecuencia de una de las fluctuaciones que sufria entónces tan á menudo la política mexicana, se mandó suspender la venta de aquellas propiedades y entregar de nuevo al obispado de California las que aun no estuviesen enajenadas. Pocas debieron ser estas, porque, como se verá en el curso de este escrito, de mucho tiempo atras, y especialmente miéntras duró la prolongada lucha que sostuvo México para conquistar su independencia, el llamado Fondo piadoso de California habia resentido grandes y progresivos menoscabos. La guerra con los Estados-Unidos sobrevino á poco de que se dictaron las medidas últimamente mencionadas. Una parte de las Californias fué ocupada por el gobierno americano aun ántes de que se celebrase el tratado de paz de Guadalupe. Por este tratado hizo México la cesion del territorio de que realmente se habia desposeido. Acabó el obispado mexicano de las dos Californias, acabaron los objetos locales que el gobierno, y la Iglesia secundándole, habian promovido en aquella parte de la República, y las cosas continuaron así despues de ajus-

tada la paz con los Estados-Unidos. Ahora, una corporacion eclesiástica organizada nuevamente en la Alta-California, en el seno de la nacionalidad no te-americana conforme á las leyes de uno de sus Estados, en suma, la asociacion católica de la Alta-California, encabezada y representada por sus obispos [algunos de ellos de creacion reciente] pretenden que México les satisfaga los réditos del llamado Fondo piadoso, avaluándolo antojadizamente y deduciendo solo una fraccion insignificante por los derechos que en los católicos de la Baja-California se reconocen.

Para formular esta pretension ante nosotros, se ha hecho en el memorial, cabeza del expediente, una adulteracion de los sucesos, ó por mejor decir, de su carácter, que no será intencional, pero que no puede ménos que reconocer cualquiera que haya leido la historia documentada de este negocio. En el ocurso de estos reclamantes se nos describe el fondo cuyos réditos demandan, como una fundacion hecha con el fin preciso y exclusivo de dotar á la Iglesia católica de las Californias, y se calla todo lo que se refiere á los objetos civiles y políticos que mediaron al enviar las primeras misiones y aun al irse reuniendo los recursos para expensarlas. Tratándose del papel que tuvo el gobierno mexicano en la administracion de esos recursos, se invierte completamente la realidad de las cosos, porque se presenta á aquel gobierno como poseedor y administrador á nombre de la Iglesia, cuando lo contrario es una verdad que se refleja en cada una de las fases del negocio, sobre todo, tras la expulsion de los padres jesuitas.

No fué el gobierno mexicano quien recibió de los fernandinos, de los domínicos y del obispo García Diego los fondos en cuestion para conservarlos y administrarlos, sino por el contrario, esas órdenes religiosas y ese prelado tomaron á cargo suyo la administracion, como delegados del gobierno de México, el cual, en ciertos períodos, la puso en manos de corporaciones y funcionarios estrictamente civiles. Estableciendo este falso precedente se describe la incorporacion del fondo en el erario nacional, segun se decretó y ejecutó en el año de 42, como un acto atentario por cuya virtud, el gobierno se subrogó autoritativa y arbitrariamente en lugar del obispado de California, y se calla todo lo relativo á los antecedentes en que se marca el interes político y civil que se ligaba con las misiones, con su fondo dotal y con las miras del gobierno, de los donantes y hasta de la Iglesia; miras que por cierto, ni siquiera se circunscribian á límites locales sino que aun se referian eventualmente, como despues se verá, á la conquista de provincias distantes de las Californias.

Fácil es advertir cuántas rectificaciones requiere la inexacta historia que se hace de este negocio en el memorial del caso. Ella obliga á repetir que la empresa de los primeros misioneros jesuitas en California fué mas del Gobierno que de la Iglesia; que las personas de quienes se recabaron donativos los dieron para establecimientos fundados ya con el objeto principal y conocido de continuar y consolidar las conquistas españolas por el Noroeste de México; que los fondos donados se encomendaron primitivamente á los jesuitas, con grande libertad de administracion y aun eximiéndoles de ren-

dir cuentas; que expulsa y extinguida aquella órden, el gobierno español primero, y el de México despues, se subrogaron en su lugar, y la circunstancia de que hubieran delegado sus atribuciones durante cierto tiempo en los religiosos de San Fernando, en los de Santo Domingo ó en el obispo de California, ni quita á las instituciones ni á los intereses con ellas ligados lo que tienen de carácter nacional y civil, ni se tomó jamas en México por las órdenes religiosas ni por el obispo, como prueba de que ellas ó él poseyesen y administrasen por propio derecho.

Se marca tambien en el memorial de los reclamantes cierta tendencia á apreciar, censurar y reclamar actos antiguos del gobierno español y del mexicano, desentendiéndose de que, cualesquiera que hayan sido el carácter y trascendencia de esos actos, no pueden ser materia de reclamacion, como que se refieren á época anterior al tratado de Guadalupe, por medio del cual México y los Estados-Unidos se hicieron condonacion recíproca en materia de reclamaciones. Sean cuales fueren las medidas en cuya virtud el gobierno de México vino á encontrarse colocado en la posicion que le dieron su ingerencia original para la organizacion de las misiones y su subrogacion en lugar de los jesuitas, no es esta materia que puede ponerse ante nosotros en tela de juicio. El punto de partida lógico y legal para apreciar los derechos que pretenden deducir estos reclamantes, es el estado que las cosas guardaban cuando se celebró el tratado de Guadalupe. Esa situacion implicaba una facultad suprema y mas libre, en cuanto á la administracion é inversion de fondos, que la que

habian ejercido los jesuitas. El gobierno mexicano dió siempre muestras de respetar la voluntad de los que legaron algunos valores para la reduccion de los indígenas en la parte occidental de México. Pero esto no quita que el expresado gobierno, colocado en el mismo lugar que los primeros misioneros, pudiera pretender, con el mismo derecho que ellos, estar exento, conforme á la voluntad de los mismos donantes, de dar cuentas á quien quiera que sea, sobre la adminstracion é inversion de los fondos á que este caso se contrae.

La cuestion que suscitan los prelados reclamantes no es una cuestion de hechos; realmente convienen en la narracion que el abogado de México ha hecho sobre la historia del negocio, y apelan á las mismas fuentes que él para fijar los antecedentes del caso. Discrepan solo en ciertos puntos secundarios, y en los cálculos abultados y lisonjeros que hacen sobre la importancia del fondo cuyos réditos reclaman. La materia cuestionable viene á ser la apreciacion de hechos en que las dos partes interesadas están acordes; ó por mejor decir consiste en la filosofía de la historia que ambas relatan.

En ella ve, y con razon, la parte de México, los antecedentes de un negocio en que prevalece el carácter político y civil, miéntras que los actuales obispos de California no ven en todo lo relativo á las misiones que mantuvieron allí el gobierno español y el de Méxieo, mas que una obra esencial y exclusivamente religiosa, y un interes de carácter local, ligado por medio de un lazo indisoluble y perpetuo con los dignatarios de la Iglesia católica en aquellas comarcas.

Ahondando un poco mas las consideraciones que arriba quedan apuntadas, se verá cuán inexacto es semejante juicio, y cómo en la fundacion, en la organizacion de recursos y en la administracion de que se trata, hay mucho mas de carácter temporal que de carácter espiritual y religioso, mucho mas de nacional y mexicano que de interes filantrópico ó local.

Dos circunstancias han inducido en error á los obispos reclamantes y debe tomarlas en cuenta quien no quiera hacer, como ellos, falsas apreciaciones.

La una de ellas queda apuntada ya, y consiste en los medios religiosos de que el gobierno español se servia para colonizar y extender sus dominios. Sin recordar este hecho innegable se corre el riesgo de no considerar la conquista y la colonizacion de la América española sino como una obra espiritual que en el poder político de los monarcas de España se eclipsaria tras la actividad y el celo apostólico de los misioneros. No es necesario repetir que en la época, y especialmente en los países de que aquí se trata, la predicacion y la propagacion de la fé católica se contaban *inter instrumenta regni.*

Con esta circunstancia tiene relacion la otra de que se habló ántes, y es la especie de compenetracion de que bajo el gobierno colonial de México, y aun mucho despues de haberse hecho aquel país independiente, hubo allí entre la Iglesia y el Estado.

Esto difícilmente se comprende por los que profesan y practican la teoría religiosa que no reconoce mas que al Cristo por cabeza de la Iglesia; pero en ciertos países católicos y monárquicos del siglo XVIII,

á mas de la cabeza visible representada en el Papa, habia cierta autoridad eclesiástica y espiritual en los soberanos temporales, y al ejercicio de esta autoridad corresponden las prerogativas que los reyes españoles defendian con tanto celo y que el gobierno de México heredó y gozó por algun tiempo bajo el nombre de regalías.

De los dos hechos que quedan asentados se desprenden dos consecuencias importantes para este negocio.

1ª Que era muy fácil en aquella época, por la dualidad de funciones que el poder civil desempeñaba, tomar como actos y como obras de carácter religioso mucho de lo que se ejecutaba en ejercicio del poder político y temporal.

2ª Que la Iglesia católica española y lo mismo la mexicana, tenian una índole nacional en cuya virtud, aun cuando aquí se demostrara que las misiones de Californias, su dotacion y su administracion estaban dentro de la esfera de la Iglesia, no puede pretenderse, como lo hacen estos reclamantes, que la actual Iglesia americana y católica de la Alta-California es la heredera y continuadora de la Iglesia católica mexicana. Esta idea habrá de desarrollarse mas adelante al demostrar que en las instituciones y en los recursos á que este caso se contrae, prevaleció no solo el interes *temporal* sino el interes *nacional.*

Bueno será, sin embargo, dejar asentado desde ahora, en comprobacion de lo que acaba de decirse, que cuando México fué mutilado por la separacion de la Alta-California, regia allí aún ese sistema en cuya virtud el primer magistrado de la nacion era un funcio-

nario del órden religioso, que intervenia en el nombramiento de los obispos, que ejercia una especie de veto respecto de las leyes eclesiásticas, y que, en suma, estaba de mil maneras incorporado á la administracion de la sociedad católica. Habiendo sido esta en México esencialmente mexicana, tiene que reconocerse que al sufrir el poder político de aquel país el cercenamiento y la contraccion que experimentó por el tratado de Guadalupe, se debió verificar el mismo fenómeno con la Iglesia católica de México, y que lo mismo que se retiró de California, de Nuevo-México y de Texas el gobierno, se retiró la Iglesia católica de la República, llevándose consigo sus elementos de vida y de desarrollo. Esto, que es lo natural, lo comprueban algunos hechos de que los mismos reclamantes nos dan pruebas, como es la reconstruccion que la Iglesia católica ha tenido que sufrir en la Alta-California organizándose conforme á las leyes de los Estados-Unidos en materia de corporaciones. La que hoy existe allí con el nombre de Iglesia católica, no es la que fundaron los vireyes de México con el auxilio de la Compañía de Jesus. Así que, aun viendo en el interes que en este caso se disputa una cosa propia de la Iglesia, no podia reclamarse por los católicos americanos de la Alta-California.

Pero esto con doble motivo cuando, segun se ha indicado ántes, bajo el punto de vista histórico y bajo el filosófico, en lo relativo á las misiones de que aquí se habla, predominó el carácter político y temporal. Cuando ellas se proyectaron y comenzaron á fundarse, ni siquiera figuró el gobierno español con el mero

carácter de propagador de la fé que asumia en ciertos casos. En aquellos tiempos aun no se habia reconocido que la máquina política no es un buen instrumento para la propagacion de la verdad religiosa. Cabalmente los derechos de España en el continente americano, basados sobre la bula de Alexandro VI, tenian por condicion la propaganda de la religion católica. Los actos de los monarcas españoles y de sus delegados en América parecen pues, á veces, encaminarse solo al indicado fin; pero en este asunto las cosas pasaron de otro modo y los vireyes, sin el menor embozo declararon que aceptaban la cooperacion de los padres jesuitas para ensanchar los dominios de la corona. No solo en el principio sino en la ejecucion, se revelan los rasgos característicos de la empresa, y la trasformacion, por decirlo así, á que tuvieron que sujetarse los misioneros, convirtiéndose en magistrados civiles y jefes militares para ejecutar la obra á que el gobierno colonial les habia autorizado. Cuando ya estaba en vía de ejecucion, cuando existian en California algunos establecimientos cuyas relaciones, mucho mas estrechas con el virey y con el rey de España que con el arzobispo de México y con el Pontífice, no podian escapar á nadie, fué cuando se hicieron varias donaciones con el fin de sostener esos establecimientos y otros de su especie, y en algun caso el donante explica de una manera inequívoca que era uno de sus deseos contribuir á ensanchar los dominios de su soberano. De mil maneras puede demostrarse que las misiones á que este caso alude no constituian una corporacion eclesiástica y local, sino que derivaban del gobierno de

México y tenian objetos relacionados con los intereses generales y con la autonomía del país. Verdad es que entre esos objetos se mezclaba el de la conversion de los indígenas al cristianismo; pero no es este el fin ni el interes predominante ni exclusivo que resalta en los monumentos históricos. Se indicó ya que para fundar las misiones ocurrieron los padres jesuitas á solicitar la venia no de sus superiores en el órden eclesiástico, sino de la autoridad civil, y que esta concedió el permiso en la forma de un arreglo que fijó con mucha claridad la mira de ensanchar y consolidar los dominios de España.

Si los actuales católicos de California se creen con accion á los recursos organizados con tal fin, podrian deducir accion del mismo modo contra las rentas de donde procedian ciertas erogaciones que el gobierno español y el de México hicieron para plantear, desarrollar y conservar el poder del gobierno y la administracion civil en las Californias.—(Véanse los anexos de la prueba de defensa marcados con los núms. 3, 4 y 5). Hubo en los hechos originales que estos reclamantes relatan y alegan una empresa del poder temporal en que tomó por instrumento á los misioneros jesuitas. Léase el preámbulo de las autorizaciones y prevenciones que á ellos se dieron [documento núm. 21] y se advertirá que la conquista de las Californias se habia intentado ya sin fruto por medios exclusivamente políticos y militares, y que el arreglo entre el virey de México y la Compañía de Jesus fué la continuacion de la misma tentativa cambiando de medio; al poder exclusivamente físico que habia fracasado, trató de

añadirse al ascendiente moral de los misioneros y los recursos pecuniarios de cuya recoleccion se encargaron los jesuitas aprovechando su habilidad peculiar en esta materia. Los documentos que se han citado y en que se reflejan los preparativos, las previsiones, las reglas encaminadas al desarrollo del nuevo plan, indican bien claro que el ánimo de los que contribuyeron á concebirlo y ejecutarlo, se preocupaba ménos del objeto filantrópico y abstracto de convertir y civilizar bárbaros infieles, que del resultado mucho mas positivo y político de *reducir* á los indígenas de California incorporándolos con los demas súbditos de España. Las autorizaciones dadas á los jesuitas se refieren todas á puntos de autoridad y de gobierno.

Al examinar este punto debe leerse íntegro el docucumento marcado con el núm. 21 en las pruebas de defensa. Contiene la autorizacion ó arreglo entre el vireinato de México y la Compañía de Jesus, para proseguir la conquista de las Californias que se habia intentado y suspendido. Refiere el virey que la necesidad de hacer gastos extraordinarios por una sublevacion ocurrida en la colonia, impedia sacar recursos del tesoro real para la empresa, en la que ya se habian gastado, sin fruto 225,000 pesos y acepta en tal virtud la propuesta de que el gasto para la nueva tentativa de someter á los indígenas de California, se hiciese con los auxilios que varios particulares habian ofrecido. Poco mas abajo, y en cada línea del citado documento se da á entender que la obra en perspectiva no era mas que la continuacion de la conquista ya intentada. La licencia se referia «á entrar en la tierra

adentro, para la *conquista* y reduccion de los infieles.» Á los auxiliares de los misioneros se les contaba aquel servicio como hecho en guerra y como del mismo carácter que los que se habian prestado para las conquistas ya ejecutadas. Contiene el documento la cláusula expresísima de que todo lo que se *conquistará* habia de ser en nombre de *su Magestad.* Tratán lose de conquista y de operaciones de guerra, se incluye en la autorizacion la facultad de organizar y llevar soldados, de nombrar y remover jefes, y de expedir las órdenes necesarias «en el servicio de su Magestad.» Despues de proveer á los objetos de conquista, se atiende á la organizacion de la nueva colonia, y se autoriza á los religiosos «á nombrar en nombre de Su Magestad» autoridades que administraran justicia, á quienes los nuevos súbditos conquistados prestaran obediencia. En todo esto se deja á salvo la aprobacion del Soberano, y se presenta en perspectiva el estímulo de su agradecimiento, indicacion elocuentísima de que se trataba de su servicio.

Los actos de los misioneros, una vez llegados á las comarcas donde debia desarrollarse el nuevo plan de conquista, corresponden todos al carácter de una empresa política militar y de gobierno. Antes que plantar la cruz en el territorio de California, se enarboló la bandera del rey de España, y todos los pasos posteriores se encaminaron mas bien que á organizar, conforme á las instrucciones de los vireyes, el poder militar y civil de que los jesuitas eran delegados, á tomar posesion de la tierra en nombre del monarca, á fortificar los puntos ocupados, á atraer allí súbditos ántes que

neófitos, á nombrar y establecer justicias y otros funcionarios del órden civil y político.

Sobre esto hay tambien monumentos históricos que figuran en la prueba de defensa. Es uno de ellos la carta narrativa que se copia en el doc. núm. 22. Se ve en ella la relacion de una verdadera conquista. Empleándose los términos propios del caso, se dan los misioneros el nombre de *conquistadores* y refiriendo ellos su buen suceso, declaran (pág. 17) que «toda aquella tierra habia quedado conquistada (no convertida) por unos cuantos españoles.»

Casi es ocioso extenderse en la demostracion de que la empresa encomendada á los misioneros de la Compañía de Jesus y desempeñada por ellos, no fué sino un ensanche para las posesiones de España en América. Aunque al principio se estipuló que la obra se expensase con donaciones particulares, y que los conquistadores no pudiesen librar contra el tesoro real sin previo consentimiento del Soberano, se hicieron gastos por la hacienda pública y los vireyes mismos prestaron alguna vez auxilios de su propio peculio. Así es que en todo se ven confundidos los fines y los medios religiosos y temporales y prevaleciendo muy frecuentemente los segundos. La empresa no perdió su carácter original con el trascurso del tiempo. Acometida en 1697, todavía 20 años despues se recomendaba á los misioneros y á sus auxiliares armados que atendiesen «muy particularmente al adelantamiento de aquella conquista» (doc. núm. 27, pág. 13). Con tal fin se recuerda (pág. 2), que los arreglos anteriores habian tenido por objeto «*el descubrimiento de las pro-*

vincias de las Californias» y la conversion de los indios.

Aquí se ve de nuevo el objeto político hermanado por no decir paliado con el celo religioso. Se habla tambien de este último en otros documentos, y realmente influyó al emprender la conquista de que se trata, porque lo exigian así los hábitos y los sentimientos sinceros ó afectados de los monarcas españoles. Blasonando de ser delegados de Dios tenian que mostrar celo por encaminarle las almas de sus súbditos. Era propio de aquellos tiempos mezclar en todo la religion con la política. Esta alianza, que fué estrechísima en las colonias españolas de América, se nota tambien en las de otro orígen. Aun en las que sirvieron de cuna á los Estados-Unidos pueden señalarse trabajos y objetos de carácter religioso en el seno de establecimientos que nada tenian que ver con la Iglesia y que no eran mas que derivacion del poder civil.

Algunas de las primeras disposiciones en esas colonias tendian á expensar los gastos del culto; en otras se declaró como medida fundamental la inhabilidad política de los que no pertenecian á alguna Iglesia. En la carta original de Jacobo I para la colonia de Virginia se previno explícitamente que la religion se estableciera conforme á las doctrinas y ritos de la Iglesia anglicana, y que los emigrantes guardasen fidelidad al rey y á su credo. Y á fé que á nadie ocurriria el absurdo, si en alguna de las vicisitudes humanas pasase á otra nacion una parte de los Estados-Unidos, de pretender que el territorio cercenado llevase por dotacion los recursos con que en una época lejana se

echaron á la vez los cimientos de la institucion política y de la institucion religiosa.

Todos los documentos antiguos que se han acumulado en este expediente, proclaman, que primero el gobierno vireinal, y despues el gobierno republicano de México, figuraron como la autoridad suprema relativamente á las misiones de Californias. No obstante de estar ellas encomendadas á religiosos y funcionarios eclesiásticos, el carácter de delegados civiles que estos tomaron desde el principio se continuó despues, y se ve al gobierno reglamentándolo y dominándolo todo.

El soberano, el virey, el presidente de la República, los intereses de nacionalidad y de política, sacan siempre la cabeza como influencia, como objeto, como fin principal.

En todas las fases por donde las misiones pasaron se ve al gobierno obrando relativamente á ellas, como autoridad superior y en virtud de un derecho propio, que reconocieron los jesuitas, los fernandinos, los dominicos y hasta el obispo de California creado en cierto modo por el gobierno de la República. Lo que puede inducir en error es que en los primeros tiempos de la conquista, y por muchos años despues, el gobierno no tuvo en California otros delegados que los misioneros.

Hasta el 24 de Mayo de 1832 es cuando por primera vez se tropieza con una ley dictada para enviar comisionados civiles á California, que pusiesen la administracion local en relacion con las nuevas formas que habian tomado el gobierno y la administracion general del país.

Esto, sin embargo, no produjo un divorcio entre las dos órdenes de administracion, y el gobierno civil conservó la autoridad superior y exclusiva que habia tenido en cuanto al Fondo de las misiones. Casi al mismo tiempo de la ley arriba citada se expidió otra el 25 de Mayo del mismo año, promulgada por bando de 1º de Junio, arreglando la forma para el arrendamiento de las fincas en que el citado Fondo consistia, y creando una comision de tres personas que lo administrasen.

El 29 de Noviembre del mismo año se ve al gobierno previniendo la enajenacion de las casas ubicadas en la calle de Vergara y en el callejon de Betlemitas. A poco tiempo (el 23 de Enero de 1833) el mismo gobierno tuvo por conveniente revocar la providencia respecto de la mencionada enajenacion. El 24 del mismo mes y año aprobó el reglamento interior de la junta administrativa que habia creado. El 16 de Marzo del mismo año 1833, dictó nuevas disposiciones sobre el arrendamiento de las fincas, y en todas esas leyes y muy especialmente en la que organizó la junta administrativa, y en su reglamento, se marca que el gobierno obraba como la autoridad suprema en el negocio, y que lo que se llamaba el Fondo de California no era ya mas que un fondo especial, que el mismo gobierno habia creado en el seno del erario público, para servir á determinados objetos.

Y no hay motivo para considerar estos hechos y estos actos con el carácter de una usurpacion. Especialmente despues de expulsa y extinguida la Compañía de Jesus, el gobierno de México tuvo que subrogarse

en lugar de ella, y que seguir funcionando en el negocio con una plenitud de autoridad que los misioneros no pudieron tener nunca. No solo recogió el gobierno la facultad dada por los principales contribuyentes para el Fondo de California á los jesuitas, sobre administracion é inversion de fondos, sin necesidad de dar cuentas, sino que á esta facultad de orígen privado se unieron las inherentes al poder público, ya en virtud del dominio eminente, ya por el carácter de la institucion, ya por el papel que respecto de ella habia desempeñado siempre el gobierno temporal.

Sobre el aspecto que tomó el negocio por la extincion de los jesuitas, da mucha luz el cuaderno marcado con el núm. 25, que contiene un informe ministrado al rey de España sobre el particular. Allí se confirma hasta qué punto estaban entretejidos la administracion civil y el interes temporal con las misiones, así como que los misioneros habian sido los jefes de la fuerza conquistadora, y que su encomienda habia tenido por principal objeto avanzar en la conquista de América «*sin dejar indios por reducir á la espalda.*»

Todos los antecedentes que quedan referidos sirven para ilustrar este asunto; pero no podrian en ningun caso, atendida su fecha, ser materia de reclamacion por parte de los actuales católicos de California. La demanda que ellos presentan por medio de sus obispos, arranca de las disposiciones que dictaron los poderes de México el año de 42, incorporando definitivamente el fondo de la cuestion en el tesoro público y constituyendo un rédito sobre una de las rentas. Recordando toda la historia del negocio, su aspecto ca-

racterístico no cambia en esta nueva faz que le dieron las indicadas disposiciones. Nada ha sido tan comun en México y en otros países como dotar, constituyendo ciertos fondos y garantías especiales, algunas instituciones y objetos propios de la administracion civil. Colegios, hospitales y otros establecimientos semejantes han sido fundados y fomentados de esa manera. Hoy mismo existe en México un fondo especial incrustado en las rentas de la Federacion y destinado á pagar réditos por los capitales invertidos en el ferrocarril de Veracruz.

Por manera que las disposiciones legislativas que los reclamantes toman como argumento fundamental y base de sus alegaciones, en nada quitan al Fondo cuyos réditos reclaman, el carácter de un interes temporal y nacional que no podia trasmitirse á la Iglesia americana de California cuando aquella provincia pasó á ser posesion de los Estados-Unidos.

Hay dos períodos muy marcados y hasta cierto punto diferentes en la historia de este negocio. Es el primero la época en que los religiosos jesuitas administraron el fondo de las misiones, porque ellos disfrutaron de cierta independencia y libertad, limitada por la intervencion que ejercia el gobierno. Pero despues que los jesuitas fueron expulsos y extinguidos, el gobierno es absolutamente todo en el negocio, y se percibe ya que la ingerencia en él, de algunos funcionarios eclesiásticos, es obra toda de delegacion.

Al crearse en Californias el obispado, recibió el repetido fondo de manos del gobierno, y no en virtud de un contrato bilateral, sino en consecuencia de un de-

creto que pudo revocarse y se revocó por el mismo poder que lo habia expedido. Las resistencias que para esto último opuso el obispo de California, y que ahora hacen valer como un argumento los obispos americanos de aquel país, eran muy naturales de parte de un funcionario que consideraba el fondo, llamado de las misiones, como la dotacion principal de su obispado y que, sacando esos recursos de su verdadero objeto, los invertia parcialmente, segun se deja entrever, en las atenciones especiales del culto y de la Iglesia local. Pero esas resistencias no tenian base de razon ni precedentes.

A ningun prelado de la Iglesia mexicana le ocurrió protestar contra la accion del gobierno español cuando recibió el Fondo de California de manos de los jesuitas expulsos, y comenzó á administrarlo por medio de los oficiales de la corona. La delegacion hecha á las corporaciones de dominicos y fernandinos se recibió por estos como un acto gracioso. El mismo gobierno republicano de México no oyó censuras ni protestas al establecer algunas de las formas civiles en que el repetido fondo se estuvo administrando. Nadie dijo una palabra contra la ley de 25 de Mayo de 1832, por ejemplo, que creó la junta administrativa.

Todos esos actos del poder civil no solo pasaron exentos de contradiccion por parte de la autoridad eclesiástica, sino que fueron consentidos y aprobados por documentos y con hechos. Ni podia ser de otro modo: se indicó ya que hasta los mismos jueces que habian dirimido ciertos litigios provocados por los sucesores de los contribuyentes para el Fondo de Califor-

nia, declararon que este quedaba á disposicion del gobierno, y hé aquí por qué se ven sus productos ingresar como los otros de las rentas nacionales, y figurar los gastos de las misiones, confundidos con los de la administracion civil de California, en los presupuestos pasivos de la República.

Pero no solo presenta datos este expediente para sostener que el interes á que se refiere la reclamacion era cosa temporal, independiente de la Iglesia, sino que los hay tambien abundantísimos para fundar que era un interes *nacional y mexicano*, incapaz de trasmitirse á otra nacionalidad como apéndice de un territorio cedido. Los decretos de 8 de Febrero de 1842 y de 24 de Octubre del mismo año, declararon nacionales los objetos del fondo y sujetos á la administracion del gobierno como ántes lo habian estado. El autor de esta opinion se cree excusado de discutir el punto que tocan muy fuera del lugar los reclamantes, llamando á juicio á los gobiernos que han hecho esas declaraciones de nacionalizacion, porque en este caso lo que importa es fijar el hecho, no el derecho.

Si las declaraciones promulgadas por el gobierno de México en 1842 fueron atentatorias, no puede articularse por ellas queja alguna en los Estados-Unidos despues del tratado de Guadalupe, ni mucho ménos ante esta comision, cuyos poderes tienen por punto de partida cronológico, el 2 de Febrero de 1848. Lo que en las circunstancias del caso importa saber es, que esas declaraciones existieron, y que de hecho y conforme al derecho mexicano, el interes representado por lo que se llamó el Fondo piadoso de Californias,

estaba incorporado é identificado con la nacionalidad de México.

Estudiando imparcialmente la historia de este negocio, se percibe que en los recursos á que se refiere esta reclamacion, habia no solo un carácter nacional en el sentido de tratarse de intereses y derechos, por decirlo así mexicanos, sino un carácter general que no se circunscribia á la localidad limitada de Californias.

El documento que figura en las pruebas de defensa bajo el número 9, y en el expediente con el número 28, despues de comprobar (página 7) como se indicó ya ántes, que las erogaciones del tesoro público y los contingentes de los particulares se confundieron en la conquista y la civilizacion de las Californias, comprueba tambien (páginas 24 y 25) que las misiones con que realmente se planteó la primera administracion civil de aquellas provincias, no se consideraban como una institucion estrictamente local; que se les veia como un instrumento eventualmente aplicable á la conquista de Sonora, y que entrañaban miras de consolidar en aquellas regiones el poder español «no dejando á la espalda nacion alguna de indios que no estuviese reducida y sujeta al real dominio.»

En el informe citado ya arriba, y que se lee en el documento número 25 de este expediente, toman la expresion mas enérgica las miras de nacionalidad y de precaucion contra el desmembramiento que México sufrió mas tarde; miras que se ligaban estrechamente con lo relativo á las misiones de Californias. Hablándose allí sobre el orígen y objeto del Fondo piadoso, se leen estas palabras despues de deplorar que no tu-

viesen imitadores el patriotismo y la caridad de los que habian contribuido para formar el repetido fondo.

«No hay quien se dedique á la solicitud de otros bienhechores, que como el marques de Villapuente, su mujer Dª Gertrudis de la Peña, marquesa de las Torres de Rada, D. Juan Caballeros, D. Nicolás de Arriaga, el Exmo. Sr. D. Luis de Velasco, el padre jesuita Juan María de Luyando y la Exma. Sra. Dª María de Borja, establecieron el referido fondo con sus gruesas limosnas, siendo ellos por consecuencia los verdaderos agentes de la propagacion de la fé en la península de Californias, y de la extension de los reales dominios de S. M., impidiendo que sean ocupados por potencias extranjeras, ó que á lo ménos, se acerquen demasiado, como lo intentan, á nuestras antiguas posesiones españolas.»

Despues de establecido en México el régimen republicano, estuvieron desacordes á veces las miras de los partidos que se disputaron el poder, en cuanto á la enajenacion de las fincas que constituian el tantas veces mencionado Fondo; pero se adunaban en la conviccion de que la obra de las misiones, ó por mejor decir, de la conquista de California por medio de los misioneros, tendia, como al principal de sus fines, á la consolidacion de la nacionalidad mexicana en los Estados del Occidente. Estos reclamantes han hecho alusion á la Memoria del ministerio de justicia publicada en México en el año 1845. Allí en efecto, la administracion que sucedió á la del general Santa-Anna, derrocado por un levantamiento popular, censuraba las medidas de aquel presidente en lo relativo al Fondo

de California; pero en ese mismo documento tienen un nuevo comprobante los objetos nacionales y autonómicos que hacian considerar ese Fondo como sagrado. Deploraba el ministro de justicia que se hubiese roto en sus manos, por decirlo así, el instrumento con que el gobierno español habia sabido construir una muralla ante la barbarie de los indios y la codicia de algunos vecinos civilizados. Aquel funcionario, registrando el hecho de que no habia ya misioneros que continuaran la obra de las antiguas órdenes religiosas, escribia estas palabras:

«Es sensible al gobierno no encontrar en nuestros claustros el entusiasmo apostólico de sus antiguos fundadores; pero por desgracia es un hecho palpable que por falta de misioneros se han ido acabando las misiones; segun la Memoria del año pasado, seis colegios de propaganda hay en la República con solo 87 sacerdotes, que tienen á su cargo 36 misiones y sus respectivos conventos, por lo que es claro que no pueden ser destinados ni á dos sacerdotes por local. Las Californias que han sido consideradas *como una margarita de inapreciable estima*, mucho han sufrido por falta de ministros; se creyó que un obispo colocado en aquellos territorios providenciaria remedios sencillos que la distancia impide dictar desde México, «*y seria un nuevo apoyo de la nacionalidad de la República, contra especulaciones políticas de gabinetes que se proponen medrar á costa de nuestra negligencia y desaciertos.*»

Hé aquí reveladas en pocas líneas las miras que habian presidido al tratarse de las misiones de California y al reunir ó invertir los recursos que las dotaban.

Cuando el gobierno de México dispuso enajenar las fincas en que ese fondo consistia y cuyos valores y frutos iban año por año disminuyendo, como se verá mas adelante; cuando refundió el repetido Fondo en el tesoro nacional; cuando le asignó un rédito garantizado por una renta pública, no creyó servir ni sirvió en efecto, sino á objetos nacionales y políticos, con los cuales se combinaban en segundo término la civilizacion y la conversion de los indígenas.

La pérdida que México sufrió posteriormente al ser mutilado de una provincia que en pocos años ha llegado á ser uno de los Estados mas florecientes de la Union Americana, y que acaba de salvar á los Estados-Unidos de una terrible crísis financiera, se presentia muy de antemano, y la creacion de un obispado allí, y la organizacion de los recursos que se pusieron en manos del obispo, no tuvieron otro fin que estrechar entre las Californias y México los lazos que la espada de una nacion vecina habia de cortar dentro de poco. Muy singular seria que esos recursos, creados, organizados, y bien ó mal administrados, para salvar la integridad de la República Mexicana, pasaran á manos del pueblo que logró al fin cercenarla arrebatándole algunos de sus mas codiciables distritos. Pretender esto, despues de que México ha sido privada de la Alta-California, equivale á pedir que un cuarto de siglo despues de aquella pérdida, México rinda tambien al vencedor una de las armas con que defendia su integridad.

Y ese espíritu nacional y patriótico que animó notoriamente al gobierno mexicano en los arreglos que hacen valer estos reclamantes, no fué extraño á los

particulares cuyas donaciones contribuyeron á formar el Fondo de California. Se dijo arriba que esos contingentes vinieron ya que las misiones estaban organizadas bajo los auspicios de la licencia vireinal, y con miras cuyo carácter político no puede negarse sin desmentir á la historia. Tomando en cuenta el espíritu de los tiempos y de la nacion á que pertenecian los donantes, reflexionando en la posicion que ellos ocupaban, estudiando sus palabras en que se habla de las misiones fundadas en este reino, y en que se alude bajo diversas formas *al servicio del soberano y al ensanche de sus dominios*, se tiene que reconocer que no pudo estar en la mente de aquellos cuya liberalidad fomentó las primeras misiones en California, fundar un recurso de que se aprovechase una corporacion eclesiástica formada dentro de la nacionalidad de los Estados-Unidos. De seguro que ni el marques de Villapuente, ni la marquesa de las Torres de Rada, ni el virey Velasco pensaron jamas en una fundacion extraña á los objetos de nacionalidad, como por ejemplo, las que en los Estados-Unidos existen con el nombre de «Board of foreign missions.»

Ya se ha dicho ántes, y es oportuno recordarlo aquí, que estos obispos reclamantes y la sociedad que representan, no son los continuadores de la Iglesia mexicana establecida originalmente en California. Para la fundacion de aquella Iglesia mexicana contribuyeron, como ya se ha explicado, el poder eclesiástico y civil. Esta es la realidad de los hechos, segun los monumentos históricos los relatan, y esto es por otra parte lo que correspondia á las relaciones que ligaban

en aquel tiempo á la Iglesia católica y al gobierno mexicano. No giraban la una y la otra, como al presente, en esferas sin contacto; habia algo de comunicacion recíproca entre los dos poderes, el uno servia á las miras del otro y la Iglesia pagaba la proteccion exclusiva á la religion católica, haciendo, en muchos casos, que la institucion religiosa sirviese á los objetos del poder temporal, como lo hemos visto con los primeros misioneros de California, en quienes se confunden los caractéres de sacerdotes y de magistrados. El mismo obispo enviado á Californias en 1836, tuvo algo de este doble carácter, no solo por la parte que en su nombramiento é institucion tomó el gobierno, sino porque, como ha podido advertirse en la Memoria arriba citada, llevó tácitamente la mision de fortalecer la nacionalidad mexicana en aquella extremidad de la República, y aun de influir en que mejorase una administracion local á la que no alcanzaba desde México el brazo de la Federacion. La Iglesia mexicana de Californias es de antigua fecha. La Iglesia católica que ahora existe allí data de 1850, como lo explican los mismos reclamantes para acreditar la nacionalidad americana de la corporacion.

Muchas otras consideraciones podrian allegarse á las que preceden; pero quizá con ampliarlas se debilitaria la evidencia que el autor de este escrito está percibiendo tan clara como la luz, sobre que los promovedores de este expediente vienen á pedir que México les rinda una cosa que es propia y exclusivamente nacional y que ha debido llevarse consigo el gobierno mexicano al retirarse de la Alta-California.

Los reclamantes han procurado recoger las armas que una faccion vencida abandonó de tiempo atras en México, y las esgrimen contra el gobierno de la República quejándose de algunas medidas que dictó y llevó á cabo respecto del fondo de Californias. En las quejas indirectas sobre el particular se percibe el eco de las imputaciones que el partido reaccionario de México ha hecho á los liberales reformistas por ciertas leyes relativas á las propiedades que administró en otro tiempo el clero de aquel país. Se olvida que los pasos progresivos de México para desamortizar la masa inmensa de propiedad que el clero poseia, se han dado sobre las huellas que dejan otras muchas naciones en sus esfuerzos por emanciparse del despotismo teocrático; se olvida que las reformas sobre la propiedad que amortizaban algunas corporaciones mexicanas han tenido por fruto consolidar la constitucion del país, poniendo término á las revoluciones que encontraban ántes su arsenal en los cuarteles y su banquero en la administracion eclesiástica; pero se olvida sobre todo que ni siquiera fué el gobierno republicano de México quien inició los actos de donde ha resultado la situacion que los obispos de California pretenden subvertir; que fué el gobierno español quien expulsó á los jesuitas, quien ocupó sus temporalidades, incluso el Fondo de California que administraban, y quien comenzó á hacer uso de la libre administracion, que, por todas las razones ya explicadas, siguió ejerciendo despues el gobierno de la República.

Todos estos antecedentes crearon la situacion que guardaban las cosas cuando la Alta-California pasó á

manos de los Estados-Unidos en virtud del tratado de Guadalupe. Las dos naciones que hicieron primero la guerra y despues la paz, convinieron en no volver los ojos á lo pasado para darse quejas recíprocas. La situacion contra la cual reclaman los promoventes en este caso, es la misma que guardaba el negocio al firmarse el tratado de Guadalupe. A este acto precedieron largos y profundos debates entre los negociadores sobre la manera en que debia hacerse la amputacion dolorosa que sufrió entónces México; sobre cuáles músculos y nervios deberian cortarse y cuáles dejarse adheridos al cuerpo mutilado. Si se hubiera creido que algunas rentas, que algunas propiedades, debian pasar á los ciudadanos ó corporaciones de los nuevos territorios anexados á la Union americana, se habrian introducido artículos sobre la materia en el tratado de paz, ó se habrian siquiera formulado pretensiones sobre ese punto: y nada, absolutamente nada se dijo, ni se convino sobre los fondos que habian administrado las corporaciones religiosas establecidas en California, y que habian servido allí como dotacion del obispado. El estado, pues, que guardaban las cosas en 1848, quedó consagrado definitivamente, y ninguna queja puede dirigirse de parte del gobierno americano, ó de sus nacionales, á México, para reconstruir la situacion en que estuvieron, por ejemplo, los jesuitas cuando administraron el Fondo en disputa, ó la que guardaron los fernandinos, los dominicos y el obispo García Diego, cuando el gobierno de México les entregaba los productos de las fincas. Al liquidar cuentas en 1848, México y los Estados-Unidos, prometiéndose no buscar

ya en lo pasado motivos de diferencias y reclamaciones, el Fondo de Californias estaba ya diluido en las rentas nacionales de la República, y el gobierno de México solo habia estado decretando algunos subsidios en favor de los funcionarios eclesiásticos que le servian de auxiliares en aquella extremidad de la Federacion para defenderla y conservarla. Esa situacion se quiere alterar por los reclamantes y obligar ahora á México á que pague el tributo perpetuo de una renta á ciertas corporaciones norte-americanas. Semejante cosa solo se comprenderia si se hubiera incluido en el tratado que puso fin á cuantas cuestiones podrian mediar entre México y los Estados-Unidos hasta la paz de Guadalupe. Despues de ella, la obligacion que quieren imponer á México los reclamantes solo podria constituirse por consentimiento comun entre los dos gobiernos; pero léjos de haberlo, el gobierno de México desconoce tal obligacion y protesta contra la demanda que tiende á imponérsela.

Lo que ese gobierno ha hecho en otro caso por un acto voluntario y consensual, quieren los obispos de California que lo haga aquí apremiado y compulso. Cuando pactó con el gobierno de España lo relativo al fondo de Filipinas, celebró una transaccion en que la parte onerosa se contrabalanceaba con estipulaciones útiles relativas á reclamos que quedaron arreglados en virtud del convenio que se cita como precedente. ¿Qué hay de comun entre esto y lo que los obispos reclamantes pretenden ahora? ¿Qué dan á México, qué le ofrecen en cambio de esa especie de censo perpetuo que quieren asegurar á favor de sus Iglesias?

Cuando entablen esta pretension acompañándola de deferencias y renuncias como las que el gobierno español tuvo cuando se arregló lo que se ha llamado despues la Convencion Padre Moran, tendrán derecho á citar este acto como precedente; y eso si cabe el argumento de precedentes en lo que depende solo del juicio y del albedrío de un gobierno. Son muchos los rasgos diferenciales entre los dos negocios que los reclamantes pretenden equiparar. Pero en cierto modo, el argumento se vuelve en contra suya, porque el hecho mismo de haberse arreglado lo relativo al fondo de Filipinas por medio de una Convencion, prueba que fué necesario para ello el consentimiento del gobierno de México, y que los reclamantes han errado el camino, porque deberian, no presentarnos esta demanda, sino pedir á su gobierno que iniciara cerca del de México una Convencion semejante á la que negoció la España en el incidente alegado. El gobierno de los Estados-Unidos juzgaria si le conviene dar semejante paso, y México, haciendo uso de su soberanía libérrima, diria si estaba dispuesta á admitir tal pretension.

Si la demanda de este caso es exhorbitante en el principio filosófico sobre el cual se funda, no lo es ménos en los cálculos que hacen los reclamantes para fijar el interes demandado. Sobre este punto el primitivo memorial fué vago é indeciso; sus signatarios realmente confiesan allí que ignoraban lo que debian reclamar, é indirectamente daban á la Comision la encomienda no poco ardua de averiguarlo. En el curso del negocio, segun que se han ido acumulando datos y documentos, los reclamantes han fijado sus ideas, y ellas, por fin,

aparecen traducidas en cifras en la pág. 31 del alegato impreso. Tómase allí por punto de partida la absorcion en el erario mexicano del Fondo de Californias en 8 de Febrero de 1842, y la noticia que el obispo García Diego formó con tal ocasion sobre la importancia del citado fondo. No obstante que aquella noticia contiene conjeturas mas bien que datos, y que deja percibir el espíritu de aumentar el cargo del gobierno, los reclamantes atribuyen á aquel documento una exactitud matemática. Calculando la renta que el fondo ya imbíbito en el tesoro mexicano debia producir y capitalizándola al 6 por ciento, sacan una cantidad de $ 577,583 33. A esto añaden las deudas envejecidas á favor del repetido Fondo, como si se tratase de una accion fácil de convertir en numerario á cualquier hora, y así elevan el capital á un millon seiscientos noventa y ocho mil, setecientos cuarenta y cinco pesos. Sobre esta suma cobran interes desde el año de 1849, y en virtud de esta operacion fijan la responsabilidad del gobierno mexicano en dos millones ciento cuarenta mil ciento cuatro pesos. Tienen tras esto la moderacion de ceder una décima parte de la cantidad para las misiones de la Baja-California, y de esta manera se condensa en una cifra determinada la demanda.

En este cálculo, como ya se indicó, la base misma es flaca y fluctuante. Si se lee la instruccion del apoderado Ramirez á quien estos reclamantes atribuyen tanta infalibilidad como al Pontífice, se encontrará á cada paso que faltaban al autor de aquel trabajo datos documentales respecto de algunas partidas importantísimas. Pero ya que se da tanta fé á los informes de

esa procedencia, no deberian haber olvidado los obispos peticionarios para no hacer cuentas tan alegres como falaces sobre las rentas del fondo de California, lo que el mismo Ramirez informaba al gobierno de México tres dias ántes de expedirse la ley que incorporó el repetido fondo en el erario público. Este informe se lee al pié de la página entre los últimos documentos que, copiados de nuevo, han traido los reclamantes á la Comision. Dice así:

Exmo. Sr.—Forman el Fondo piadoso de Californias tres cuartas partes de la hacienda de «Ciénega del Pastor» y otras tres cuartas partes de setenta mil pesos en que se vendieron en enfitéusis unas casas de la calle de Vergara para edificar el nuevo Coliseo. La hacienda de San Agustin de Amoles, y anexas en los departamentos de San Luis y Tamaulipas; y la de Ibarra en el de Guanajuato. Un capital de cuarenta mil pesos que reconoce la hacienda de Arroyozarco y otro de cuarenta y dos mil que está sobre la hacienda de Santa Lugarda y rancho anexo ubicada en San Juan de los Llanos. Una escritura de ciento sesenta y dos mil seiscientos diez y ocho pesos, tres reales, tres granos que se pusieron á réditos *en el antiguo Consulado* á un 5 por ciento de interes anual y de lo que nada se ha cobrado hasta ahora; y en otras cantidades que en diferentes ocasiones *se han tomado para la hacienda pública en calidad de reintegro.* Las tres cuartas partes de la hacienda de Ciénega están embargadas y mandado que se vendan por demanda judicial que contra el fondo ha seguido el Sr. D. José Mª Jáuregui, y si la sentencia se lleva á efecto tal como se ha dado, no al-

canzará la finca embargada á cubrirla. Es responsable el fondo á otros créditos que no pudo cubrir por el préstamo que con su hipoteca negoció el supremo gobierno, porque casi todas sus entradas las destinaba á pagar el interes del préstamo y que ahora, á costa de grandes afanes está abonando. Con lo expuesto creo contestar la nota de V. E. que acabo de recibir, reproduciéndole con tal motivo las protestas de mi consideracion y respeto.—Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1842.—*Pedro Ramirez.*—Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Ya se verá por el anterior informe el triste estado que guardaba el Fondo de Californias al tiempo de recibirlo en su seno el tesoro mexicano; que una gran parte de él consistia en créditos antiquísimos, representados en México por un papel que casi no tenia cotizacion en la plaza, y que el autor del informe declara que el fondo todo estaba al punto de ser absorbido por una sentencia judicial pronunciada á favor de uno de los acreedores. Nada extraño es que fuese tan desconsoladora la noticia arriba copiada, porque diez y siete años ántes de que ella se redactase, daba el ministro de hacienda de México, en su Memoria presentada al Congreso el año de 1825, estos tristes datos sobre la misma materia:

"CALIFORNIAS."

Las misiones de ellas, establecidas para atraer á la fé á los indios que no la conocian, estuvieron á cargo de los jesuitas. Aun subsistiendo estos, dejó el mar-

ques de Villapuente de la Peña, en Setiembre de 1726, bajo la proteccion del gobierno, seis haciendas con el destino de mantener aquellas. Cuando la extincion de los jesuitas, corrieron con las haciendas el administrador y contador de temporalidades; despues los religiosos de San Fernando y Santo Domingo, y en 1782 uno de los ministros de las cajas de México. Hoy están bajo la responsabilidad de un administrador. La hacienda nombrada de Ibarra, la de San Agustin de los Amoles, la del Buey, la de la Balla, una parte de la Ciénega y otra en dos casas de la calle de Vergara de México, componen el total de fincas rústicas y urbanas del fondo de misiones de Californias. El producto de ellas es cortísimo: la insurreccion en la época de 1810 causó á las cinco primeras, daños de tal magnitud, que casi tocaron en su ruina. La falta de reparos y de ganados las mantiene muy abatidas: sus rendimientos podrán ser en 1825, 12,150 pesos 5 reales."

"Se cuentan ademas en favor de estas misiones . . . 631,056 pesos, 7 reales, 9 granos, de capitales impuestos en Consolidacion, hacienda Nacional, Consulado y otros de que ningunos réditos se cobran."

"Los sueldos de sus empleados ascienden á 3,300 pesos, 4 reales. Los sínodos, viáticos y demas gastos indispensables de los religiosos misioneros, están calculados al presente en 19,250 pesos: el déficit será crédito pasivo que ocupará su lugar cuando toque pagarlo."

Aquí es el lugar de insistir en que no solo se exagera mucho por los reclamantes la importancia del Fondo á cuyos réditos se creen accionistas, sino que quie-

ren dividirlos como el leon de la fábula, al dejar solo una décima parte para la Iglesia de la Baja-California.

Si se ha de dar á los documentos que constituyen la historia de este negocio la interpretacion literal y estricta que los obispos de la Alta-California pretenden, el fondo en cuestion tenia por objeto único y exclusivo el mantenimiento de las misiones.

Desde el principio el mayor número de ellas se fundó en la Baja-California, por manera que, haciendo una division equitativa, y adoptando la misma jurisprudencia y la misma historia de que los reclamantes se sirven, no vendria á corresponderles sino la parte mas pequeña en los réditos que demandan. (Véase el número de misiones fundadas respectivamente en las dos Californias y detallado en la noticia que obra á fojas 15 del cuaderno núm. 25.)

Como se dijo ya, el gobierno de México estuvo manteniendo esos establecimientos con recursos procedentes así de las donaciones particulares como de las rentas públicas. En los presupuestos sucesivos de la administracion federal se puede ver la confirmacion de ello. Si despues de la paz de Guadalupe se ha estado verificando ó no lo mismo, si se han hecho ó no erogaciones para la civilizacion de los indígenas en la Baja-California ó en los otros Estados de Occidente, es cosa que el que suscribe no se cree en la necesidad de demostrar aquí, ni el gobierno de México se ha creido sin duda en la obligacion de probar, porque los que le mueven ahora cuestion sobre la materia, no tienen para ello derecho alguno.

Así debe haberlo pensado el gobierno de los Estados-

Unidos cuando se abstuvo de formular èsta reclamacion, excitado por los que ahora la entablan, en el año de 1859.

Debe de haber repugnado al gobierno de Washington la exigencia á que trataba de empujársele, y he aquí por qué no quiso, como de él se pretendia, pedir una dotacion en dinero para la Iglesia católica de la Alta-California despues de haber privado á México de aquella rica provincia.

A veces una hija es arrancada por la fuerza ó por la seduccion, de la casa paterna, y el hecho se repara ó encubre con un matrimonio forzoso. El marido ocurre despues á los jueces para pedir una dote al padre ofendido y abandonado.

A un paso semejante trataron de inducir al gobierno americano los obispos interesados en este negocio. Por no haberlo logrado, reproducen ante nosotros la misma pretension, y ella debe ser, sin vacilar, desechada.

Tal es la opinion del que suscribe.—*M. de Zamacona.*

Número 493.—Thadeus Amat y otros, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth.

El Fondo piadoso de las Californias fué fundado por la caridad privada para la ayuda de las misiones cristianas de las Californias Alta y Baja, en la propagacion del Evangelio, segun la doctrina de la Iglesia

católica romana, entre los habitantes salvajes de aquellas regiones.

Los objetos que se proponian y señalaron los fundadores fueron exclusivamente caritativos y religiosos, y no políticos.

Dedicaron sus donaciones á la conversion de los gentiles de dichos territorios para la gloria de Dios, como ellos la creian, y no para el engrandecimiento del Estado. Este se beneficiaria incidentalmente por las labores de las misiones, pero ciertamente no se tuvo presente esto por las celosas personas que desheredaron á sus herederos en beneficio de los salvajes de las Californias.

El fondo nunca perteneció ni pertenece ahora al Estado, y este, digámoslo en su honor, nunca lo pretendió así ó manifestó el propósito de apartarlo del objeto á que lo dedicaron sus fundadores.

Se expresó desde el principio con suficiente claridad, que el Fondo se invertiria en la ayuda de las misiones de la Iglesia católica romana de las Californias para la propagacion de la fé católica entre sus habitantes, y que estaria bajo el exclusivo gobierno de los padres jesuitas.

En consecuencia, el Fondo se manejó y administró continuamente por los jesuitas, como sus elegidos depositarios, hasta su expulsion de la Nueva-España. Cuando ocurrió esta, no quedó administrador alguno del Fondo, pero como la equidad nunca permite que un fideicomiso deje de llenar su objeto por falta de fideicomisario, el soberano, que por una de las ficciones útiles es considerado como la fuente de justicia y una

especie de santuario recóndito de la equidad, se constituyó en el lugar de los fideicomisarios que habia extinguido hasta que proveyó al Fondo de administracion mas apropiada, en la cabeza de la Iglesia misionera de las Californias, quien era tambien el presidente de las misiones y obispo de la diócesis. Y cuando finalmente el gobierno mexicano volvió á tomar la posesion del Fondo en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, la tomó en concepto de fideicomisario, y segun el decreto de 8 de Febrero de 1842, para llenar el objeto que se propuso el donante con la civilizacion y conversion de los bárbaros de las Californias.

En el decreto de 24 de Octubre de 1842 se declaró tambien que al reasumir el gobierno la administracion intentaba cumplir fielmente los objetos señalados por los fundadores.

En el último de esos decretos llama al Fondo «Fondo piadoso de las Californias,» y en ningun sentido puede decirse de él con propiedad que sea un fondo político, á no ser que se intente afirmar llamándolo así, que en aquel tiempo el Estado consideraba que la propagacion de la religion cristiana, bajo la direccion de la Iglesia, era un asunto nacional ó político.

En consecuencia, me parece claro que segun el decreto de Octubre de 1842, el Fondo debia seguirse aplicando á la ayuda de las labores de las misiones de la misma Iglesia de las Californias, y que las rentas anuales de ese Fondo debian invertirse por dicha Iglesia en los objetos que tenian las misiones de las Californias, ó sea en la conversion de los gentiles. Este es el espíritu de los decretos del gobierno si los interpretamos

de un modo consistente con la rectitud y la buena fé: no tenemos de ninguna manera la libertad de interpretarlos de otro modo.

El Estado vino á ser, pues, un mero fideicomisario de los fondos que la caridad privada suministró para su aplicacion á los trabajos de las misiones en un determinado lugar y bajo la direccion inmediata de una organizacion religiosa determinada; y deberia pagar puntualmente á esa organizacion religiosa, la renta anual, para que fuera invertida en el trabajo de convertir á los gentiles de las dos Californias, pues creo que es evidente que aun están llenas de ellos y que su número, consideradas todas las circunstancias, ha aumentado, puesto que ademas de los indígenas y europeos que viven allí, Asia ha contribuido con chinos gentiles—«heathen chinee.»

Si el fondo estuviera en poder de un particular, los tribunales le obligarian á pagar los intereses á la Iglesia, la que, si bien es verdad que se han abolido las misiones organizadas por los sacerdotes de ella—los jesuitas—aun trabaja en aquel campo para la conversion de los salvajes. No puede hacerse otra cosa con el Fondo, si se ha de llenar el objeto de los fundadores, y esto se acerca tanto á la caridad antigua y es tan próximamente idéntico á ella, que no es necesario formar un nuevo proyecto para la administracion de dicho Fondo.

La cuestion versa, pues, sobre la cuantía de los productos del fondo que ha de aplicarse á cada una de las Californias y sobre el monto total de esos productos.

En el alegato del agente de México se sostiene que

la Alta-California perdió inconcusamente su interes en el fondo, por razon de la cesion de ese territorio á los Estados-Unidos; pero yo no puedo comprender cómo ese hecho puede alterar la aplicacion que los fundadores del Fondo le señalaron.

Si se hubiesen cedido ambas Californias á los Estados-Unidos ¿habrian los beneficiarios perdido todo el interes del Fondo, suministrado por el celo de personas privadas para la conversion de ellos? No se pretendió así cuando España perdió las Californias ó cuando las Islas Filipinas reclamaron una parte del Fondo, y no veo cómo la cesion pueda afectar en manera alguna al Fondo. Ella no afectó los derechos civiles, ni los productos de los patrimonios de los particulares, sea que los patrimonios dimanasen de un título legal ó de equidad. Un habitante de la Alta-California que hubiera tenido alguna propiedad ó interes en una propiedad situada en México ó en un fondo establecido allí, conservaria despues de la cesion la misma propiedad ó interes que tenia ántes de ella. Es tambien un error sostener que la cesion disolvió las corporaciones creadas por las leyes del teritorio, sea que estas hayan sido unitarias ó colegiadas, públicas ó privadas, laicas ó eclesiásticas.

Tengo la firme opinion de que cualquiera que fuese ántes de la cesion, el derecho ó interes de la Iglesia de la Alta-California en el Fondo, para la ayudade los trabajos de sus misiones, ese derecho é interes siguieron como ántes; no sufrieron alteracion.

Las Californias tenian derecho á que los beneficios de todo el Fondo se invirtieran por la Iglesia estable-

cida allí, ó sea al principio por los jesuitas y despues de su expulsion por los sacerdotes católicos ú otras personas de la misma religion, que la Iglesia designara y el Estado tolerara.

Habiendo llegado á ser necesaria la division de las rentas y la separacion de la parte que se ha de invertir en cada una de las Californias, ¿cómo ha de hacerse esa division? A mi juicio á cada una de las Californias debe darse la mitad; no veo que haya otro modo de hacerse la division, ni hecho alguno que demande otra distinta. Si miramos á la poblacion de cada uno de dichos territorios al tiempo de la cesion, no encontrarémos mucha desproporcion, y ademas no veo que porque se trate de un fondo de caridad que ha de invertirse en los trabajos de las misiones en dos distritos distintos, cada uno de estos tenga interes en el mismo fondo en proporcion á sus habitantes. Al contrario, cuando se hizo necesario dividir el legado de Dª Josefa Paula de Argüelles entre las misiones de Filipinas y las de Nueva-España, los tribunales lo dividieron en partes iguales sin tener en cuenta las respectivas poblaciones.

Adopto el informe de Pedro Ramirez á Ignacio Cubas fecha 28 de Febrero de 1842, sobre la condicion del Fondo.—Anexo letra A., declaracion de José María de Romo Jesus,—cuyo contenido es bastante correcto y satisfactorio:

Segun él, el gobierno debia en aquella fecha al Fondo la suma de.		$ 1082078
Dedúzcanse por un crédito malo.		7000
Quedaba en la tesorería un balance de.		1075078
Deudas individuales al fondo.	$ 118739	
Dedúzcanse por créditos malos.	46617	72122
Renta de la hacienda de Ibarra.	2000	
Idem de las casas números 11 y 12 de la calle de Vergara.	2625	
Idem de tres haciendas, arrendadas al Sr. Belauzaran. .	12705	
	17330	
Suma igual al 6 por ciento sobre un capital de. . . .		288333
Total del Fondo.		1436033

Se verá que no incluyo en la cuenta la hacienda de la Ciénega del Pastor, porque estaba encabezada y en poder del Sr. Jáuregui por una deuda de consideracion, y no hay prueba en el expediente de que el gobierno la hubiese recuperado, ó sacado provecho alguno de ella.

Por el decreto de 24 de Octubre de 1842, se reconoció que el tesoro nacional debia al Fondo piadoso de las Californias, el 6 por ciento anual sobre los productos de las ventas y se empeñaron las rentas del tabaco para el pago. No se respetó el empeño, y las rentas del tabaco se destinaron á otras cosas; pero, sin embargo, existe una deuda reconocida del 6 por ciento sobre el capital del Fondo pagadera anualmente. La anualidad asciende á la suma de $86,161 98 cs., y el primer vencimiento tuvo lugar en 24 de Octubre de 1848.

Eso es lo que segun mi modo de ver, ha de concederse á los reclamantes, con inclusion de la anualidad que se venció en 24 de Octubre de 1868. La próxima, cuyo vencimiento tuvo lugar despues de Febrero de 1869, no puede ser materia de decision de esta Comision.

Los vencimientos en 21 años forman un total de $1.809,401 58 cs., del que la mitad pertenece á los reclamantes para su inversion en la ayuda de los trabajos de las misiones de la Iglesia de la Alta-California para conversion de los gentiles.

Los beneficiarios de esa mitad del Fondo que están en la Alta-California, son ciudadanos de los Estados-Unidos por el tratado de cesion. Ellos no pueden recibir el beneficio del Fondo segun la voluntad de los fundadores, sino por medio de los ministros de la Iglesia católica romana de la Alta-California, autorizada por la Iglesia de Roma para predicar, convertir y bautizar á los infieles de esa tierra; pero como las corporaciones unitarias de los eclesiásticos católico-ro-

manos y los beneficiarios del Fondo residen allí, y todos son ciudadanos de los Estados-Unidos en virtud del tratado de cesion y de la ley del país, y como los Estados-Unidos han comparecido ante esta Comision pidiendo reparacion para y en favor de la Iglesia católica romana del Estado de California y de sus ministros, legos y todas las demas personas que pertenecen ó puedan pertenecer á esa Iglesia, y todos los beneficiarios interesados en el fideicomiso, tenemos indudablemente ante nosotros á todas las personas interesadas en el Fondo. Y como la indemnizacion se hace á los Estados-Unidos, sobre esta nacion pesará la responsabilidad de la propia inversion de la suma recibida, y sus tribunales de justicia no ocurrirán á nosotros para arreglar los derechos de los que reclaman ó puedan reclamar dicha suma.

No veo, pues, dificultad para fallar que se conceda á los Estados-Unidos la cantidad que justamente se deba por el gobierno de México desde la fecha del tratado de cesion.

Ciertamente que la justicia y la equidad claman á gritos porque el gobierno de México pague la renta anual del Fondo piadoso de las Californias á los ministros responsables de su fiel inversion en las Californias, para la conversion de los habitantes de ellas, segun la disposicion de los piadosos fundadores, supuesto que empeñó su fé á ese efecto.

El Fondo no es del gobierno de México y ni siquiera un peso de él le pertenece. Es propiedad privada, religiosamente consagrada á la caridad cristiana por la piedad de los tiempos pasados, y está atrincherada

contra las expoliaciones políticas por la sancion de la religion y por todas las obligaciones que la buena fé impone.

La magnitud de los trabajos de esta Comision no me da tiempo para seguir discutiendo sobre este interesante é importante caso, y tengo que conformarme con la declaracion de mi propósito de respetar la disposicion de las personas piadosas que bajo el amparo de las leyes vigentes entónces, destinaron sus bienes á los objetos que eran de su predileccion.

Mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en moneda de oro de estos y con interes al 6 por ciento anual desde el 21 de Octubre de 1868 hasta que se concluyan los trabajos de la Comision, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos, setenta y nueve centavos, y cien pesos por costas en beneficio de los reclamantes.

Thadeus Amat y otros contra México.—Num. 493.—Alegato por la defensa ante el H. árbitro.

El presente caso es de suma gravedad é importancia, tanto por las cuestiones que en él se versan como por la trascendencia que en lo futuro puede tener para México la decision que en él recaiga.

Seguro el que suscribe de que el árbitro ha de examinar con su escrupulosidad acostumbrada, y aun, si cabe, con mayor empeño, todas las constancias del expediente, no duda que dará al luminoso alegato de la defensa escrito por el Sr. Azpíroz, toda la atencion que bajo cualquier aspecto que se examine el caso, no debe

rehusársele por quien haya de decidirlo concienzudamente. (Es el documento núm. 45.)

Excusado es que el agente de México haga al árbitro una especial recomendacion para que se imponga detenidamente de la opinion del comisionado de México, pues, estando llamado á dirimir la discordancia de opiniones de los comisionados, seria casi una ofensa á su alta justificacion suponer que no estudiara con particular interes los fundamentos de tales opiniones.

Tratadas ya todas las cuestiones del presente caso con la inteligencia y esmero que lo han sido en el alegato y dictámen mencionados, seria una vana presuncion en el que suscribe intentar siquiera decir algo nuevo y digno de figurar al lado de dichos trabajos.

Pero sin tal pretension y, por el contrario, solicitando indulgencia por el ningun aliño de este escrito, va á procurar hacer en él quien tiene hoy la honra de representar al gobierno de México ante la comision, únicamente algunas ligeras observaciones y una exposicion del punto de vista en que cree que debe ser considerado el caso, conforme á la Convencion en cuya virtud se ha presentado.

I.

Para fundar la opinion favorable á los reclamantes comienza el comisionado de los Estados-Unidos por sostener, ó mejor dicho, por dar por probado, que el Fondo de misiones de las Californias tuvo siempre un objeto *exclusivamente* religioso y no político en sentido alguno.

Lo contrario está demostrado con irrefragables testimonios históricos en el alegato del Sr. Azpíroz y en la opinion del Sr. Zamacona.

Pero cualquiera que haya sido el carácter de dicho Fondo por la intencion de los fundadores, reconoce el comisionado americano que desde la expulsion de los jesuitas, á quienes aquellos habian encomendado la inversion de los caudales de que se trata, el soberano asumió, en virtud del dominio eminente, las facultades necesarias para llevar á ejecucion el propósito de quienes crearon el Fondo.

Admite, pues, el Sr. Wadsworth no solo el hecho de que el obispo de California y ántes que él diversas corporaciones religiosas y aun alguna laica intervinieron en el manejo é inversion del Fondo únicamente por comision del gobierno nacional, sino tambien el pleno derecho del mismo gobierno para encargar de este manejo é inversion á quien le mereciera confianza, y á su juicio, fuese mas á propósito para llevar á cabo los fines de la institucion.

Parece, sin embargo, que el comisionado americano atribuye á la designacion del obispo de California por aquel gobierno y para el expresado encargo un efecto permanente y la trasmision de un derecho perfecto é irrevocable en el obispo y sus sucesores.

Y como fundamento de tal creencia (que es tambien el de los autores de la presente reclamacion) cita el decreto de 24 de Octubre de 1842, que por lo mismo debe tenerse á la vista como una de las mas importantes piezas del expediente.

Dice así: «Que teniendo en consideracion que el de-

creto de 8 de Febrero del presente año que dispuso *volviera á continuar á cargo del supremo gobierno* el cuidado y administracion del Fondo piadoso de Californias, *como lo habia estado anteriormente*, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y *nacionales* objetos que se propuso la fundadora..... he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1. Las fincas urbanas y rústicas, los créditos activos, y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias quedan incorporados al erario nacional.

«Art. 2. Se procederá por el ministerio de hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de las Californias por el capital que representen al 6 por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá, al mismo rédito de 6 por ciento, el *total producido* de estas enajenaciones.

«Art. 3. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido Fondo y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo Fondo sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.»

Ya se ve que este decreto, base de la reclamacion, declara *nacionales* los objetos á que estaba destinado el Fondo en cuestion.

Se ve tambien que dejó incorporados en el erario nacional de México tales fondos; pero principalmente debe llamar la atencion que para nada se menciona en

parte alguna del mismo decreto ni al obispo ni á la Iglesia de California.

¿Cómo es, pues, que en este decreto se pretende fundar el derecho alegado?

¿Cómo de que el gobierno de México se propusiera seguir destinando á sus benéficos y *nacionales* objetos los fondos que declaraba estar á su exclusivo cargo, puede deducirse que esos fondos habian de ser administrados é invertidos perpetuamente por la Iglesia de Californias, cual lo sostiene el Sr. Wadsworth?

Si hubiese dispuesto, explícita y terminantemente, que se entregaran *al obispo de California* las cantidades necesarias de los réditos que el mismo decreto destinaba á los objetos de la primitiva fundacion, todavía seria mas que dudoso el título con que hubieran podido reclamar tales cantidades los sucesores del obispo desde el momento en que dejaron de ser de interes *nacional* para México los objetos en que se invirtieran esas cantidades en la Alta-California.

A juicio del Sr. Wadsworth no solamente subsisten en la localidad que se acaba de mencionar las necesidades á que fué destinado el Fondo de misiones por sus fundadores, sino que se han aumentado con la afluencia de aventureros de todo el mundo y con la inmigracion china.

Duda el que suscribe de que el comisionado de los Estados-Unidos haya escrito este pensamiento, esperando que se tomara á lo serio y mas bien se inclina á suponer que quiso el señor comisionado amenizar con un chiste la aridez de la materia que le ocupaba.

¿Qué tiene de comun con el objeto de proteger y ci-

vilizar á los aborígenes de este continente, convertir al catolicismo á los chinos y á los descreidos emigrantes europeos que, como una avalancha, se precipitaron sobre la rica presa arrancada de México y cuyos tesoros ofrecian mayor incentivo á la codicia que elementos de propaganda religiosa?

Pero suponiendo que fuese hoy tan necesario como ántes de la anexion de la Alta-California á los Estados-Unidos, invertir en ella ciertas cantidades para la conversion de los infieles ó paganos ó protestantes, al catolisismo, ¿qué clase de obligacion puede tener el gobierno mexicano de ministrar esas cantidades? ¿De interes nacional, como la que tiene todo soberano de satisfacer las necesidades públicas? Entónces ya no es de aquel gobierno sino del de los Estados-Unidos que se subrogó en todos sus derechos y obligaciones respecto de la Alta-California, de quien pueden pedir los obispos el cumplimiento de tal obligacion. ¿Es esta de un carácter privado, como lo pretende el Sr. Wadsworth? ¿De dónde procede?

Ya se ha visto que no del decreto de 24 de Octubre de 1842 en que no hay mencion ni del obispo ni de la Iglesia de California.

No de la voluntad delos que crearon el Fondo, porque ellos lo pusieron exclusivamente á cargo de los jesuitas y no al de quien quiera que se pudiese hallar á la cabeza de una Iglesia que ni siquiera existia en la época de la fundacion.

No, en fin, por los objetos á que fué destinado aquel Fondo, porque jamas los han llenado ni hay probabilidad de que los llenen los reclamantes.

Y sin embargo, para el Sr. Wadsworth es de un carácter tan privado la supuesta obligacion del gobierno de México de ministrar á los obispos de California una gran parte de los réditos de dicho Fondo, que la compara á la de un individuo en cuyo poder se hallase este, y á quienes los tribunales ordinarios no podrian ménos que compeler al pago de tales réditos.

¿Pero lo harian en tal caso, sin que los demandantes probaran su derecho á ellos, ó mejor dicho, su título de propiedad? Evidentemente no.

Y ¿cuál es el título que presentan á este alto tribunal los que demandan ante él al gobierno de México?

Un decreto que ninguno les da (mas aún), que les retiró lo único que ántes habia tenido á bien aquel gobierno dar al dignatario eclesiástico de quien pretenden derivar el derecho que deducen, á saber: la simple administracion del Fondo de que se trata.

Recuérdese que el decreto de 24 de Octubre de 1842 comienza por reiterar lo dispuesto en el de 8 de Febrero del mismo año, por el cual se quitó al obispo de California el manejo de ese Fondo declarándose que su administracion é inversion quedaba á cargo del supremo gobierno nacional de México *en el modo y términos que él dispusiera* para llenar los objetos que se propusieron los donantes: la civilizacion y conversion de los *bárbaros* [no de los chinos ni de los europeos].

Muy problemático seria que si los jesuitas hubieran continuado sin interrupcion desempeñando el fideicomiso de los fundadores del Fondo llamado de misiones y que los bienes que lo formaron no hubiesen salido

del poder de tales fideicomisarios, pudiera hoy la misma corporacion de jesuitas reclamar para beneficio de la Alta-California segregada de México los productos de unos bienes ubicados en territorio de aquella República.

Pero cuando hace un siglo que cesó el desempeño de tal fideicomiso por los jesuitas; cuando desde la expulsion de estos de los dominios de España todas sus *temporalidades* se incorporaron á la real hacienda; cuando por el mismo decreto en que se pretende fundar esta reclamacion dejaron de constituir un fondo especial los bienes destinados al objeto *nacional* de la civilizacion de los salvajes, para confundirse con los demas caudales públicos, cuyo manejo é inversion son del exclusivo resorte del soberano, y cuando, en una palabra, no hay en los obispos de la Alta-California ni la representacion de los jesuitas, de quienes no son sucesores, ni la delegacion del gobierno de México que no pudo subsistir desde que careció el mismo gobierno de los medios de sobrevigilancia indispensables para la subsistencia de tal delegacion é imposibles en un territorio sometido ya á extraño poder, apenas se concibe que dichos obispos hayan llegado á creerse con algun título para formular la pretension que han traido á este tribunal.

¿Cuándo comenzó para ellos el derecho que deducen?

¿En el momento de segresarse la Alta-California de México?

¿En el dia en que se cangearon las ratificaciones del tratado en que aquella República cedió ese territorio á los Estados--Unidos?

¿Quién representaba entónces el derecho en que pretenden ser sucesores los obispos cuyas mitras no existian aún?

¿Era un individuo? ¿Era una corporacion? ¿Era el pueblo todo de la Alta--California?

Si lo primero, el individuo que poseia el pretendido derecho seguramente no era americano ni pudo empezar á serlo hasta despues de trascurrido un año, conforme al artículo 8 del tratado de que se ha hecho mencion, es decir, no ántes del 30 de Mayo de 1849.

Si lo segundo, la corporacion perdió todos los derechos que tuviera respecto á México y su gobierno, porque no solamente no se le reservaron en el tratado, sino que ni siquiera se hizo mencion en el de corporaciones, cuidándose, no mas, de garantizar los derechos de individuos privados, y aun esto solo en sus nuevas relaciones con los Estados--Unidos, no respecto á sus derechos é intereses radicados en México.

Por último, si se trata de derechos colectivos del pueblo de la Alta--California, los deberes correlativos á ellos pasaron sin excepcion alguna al nuevo soberano, al trasmitírsele, sin restriccion, las prerogativas de la soberanía.

Pero volvamos á la primera de estas tres suposiciones, que parece ser la que sirve de base á la demanda: á saber, que fué un individuo el que, en virtud de su ministerio eclesiástico, poseia el derecho que se reclama. ¿El inmediato sucesor del obispo Diego, estaba realmente en posesion actual de percibir alguna parte de los réditos del Fondo de misiones en Mayo de 1848 ó 1849?

¿Habia estado recibiendo algunas cantidades por ese título por aquellos años? Ni siquiera se indica por los demandantes.

¿Qué es, entónces, el pretendido derecho en que fueron sucesores? Solo una esperanza vana, una ilusion desvanecida y acaso hasta ya olvidada.

Sin que el decreto que retiró del obispo de California el encargo de administrar é invertir el Fondo de misiones dijera una sola palabra sobre que se ministraran al mismo obispo en lo sucesivo las cantidades necesarias para los objetos de aquel extinguido Fondo, pudo él creer que así seria, pero esto allá en el año de 1842.

Pasaron tres años sin que tal creencia se realizara, y aprovechando el precitado obispo una preponderancia accidental del partido de la Iglesia en el gobierno de México, obtuvo, en 1845, una promesa mas explícita, aunque probablemente no ménos ilusoria.

Tal promesa fué consignada en un decreto que apenas han citado los reclamantes; pero de que el comisionado de los Estados--Unidos no ha creido conveniente hacer mérito en su opinion.

Es de fecha 3 de Abril de 1845 [posterior al que se toma por fundamento de la reclamacion] y dice así:

«Los créditos y demas bienes del Fondo piadoso de Californias que existan *invendidos* se devolverán *inmediatamente* al Rev. obispo de aquella mitra y sucesores, para los objetos de que habla el art. 6 de la ley de 29 de Setiembre de 1836, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores, sin perjui-

cio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.»

En este decreto hay, como se ha dicho, una promesa explícita al obispo de California, pero ¿cuál es? ¿Acaso la de que á él y sus sucesores se entregarian los réditos de que habla el decreto de 24 de Octubre de 1842? No, ciertamente.

Los decretos de Febrero y Octubre de 1842 habian separado de toda ingerencia en el manejo é inversion del Fondo de misiones al obispo de California, ejerciendo para ello el poder público de México la misma libertad con que ántes habia encomendado dicho manejo al repetido obispo «Hujus est tollere cujus est condere.»

El decreto de Abril de 45, obra del partido clerical, vino á conferir nuevamente al obispo de California la comision del gobierno de que tres años ántes habia sido privado; pero en este tiempo los fondos habian disminuido, sin duda, considerablemente, y tanta debió ser su diminucion al expedirse el decreto, que en él se mencionan primeramente los créditos, lo que hace entender que constituian la mejor ó mas cuantiosa clase de los bienes existentes. Estos, los no vendidos en virtud del decreto de Octubre de 1842, fueron los únicos mandados entregar inmediatamente al obispo de California y sus sucesores. En cuanto á los vendidos, el Congreso se reservó determinar despues lo que tuviere á bien.

Trascurrieron otros tres años desde la expedicion de aquel decreto hasta el cange de ratificaciones del tratado que segregó de México la Alta-California.

¿Qué habia sido durante esos tres años de los restos del Fondo de misiones ?

¿Recibió algo de ellos el obispo á quien debieron entregarse *inmediatamente* despues de expedido el decreto que así lo ordenaba?

Muy probablemente solo recibiria los réditos, que no podian tener sino un insignificante valor, siendo en su mayor parte títulos de la deuda pública. Lo demas [si es que habia algo mas que tales créditos] es muy verosímil que se consumiera en los gastos públicos de la guerra con los Estados-Unidos.

Y si fué así, ¿qué mejor empleo pudo darse á los fondos destinados á la conquista política y religiosa de las Californias, que el defender el territorio adquirido por medios en cuyo empleo fueron esos bienes tan útil elemento?

Y á fé que si en efecto echó mano el gobierno de México de los restos del Fondo de misiones para sostener la guerra contra los Estados-Unidos, á cuyo término perdió mas de la mitad del territorio nacional [inclusa la Alta-California), seria curioso que hoy se le hiciese pagar en beneficio de los Estados-Unidos y de una secta religiosa que tiende á predominar en ellos, no solamente lo que entónces tomara de dichos fondos, sino un tributo perpetuo como réditos del mayor valor que alguna vez pudieron tener.

Y no es ménos curioso que esto se pretenda invocando precisamente un decreto que declaró ser de interes *verdaderamente nacional* de México los objetos á que estaban destinados aquellos fondos.

Con acento edificante refiere el patrono de los obis-

pos (pág. 10 del alegato impreso) que la duquesa de Gandía, habiendo oido hablar á un anciano sirviente suyo que habia sido soldado en California, de la esterilidad de ese país, de la miserable condicion de los indios y de los sufrimientos y trabajos apostólicos de los misioneros consagrados al mejoramiento de aquella desgraciada raza, dispuso legar una parte de su fortuna para auxilio de las misiones; y en seguida pregunta ¿cómo habia de pensar la piadosa donante que su legado tendria por final destino entrar al tesoro público de México?

El que suscribe contesta la pregunta con otra: ¿Pensaría la duquesa de Gandía que la region que iba á favorecer su munificencia dejaria de pertenecer á su patria? ¿Que aquel país cuya esterilidad y pobreza movia su caridad llegaria á ser uno de los mas ricos del mundo? ¿Que aquellos miserables indios de cuya situacion se condolia, en vez de ganar con la prosperidad de su suelo, serian arrojados de él por el nuevo soberano, y que aquellos santos misioneros cuyo apostólico celo y heróica abnegacion admiraba y se proponia fomentar, habian de tornarse en altos dignatarios de una rica Iglesia?

¿Y es cuando tanto han cambiado las cosas de como las conocieron los fundadores del Fondo de misiones cuando los obispos de California vienen á reclamar su participacion (mas todavía), su propiedad en ellos?

¿Y para qué?

¿Van por ventura á llenar los objetos de la fundacion?

¿Van á llevar á los infelices indios relegados á los

confines del territorio que fué suyo, la luz del Evangelio y los auxilios de la caridad cristiana?

Por lo ménos si se proponen hacerlo, ni será en beneficio de México, ni el gobierno de aquella República podria vigilar que se invirtieran en sus verdaderos objetos las cantidades recibidas por los obispos reclamantes.

Pero volvamos al punto de partida.

Habiamos visto que en Abril de 1845 dispuso un decreto se entregaran *inmediatamente* al obispo de California y sus sucesores los créditos y demas bienes no vendidos del Fondo de misiones, y excusado es decir que al encargar el gobierno de México á dicho obispo la administracion de tales bienes, en lo que ménos pudo pensar fué en que llegarian á figurar como sucesores del obispo Diego, en cuyo nombramiento habia tenido la participacion que le correspondia, unos extranjeros no sometidos al mismo gobierno ni nombrados con intervencion suya.

Se entregaron ó no se entregaron inmediatamente al obispo Diego los créditos y bienes únicos cuya administracion é inversion le confiaba su gobierno. Como quiera que fuese, el decreto de 3 de Abril de 1845 debió ejecutarse *inmediatamente* ó quedó sin ulteriores efectos. Murió despues el obispo Diego, y no se le dió sucesor, en la forma en que él habia sido nombrado, sobrevino la guerra entre México y los Estados-Unidos, que terminó por el tratado de 2 de Febrero de 1848: ni una palabra se dijo en él sobre corporaciones y ménos sobre Iglesias, garantizando simplemente los Estados-Unidos á los individuos mexicanos que si-

guieran viviendo en el territorio conquistado por ellos el libre ejercicio de su culto y el seguro goce de sus propiedades existentes en el mismo territorio.

La Iglesia católica de la Alta-California no quedó, pues, por el tratado de Guadalupe Hidalgo, con el carácter de corporacion reconocida por el nuevo soberano ni con derechos reconocidos, no ya respecto al gobierno de la nacion de que los miembros y pastores de esa Iglesia dejaban de depender, sino aun respecto de los bienes á que la misma Iglesia pudiera creerse con derechos dentro del territorio en que se hallaba establecida.

Pasaron años y dicha Iglesia siguió siendo una asociacion privada sin existencia legal en los Estados-Unidos. El Papa, que era el único soberano con quien estaba en relaciones, tuvo á bien, por supuesto sin conocimiento siquiera del gobierno de México, nombrar un nuevo obispo para la Alta-California, erigir en ella otro obispado, y luego un arzobispado y designar para estas dignidades á ciudadanos naturalizados de los Estados-Unidos: estos cambios y aumento de personal habrian motivado por sí solos que el gobierno de México no dejara en manos de quienes así habian sido nombrados, el cargo de confianza conferido en otro tiempo al obispo *mexicano* Diego.

Entretanto si los nuevos dignatarios de la Iglesia de California no adquirieron de su antecesor inmediato algunos bienes ó derechos por algun acto individual como cesion ó testamento, uno ú otro conforme á las leyes de los Estados-Unidos; por razon de oficio ningun título legal pudieron hacer valer en los mismos

Estados-Unidos miéntras no comenzaron á representar una asociacion reconocida en el órden civil á virtud de su formal incorporacion.

Esta tuvo lugar en el año de 1854 (véanse los documentos núms. 3 y 10): de entónces en adelante data la existencia legal de la Iglesia católica de California en los Estados-Unidos: y solamente de entónces en adelante pudo esa corporacion adquirir derechos y hacerlos efectivos bajo la proteccion de las leyes y de las autoridades del país.

Antes de la incorporacion formal no tenia derechos colectivos dicha Iglesia, y sus miembros ó sus ministros solo tenian aptitud legal para adquirir derechos individuales. ¿Cómo, pues, pudieron trasmitirse á los obispos reclamantes los derechos que haya tenido el obispo Diego en 1842?

Parece que se pretende atribuir este efecto á los cánones de la Iglesia católica.

Pero ¿cómo se puede sostener semejante absurdo?

El derecho canónico solo produce efectos civiles dentro del territorio cuyo soberano se los da. Y ni los Estados-Unidos al anexarse la Alta-California hicieron esta concesion ni otra alguna á la Iglesia católica de allí, ni México al desprenderse de su dominio sobre ese territorio pudo dejar vigente en él el derecho canónico.

Supóngase, no obstante, que este derecho continuó en su mayor fuerza y vigor por propia virtud, á pesar del cambio de soberanía en la localidad de que se trata. ¿Hay en él alguna prescripcion que obligue á un gobierno á depositar su confianza en prelados extranjeros para la administracion é inversion de caudales in-

corporados en su tesoro y destinados á objetos de interes *verdaderamente nacional?*

¿Y si hay tal prescripcion canónica habrá tribunal (no eclesiástico) que se preste á hacerla efectiva?

El patrono de los obispos, que comprende no ser favorable á los intereses que defiende invocar por título la simple delegacion del gobierno de México en favor del obispo Diego, quiere sostener quo los bienes de que se trata pertenecen por propio derecho á la Iglesia de la Alta-California, y que fué un atentado á la propiedad la incorporacion de esos bienes á la real hacienda cuando fueron expulsos los jesuitas de los dominios de España, hace un siglo, y otro atentado la segunda incorporacion de los mismos bienes en el tesoro público de México en 1842; siendo de notar que precisamente es en los decretos de ese año en los que se funda la demanda.

Con tal ocasion reprueba enérgicamente dicho patrono, citando la autoridad de escritores católicos, el principio que considera como propiedad pública la destinada al culto en los países en que este ha sido uno solo, bajo la exclusiva preteccion del Estado.

Seria ajeno de la cuestion que nos ocupa cuanto pudiera decirse sobre el indicado principio abstracto. Basta observar que no toca á este tribunal llamar á cuentas al gobierno de España ni al de México ni á otro alguno por la nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

Lo que se cuestiona es simplemente si los obispos de California han tenido derecho á percibir réditos de unos bienes *nacionalizados ó incorporados al gobierno*

de México, sea que lo que fuesen con buen derecho ó sin él.

Despues que la Iglesia católica de California hubo llenado el requisito de la incorporacion para tener existencia legal en los Estados-Unidos, uno de los ministros de esa Iglesia (el cura de Santa Clara) demandó á un individuo privado por la posesion de un terreno conocido con el nombre de «Orchard» que ántes habia pertenecido á la mision de Santa Clara.

Siguióse el juicio en todos sus trámites alegándose por una y otra parte cuanto pudiera esclarecer la cuestion suscitada sobre derechos de la Iglesia de California en los bienes que en tiempos anteriores formaron el Fondo de misiones.

Se acompaña á este alegato una copia íntegra de la relacion de ese juicio tomada de la obra «Report of cases argued and determined in the supreme court of the State of California, vol. VI, pag. 325 et pas.

Al formular el magistrado Heyndelfelt la sentencia definitiva, se expresó en estos términos:» according to all the spanish and Mexican autborities (which have been well collated in the respondent argument) the missions were *political* establishments, and *in no man ner conected with the church.*

«The fact that monks and priests were at the head of these institutions pròve nothing in favor of the claim of the church to universal ownership of the property.

. . . . . .

The lands settled by them were not conveyed to any

one neither to priest nor neophyte; but remained the property of the Government.

. . . . . .

Our conclusion is that the plaintiff has no right to the property in question and, therefore, the judgement of the court bellow is affirmed.»

Cuando esto han decidido los tribunales competentes tratándose de una propiedad ubicada en los Estados-Unidos, ¿qué debe decirse de los pretendidos derechos de la Iglesia de California contra el gobierno de México por réditos del producto de bienes ubicados en México y que léjos de haber sido cedidos á aquella Iglesia fueron explícitamente declarados *nacionales?*

Seria una iniquidad monstruosa que miéntras á los detentadores de propiedades ubicadas en los Estados-Unidos y que ántes pertenecieron á las misiones, se les mantiene en una posesion á que no tienen título, al gobierno de México se le compeliera á pagar un tributo perpetuo en favor de los obispos de California, solamente porque alguna vez tuvo á bien encomendar á un prelado eclesiástico, bajo su dependencia, la administracion é inversion de unos fondos que debian destinarse á objetos de interes nacional.

II.

La Convencion de 4 de Julio de 1868 sometió al exámen y decision de este tribunal todas las reclamaciones de individuos, corporaciones y compañías que, teniendo la ciudadanía de los Estados-Unidos, hubie-

ran sufrido injurias en sus personas ó en sus propiedades por autoridades mexicanas.

Lo que hay, pues, que averiguar en cada caso es si alguna autoridad de la nacion demandada ha hecho injuria á la parte demandante en su persona ó en su propiedad.

La primera observacion que en este respecto ocurre al examinar el presente caso, es que ni el gobierno de México ni autoridad alguna de aquel país ha tenido noticia siquiera de la existencia de los Sres. Alemany y Amat ni de la corporacion que representan.

Esta corporacion comenzó á existir legalmente en los Estados-Unidos, ó mas propiamente, en el Estado de California, el año de 1854, en que se cumplió con el requisito de la incorporacion. Desde entónces pudieron los mencionados señores representar los derechos é intereses civiles de sus respectivas Iglesias en los Estados-Unidos; pero ¿lo supo siquiera el gobierno de México? ¿Quién y cuándo le dió noticia de ello?

Ni la menor indicacion se encuentra sobre este particular en el expediente.

¿Y no es verdaderamente anómalo que se llamen injuriadas por el gobierno de México unas personas de cuya existencia individual ó de cuyo carácter de representantes de una corporacion no tenia ni la menor noticia?

En cuanto á que los reclamantes hayan sido perjudicados en *sus* propiedades por aquel gobierno, está demostrado ser enteramente falso, porque ni en el Fondo de misiones incorporado primero al tesoro de España y luego al de México como de propiedad na-

cional, ni los productos de ese Fondo cuya inversion quedó á cargo del gobierno desde la expulsion de los jesuitas de los dominios de España, han sido jamas propiedades de los obispos ni de la Iglesia de California.

Pero, sobre todo, cualquiera que sea el derecho que los reclamantes deduzcan sobre dicho Fondo ó sus réditos, nadie se atreverá á sostener que tal derecho es claro, evidente, *incuestionable.*

Pues bien, con solo que sea dudoso el repetido derecho basta para que no se pueda reputar á los reclamantes como *injuriados* por la omision del gobierno de México en hacerlo efectivo *sin la menor gestion ó solicitud de parte de los interesados.*

Aun cuando no se tratara de una obligacion mas que problemática, como lo es la que se pretende haber dejado de cumplir el gobierno de México, sino de una bien determinada y explícita, como la procedente de un contrato, no se podria decir que se hubiese hecho injuria á los interesados en su cumplimiento sino cuando estos demostraran haberlo solicitado diligentemente sin obtener éxito. Solo entónces habria que investigar si la resistencia del gobierno demandado constituia una injuria por ser injusta ó infundada.

Dicen los reclamantes que en 1859 (bien tarde por cierto) presentaron su reclamacion al gobierno de los Estados-Unidos.

Seria así; pero como este gobierno no dió curso á tal reclamacion ni siquiera noticia de su existencia al gobierno de México, para él fué absólutamente lo mismo que si no se hubiese hecho.

¿Cuál es, pues, la injuria de que se quejan los reclamantes?

¿Han pedido alguna vez al gobierno de México el reconocimiento del derecho que pretenden tener á los réditos del Fondo de misiones?

No solamente no lo han probado sino que ni siquiera lo alegan. ¿Y cómo han podido esperar racionalmente que no habiéndoles ocurrido á ellos mismos promover cosa alguna sobre su pretendido derecho, tal vez sin que hubiesen pensado que podrian tenerlo, el gobierno de México les hubiera comenzado á pagar puntualmente los réditos que ahora cobran desde el año de 1848?

Tan exagerada pretension no puede ménos que ser calificada de absurda.

Supuesto el estado que guardaban los fondos de misiones en 1845; supuesto el cambio completo del modo de ser de la Alta-California producido por la guerra y el tratado que le dió término y, supuesto, en fin, que en virtud de este cambio ni eran ya de interes nacional para México los objetos á que se destinaran dichos fondos en la Alta-California, ni el gobierno de aquella República podia vigilar su inversion, es lo mas natural del mundo que ni pensara absolutamente el mismo gobierno en que los ministros de la Iglesia católica de la Alta-California alegasen derechos á los repetidos fondos.

¿Cómo, pues, ha de calificarse de *injuria* por parte del gobierno de México el desconocimiento ó falta de cumplimiento de una obligacion que ni él sospechara tener, ni los interesados le exigieron jamas?

Si se tratara de un formal compromiso contraido por el gobierno de México á favor de los reclamantes en términos incontrovertibles, todavía no seria equitativo atender á una queja de quienes ántes no hubiesen procurado diligentemente el reconocimiento y ejecucion de tal compromiso; ¿qué se deberá, pues, decir cuando por título de la demanda se alega un decreto en que no hay mencion alguna de la entidad representada por los reclamantes; cuando esa entidad dejó de existir con las circunstancias que habia tenido en la época en que el gobierno de México le concedió no la propiedad sino la administracion de los bienes cuyos réditos se exigen; circunstancias y condiciones determinantes de este encargo confidencial, como puede comprenderse con la lectura del decreto de 29 de Setiembre de 1836, y cuando, por último, el derecho alegado todo podrá ser pero de seguro no claro, notorio é *incuestionable?*

Seria necesario cambiar la significacion de la palabra *injuria* para declarar que ha habido de parte del gobierno de México algo que merezca este nombre en el presente caso.

Por tanto, aun en el supuesto, absolutamente infundado, de que los obispos de California pudieran deducir algun derecho á una parte de los réditos correspondientes á los bienes del Fondo de misiones *vendidos* en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, su demanda no es propia del conocimiento y decision de este tribunal, porque no se funda en *injuria* hecha á ciudadanos de los Estados-Unidos por el gobierno de México, ni desde el 2 de Febrero de 1848, en que la persona de quien pretenden derivar su derecho no tenia la

ciudadanía que hacen valer, ni desde 1854, en que comenzaron á tener representacion legal, ni en tiempo alguno anterior al cange de ratificaciones de la Convencion de 4 de Julio de 1868, porque no han acudido con su pretension á aquel gobierno, como era indispensable lo hiciesen previamente para que se pudiera examinar la justicia de tal pretension.

Así, pues, aun sin tomar en consideracion los fundamentos de ella, tiene que ser desechada la reclamacion.

[Firmado].—*Eleuterio Avila.*

Núm. 493.—Los Revs. C. arzobispo y obispos de California, José S. Alemany y otros, contra la República Mexicana.

Ultima réplica.

No creo necesario seguir en todos sus detalles el ingenioso y hábil argumento del abogado de la República Mexicana. Trata principalmente de establecer la proposicion de que las misiones de California fueron simples instituciones políticas, las que bajo el pretexto (ó bajo el nombre) de predicar el Evangelio á los indios herejes del país, ocultaban el plan de una verdadera conquista civil. Para asentar esto es necesario ignorar el hecho de que bajo la monarquía española, como en cada uno de los Estados europeos que brotaron de las ruinas del imperio de Occidente, la Iglesia constituyó, bajo tal ó cual forma, uno de los grandes poderes del reino; que no reconocia dependencia algu-

na de la Corona, ni el monarca reclamaba ninguna autoridad sobre ella, excepto algunos derechos de intervencion en sus asuntos, que fueron concedidos por *concordato* con la Santa Sede. Ignorando de este modo el curso completo de la historia, es fácil para el hábil abogado, ver en la Iglesia una simple rama del gobierno civil, y en el clero, simples servidores de la corona. Sus orfanatorios, seminarios teológicos, colegios, iglesias y misiones, vienen á ser, á juicio del abogado, simples establecimientos políticos. De aquí ha ha podido inferir que un donativo ó legado para cooperar á los esfuerzos de los padres misioneros, fué en efecto una vez, para contribuir á la conquista civil; que el dinero ó las tierras que se dieron á los misioneros para este objeto, fueron simplemente donativos á la corona de España para objetos públicos, y llegaron á ser propiedad pública por el acto de la donacion; siendo por consiguiente aplicable, á discrecion del monarca (ó de la República despues de su independencia), á cualesquiera objetos públicos. Asienta tambien que *ha sido* aplicada á otros objetos públicos. Excuso seguir el argumento entre las muchas ideas confusas por las cuales se llega á esta conclusion extraordinaria, porque me parece tan completamente en desacuerdo con la historia, que basta el simple relato de su conclusion para refutarlo suficientemente. El tribunal observará que ninguna razon se ha señalado que pudiera justificar á México distraer la renta del «Fondo piadoso» para el sostenimiento de las misiones á que la destinaron sus donadores, como igualmente no lo habria justificado al monarca español en caso semejante; y nada

se indica para justificar tal procedimiento en nuestros dias, que no sea igualmente aplicable al período en que se hicieron las donaciones; por consiguiente el argumento de D. Manuel Azpíroz ó prueba que las contribuciones que formaron el Fondo llegaron á ser propiedad nacional (sujeta al absoluto é ilimitado dominio del monarca, sobre cuya autoridad en asuntos nacionales no existe restriccion alguna) en el momento en que fueron hechas, ó nada prueba absolutamente.

El Sr. Azpíroz sostiéne la afirmativa de esta extraordinaria proposicion. Refiriéndome á ella, advierto que es un resultado evidentemente inesperado para los contribuyentes; ellos, en efecto, no supusieron cuando hicieron sus donaciones que estaban contribuyendo con sus fondos para el tesoro de la corona, y apenas es concebible que cuando el monarca español dió á la Sociedad de Jesus su augusta licencia para emprender y efectuar la conquista *espiritual* de las Californias, con la única condicion de respetar la supremacía *civil* de la corona de España y no comprometer en ningun gasto el real tesoro, quisiera decir que la autorizaba para solicitar limosnas de sus súbditos para *su* beneficio, ó para pedir de puerta en puerta en *su* nombre. De modo que si el resultado que hoy reclama el agente de México provenia de donaciones hechas de esta manera, fué un resultado que no imaginaron ni intentaron ninguna de las partes en aquel tiempo. No lo fué ciertamente por los padres, pues que solicitaron auxilio para contribuir á la conquista espiritual del país, esto es, á la conversion de los naturales á la fé católica. No por los donadores, porque movidos por la piedad y el

celo de la misma fé contribuyeron para este exclusivo objeto. Y no por la corona, porque ella favorecia á ambas partes—solicitantes y contribuyentes—alegando los mismos motivos religiosos, y estipulando solamente que su autoridad civil sobre el territorio continuaria siendo reconocida. Si entónces alguno hubiera llevado adelante la doctrina defendida en el alegato de D. Manuel Azpíroz, ¿no habria sido prontamente reprobada y desechada por todas las partes? Y si entónces ella no fué una verdad, ¿por qué serie de singulares acontecimientos ha llegado á serlo ahora?

Aunque he desistido de seguir á mi ilustrado contendiente en los detalles de su argumentacion, no será por demas llamar la atencion hácia algunos de sus errores.

1. Una de las principales proposiciones es que las misiones de California se han juzgado como instituciones políticas [establecimientos], *porque* fueron ayudadas y mantenidas por la corona por motivos políticos y para el cumplimiento de objetos políticos. Mucha habilidad é ingenio se han gastado en apoyo de esta proposicion.

La respuesta á ella es, que confunde el carácter de la causa que impulsó al monarca español á favor de las misiones, con el carácter de las mismas misiones. Indudablemente fueron *políticos* los motivos del gobierno español. Creo que *lógicamente* el gobierno, como tal, es incapaz de hacer algo sino por motivos políticos, pues él se entiende únicamente con los asuntos de la política general; y hay algo mas alto y mas noble que la política y las consideraciones del bienestar público, que se en-

cuentra fuera de su esfera de accion. Pero de que sean políticos los motivos que impulsan á los gobiernos á proteger alguna empresa particular, no se sigue que tenga tal carácter la misma empresa. Muchos de los principales Estados de la cristiandad enviaron últimamente expediciones para observar el reciente tránsito de Vénus.

Procedieron á ello por motivos de política general, esto es, sus motivos fueron *políticos;* sin embargo las expediciones son científicas. Los gobiernos han subvencionado frecuentamente corporaciones privadas con objeto de llevar á cabo empresas de las que, indirectamente, se ha esperado el bien general; son notables: el cable telegráfico del Atlántico, los ferrocarriles del Pacífico y varias líneas de buques de vapor; tales empresas no por esto llegan á ser políticas ni dejan de ser comerciales. El gobierno al conceder su ayuda ó al reconocer legalmente tales corporaciones, estipula por esto ciertas ventajas que pide en compensacion del favor que otorga, dejando intacto el carácter de las empresas.

Esto es precisamente lo que aconteció en el caso de las misiones de California. Los jesuitas Kino [ó Kühn] y Salvatierra se dirigieron á la corona solicitando permiso para emprender la conversion de los indios de California al cristianismo, por medio del establecimiento de misiones dentro de su territorio. La corona accedió con dos condiciones: 1ª Que su autoridad civil y títulos de dominio sobre el país serian reconocidos y respetados. 2ª Que el tesoro real no erogaria ningun gasto para atender á la empresa.

Siendo estas condiciones aceptadas y lealmente cumplidas, el monarca posteriormente impartió á los misioneros su proteccion á fin de que extendieran sus medios de accion. Tal vez les facilitó una escolta de soldados, ó les ministró espontáneamente alguna suma de dinero, ropa, provisiones ó artículos de ornamento para las misiones. Indudablemente en todo esto obraba con miras políticas; pero sostener que las misiones por el hecho de aceptar tal ayuda llegaron á ser establecimientos políticos, me parece que es confundir el sentido de las palabras tanto como en alguno de los casos indicados.

Supóngase que un cuerpo de eclesiásticos solicitara hoy permiso del gobierno de la Gran Bretaña para ir al interior de alguna de sus remotas posesiones con objeto de procurar la conversion al cristianismo de los habitantes salvajes; supóngase que se ha concedido el permiso precisamente bajo las condiciones impuestas aquí, á saber: que la alianza civil de los habitantes á la corona británica seria reconocida, y que por ningun motivo se consideraria esta responsable por los gastos de la empresa; ¿se deberia ó se podria alegar que los fondos colectados para ayudar á la empresa en las misiones, llegaron por esta causa á convertirse en fondos públicos? ¿No seria negativa tal reclamacion como consecuencia necesaria de la estipulacion expresa de que el tesoro público no erogaria ninguna parte de los gastos? Supóngase aún que resultando grandes ventajas públicas de los establecimientos de las misiones, la corona quisiese, despues de su instalacion, conceder algunos fondos adicionales para ayudarlas y protegerlas

de otros modos, de la propia manera y con la extension con que lo hicieron los monarcas españoles en California; ¿cambiaria esto su carácter original, convirtiéndolas en establecimientos políticos? Las respuestas que dieran á estos interrogatorios, tanto las inteligencias ignorantes como las ilustradas, resuelve, como creo, la pretension de que las misiones de los jesuitas en California, instituidas precisamente bajo estas circunstancias, se convirtieran por lo mismo en establecimientos políticos.

El hecho es, como lo atestigua la historia entera de la América española, que el principio de la colonizacion y conquista españolas, fué libertar á las razas nativas y convertirlas al cristianismo, y últimamente elevarlas al *status* de verdadera ciudadanía. Los reyes de España, reclamando el título para sus vastas posesiones trasatlánticas con arreglo á la bula de Alejandro VI, que les imponia el deber de convertir al cristianismo á los naturales de los países conquistados, no podian obrar de otra manera sino favoreciendo el celo por las misiones de varios cuerpos religiosos pertenecientes á la Iglesia que emprendió esta obra eminentemente caritativa.

Estas diversas órdenes, dominicos, franciscanos y especialmente los jesuitas, acompañaron á las primeras expediciones, y despues de una corta detencion en cualquier punto, precedian generalmente á la última avanzada de los oficiales civiles y militares. Es un hecho sabido por todo estudiante de la historia de las colonias españolas, y que, estoy persuadido, ninguna persona que posea los conocimientos de D. Manuel

Azpíroz, podrá negar, que en dicha historia las palabras *reduccion*, *conquista y entrada*, que tan frecuentemente se expresan, tienen de ordinario una significacion religiosa mas bien que secular. Siendo convertidos al cristianismo y sometidos al reino de Cristo, los naturales llegaron necesariamente á ser súbditos obedientes del poder civil, y es un hecho notable que la conquista religiosa de la América española fué mucho mas perfecta que la conquista civil. En lugar de expresar que los esfuerzos de los oficiales del gobierno fueron secundados por los misioneros (pár. 15), seria mas exacto decir que los esfuerzos de los misioneros fueron secundados por los oficiales de la corona.

Pongo, pues, término con el Sr. Azpíroz, á la proposicion de que las misiones fueron instituciones políticas, é insisto en que fueron instituciones religiosas, que por razones políticas favoreció y protegió el gobierno español.

Ellas, como muchos de nuestros colegios públicos, hospitales y orfanotorios fueron establecimientos de caridad erigidos con fondos particulares, pero de eminente y reconocida utilidad pública. Y repito que toda discusion sobre el *status* legal de estos ú otros establecimientos promovidos por la caridad pública, y los que el mundo debe á la piedad de la edad media, tiene que ser totalmente imperfecta é infundada con el que ignora el hecho de que la Iglesia, gran vehículo de toda caridad en aquellos dias, constituyó en todas las monarquías europeas, uno de los poderes del reino: que cada arzobispado, obispado, curato, cabildo, convento,

monasterio, colegio ú otro establecimiento religioso, era una corporacion y estaba constituida como tal con arreglo á la ley canónica y sin dependencia alguna de la corona: que todos los efectos ó propiedades dedicados ó destinados á usos piadosos, se entregaban necesariamente á algun cuerpo religioso y estaban á la vez bajo la jurisdiccion de la autoridad eclesiástica respectiva. Si dichas donaciones eran de carácter parroquial, como para una iglesia parroquial, curato ó terrenos del mismo, generalmente las depositaban el cura ó el pastor, si eran de una utilidad mas general, no por el acto de la donacion, y se confiaban á alguna órden ó cuerpo religiosos, comunmente el juez eclesiástico de la diócesis tomaba posesion de ellas. Todos estos títulos estaban asegurados y las propiedades se aplicaban á los usos particulares á que las destinaban los fundadores.

La historia muestra numerosos casos en los que la escasez del tesoro público, la rapacidad del monarca ó las pasiones de un favorito, han conducido al despojo de los bienes de la caridad y de otras propiedades eclesiásticas; tales actos han sido encubiertos bajo el pretexto de reformar los abusos, ó bien se han excusado con la disculpa de grandes necesidades públicas. Los celosos ateistas de la revolucion francesa fueron, á mi juicio, los primeros que introdujeron la idea de que la propiedad destinada á tales usos era propiedad pública, ó nacional; pero sus actos, al confiscarla y tratarla de este modo, fueron condenados por la voz de toda la Europa, y reprobados de la manera mas enérgica por la

misma Francia, tan pronto como empezó á librarse del delirio revolucionario. Los partidarios, al escribir lo que llaman historia, han buscado de varios modos la excusa de tales actos; y los filósofos examinándolos algunas veces con indulgencia, han descubierto en sus remotas consecuencias beneficios públicos originados de errores individuales: pero yo no sé de ningun caso en que un tribunal independiente, constituido para administrar justicia, les haya jamas dado su sancion ni los haya considerado de otra manera sino como actos de un verdadero poder arbitrario sin justificacion legal.

Véanse:—Terrett contra Taylor, 9 Cranch's, Rep. 42.

Town of Pawlet vs. Clark, id. ib, 292.

Gutierrez Fernandez. Derecho civil español, II, p. 41.

Schlegel's Lectures on Modern History. Lect. VI

Guizot. Civilization in Europe, Lect. V.

Id. id. in France, Lect. XII and XIII.

Prescott. Ferd. and Isab., Vol. 2, p. 172.

Mendietta, Hist. Eccl., Ind., p. 20.

Allison's. History of Ewiope, Chap. XXXV.

II. Otro error indicado con frecuencia y sostenido en el argumento que ahora contestamos, es, que las misiones de California eran sostenidas por la aplicacion de una parte de las rentas públicas de México, y que el término de dicha aplicacion estaba naturalmente, á discrecion del gobierno.

Si el hecho fué como se asienta, que los fondos públicos de México se destinaron al auxilio de las misio-

nes, seria inútil disputar el derecho de retirarlos á discrecion. Pero el hecho no es así. Los reyes de España efectivamente en mas de una ocasion prometieron donaciones para ayudar á las misiones de California; y mas de una real cédula ordenó la contribucion de fondos para ese objeto, pero nunca se obedecieron ni ejecutaron; queda, pues, el hecho histórico de que, ni la corona de España durante el gobierno de los vireyes, ni el gobierno mexicano despues de la independencia, contribuyeron jamas con alguna suma, ya para el auxilio de las misiones ó ya para el aumento del Fondo piadoso á que debieron su existencia. Al contrario, la corona española despues de la expulsion de los jesuitos y con el pretexto de necesidades urgentes, frecuentemente pedia préstamos del Fondo piadoso, pero siempre con la promesa de reintregarlos.

Ademas, si España ó México aplicaron alguna vez algunos fondos públicos á las misiones de California, no es de importancia en el asunto; pues nosotros nada reclamamos sobre el particular. Tan luego como el ilustrado consultor de la República Mexicana pueda señalar algunas contribuciones del gobierno para los Fondos piadosos, estamos dispuestos á abandonar toda reclamacion sobre ellos.

Los Fondos piadosos de las misiones de California, cuyo capital reclamamos aquí, provienen exclusivamente de donaciones privadas. Tenemos en las pruebas tomadas de los archivos de México, el testimonio de la cesion hecha por el marques de Villapuente y su esposa á favor de los jesuitas; por este documento se cedieron propiedades valuadas en mas de $400,000. Des-

pues de esta, la contribucion mas notable fué la de la duquesa de Gandía, á la que hace relacion Clavijero en el tomo 2º, pág. 140 de su Historia. El autor refiere allí que esta señora «habiendo oido la narracion de un viejo doméstico, que habia servido como soldado en California, acerca de la esterilidad de aquel país, de la condicion miserable qne allí guardaban los indios, de las penalidades y trabajos apostólicos de los misioneros, &c., resolvió que nada mas grato podia hacer á los ojos de Dios, que consagrar una parte de su riqueza al auxilio de estas misiones; y por consiguiente ordenó en su testamento que el capital separado para ministrar anualidades á sus sirvientes, conforme fueran terminando estas pensiones, *se destinaria á las misiones de California:*» á lo cual añade dicho autor, que las sumas obtenidas para las misiones, procedentes de este legado, ascendian en 1767 á $60,000, con todo lo demas que debia entrar á la terminacion de las pensiones restantes.

Seguramente no se ha intentado alegar por parte de México que cada una de estas contribuciones particulares nacidas del espíritu general eran propiedades de los fondos públicos.

En el párrafo número 54 del argumento de D. Manuel Azpíroz se hace una alusion al aumento del Fondo, procedente del testamento de Dª Josefa Paula de Argüelles, con motivo de las costas del litigio, en atencion á lo cual parece inferir (aunque tal vez no interpreto exactamente su opinion), algo favorable á la idea de una contribucion hecha por la corona. Los hechos del caso no justifican, sin embargo, tal inferencia. Un

exámen de los procedimientos judiciales en el mismo, nos dará la historia de la contribucion indicada, que sustancialmente es como sigue; la cual extracto de una copia del decreto final que se imprimió y publicó en la ciudad de México, y presumo que es el mismo que se halla en el alegato de D. Manuel Azpíroz, como anexo núm. 16, del cual solamente se me mostró un extracto. (1)

El 29 de Mayo de 1765, Dª Josefa Paula de Argüelles, rica señora de Guadalajara, hizo su testamento, por el cual legaba $10,000 para un asilo de niños expósitos en Manila, una cuarta parte del resto de sus bienes al colegio de los jesuitas de Santo Tomás de Aquino, en Guadalajara, y las tres cuartas partes restantes á las misiones de China y Nueva-España. Murió como un año y medio despues, dejando un caudal de cerca de seiscientos mil pesos. Los jesuitas, que en aquel tiempo eran víctimas de terribles persecuciones en España y Portugal, renunciaron el legado hecho en su favor, y los herederos de la finada promovieron una accion pidiendo se le declarase intestada en esta parte así como en todos los bienes, excepto el pequeño legado para el asilo de expósitos.

La corona intervino en el juicio reclamando la parte legada á las misiones, y un D. Agustin de Mora presentó igualmente una reclamacion por «Sustitucion

(1) Se encuentra en un folleto titulado: «Segundo cuaderno de interesantes documentos relativos á los bienes del Fondo piadoso de misiones para la conversion y civilizacion de las tríbus bárbaras de las Californias.» México, imprenta de J. Mariano Lara; 1845.

vulgar,» respecto de la cuarta parte testada á favor del colegio; pero no he podido descubrir hasta hoy, á nombre de qué institucion ó en virtud de qué derecho reclamaba.

Se recordará que en ese tiempo las dos misiones en Nueva-España y en las Filipinas, estaban dirigidas por los jesuitas, *de modo que si su renuncia pudo afectar el legado á favor de las misiones en contra de estas, el derecho que tenian los herederos á las tres cuartas partes destinadas á las misiones, era tan perfecto como el que tenian á la otra cuarta parte dejada al colegio.* Despues de haber pasado el caso por los tribunales inferiores, llegó por el recurso de apelacion ante la Real Audiencia de Nueva-España, cuyo tribunal falló el 4 de Junio de 1783 desechando la reclamacion de Mora por la «Sustitucion vulgar» respecto de la cuarta parte legada al colegio, y declaró la finada, *intestada en esa cuarta parte,* á consecuencia de la renuncia de los jesuitas. En cuanto á las otras tres cuartas se resolvió, sin embargo, que *las misiones se comprendieron en el testamento* y se declaró en consecuencia, que dichas tres cuartas, se entregasen á la corona [1] para ser empleadas en la conversion de los infieles de este reino y de las Filipinas [por mitad cada uno], bajo las órdenes del rey, á quien corresponde hacerlo especialmente; y se dirija un informe á Su Magestad á fin de que se sirva determinar lo que sea su voluntad soberana con respecto á la *direccion, arreglo y seguridad* de

[1] Este decreto se aprobó despues de la expulsion y de la supresion de los jesuitas, por consiguiente el depósito pasó necesariamente á la corona, como *parens patriæ.*

los fondos destinados de este modo á la obra piadosa de las misiones.»

Este decreto simplemente concedia á la corona la facultad de designar las misiones á que especialmente debiera aplicarse el legado, con la única condicion de que una mitad se destinara al Asia y la otra á la América. La corona ejerció su facultad de designar, ordenando que una mitad de las tres cuartas partes divididas así, fuese agregada al Fondo piadoso de California, y la otra al Fondo de las misiones en las Islas Filipinas. El decreto fué llevado por apelacion, ante el Consejo de Indias, en donde se hizo responsable al «fiscal defensor del Fondo piadoso de las misiones de California» y se confirmó definitivamente la sentencia. Entónces ordenó la corona que se vendiese la propiedad y se colocara el importe, al cinco por ciento anual, en las mejores seguridades de bienes raices, «*para invertir sus productos en la subsistencia y aumento de dichas misiones.*»

Las sumas originadas de este testamento están enumeradas en la relacion del tesoro contenida en la obra de Manuel Payno sobre México y sus cuestiones financieras, las cuales anteriormente se han referido y comprobado. En dicha relacion están asentadas como créditos á favor de las misiones de Filipinas las tres octavas partes [esto es, la mitad de las tres cuartas] de cada suma recibida en el tesoro; otras tres octavas pertenecian y estaban abonadas al «Fondo piadoso» de California, y la cuarta restante á los herederos de la finada, á quienes se reconoció, respecto de esta parte, su derecho á ella *ab intestato* [1].

[1] Se ha admitido que el dinero recibido para los herederos

Si pues se ha intentado reclamar esto en el pár. 34 como una contribucion de los fondos públicos para las misiones, evidentemente el reclamo carece de fundamento. Estas sumas fueron liberales donaciones de particulares; y fueron testadas á favor de las misiones. Los administradores, que á la fecha del testamento tenian á su cargo las misiones y manejaban sus fondos, dejaron de existir ántes que el testamento se llevase á efecto, y en consecuencia «*ut res magis valeat quan pereat*» la corona entró como administradora sustituta en lugar de los jesuitas quedando los bienes administrados conforme al legado de la testadora.

Estas son las tres grandes donaciones que vinieron á formar el «Fondo piadoso;» ninguna parte de ellas, como verá el tribunal, vino de la corona. Ninguna prueba se ha presentado, ni puede presentarse, como estoy persuadido, despues de un exámen escrupuloso,

fué un depósito que entró al tesoro como uno de sus *ramos agenos*. El recibido para las misiones de Filipinas estaba en la misma categoría, y á peticion del rey de España, se pagaron intereses atrasados al padre Moran, representando al presidente y principal autoridad eclesiástica de aquellas misiones, como la persona capaz para demandar y recibir dichas sumas. ¿Cómo, pues, puede ser rechazada la demanda de los obispos de California por las tres octavas partes restantes? *Ubi eadem estratio ibi idem jus*.»

Otros corolarios legales se han indicado por estos procedimientos tambien legales. ¿Por qué fué aceptada la renuncia de los jesuitas respecto de la cuarta parte legada al Colegio, y no lo fué respecto de la cantidad testada para las misiones? La respuesta es obvia; porque el primero era de la fundacion y propiedad privada de los jesuitas, miéntras que las últimas pertenecian á los benefactores, de quienes ellos no eran mas que administradores, y cuyo derecho no podian ni renunciar ni perder.

de que el gobierno español ó el mexicano hayan contribuido jamas, para este objeto, con un solo *maravedí*.

III. Tampoco es cierto, hasta donde puedo investigar, que el gobierno español ó el mexicano reclamasen alguna vez el derecho, ó bien ejercieran la facultad, de invertir el Fondo piadoso en otros usos, fuera de aquellos á que fué destinado por sus fundadores. Si lo hicieron, debe haber sido por medio de alguna disposicion pública que obre en los archivos de México. ¿Cuándo ocurrió el hecho? ¿Cuáles son sus circunstancias exactas y dónde están sus pruebas? En verdad la corona de España y probablemente el gobierno de la República, pidieron préstamos del Fondo, en diferentes ocasiones, pero siempre con la promesa de devolverlos con intereses; y aun la última ley que se encuentra en la legislacion mexicana sobre este asunto, el decreto de Santa-Anna de 24 de Octubre de 1842, únicamente arreglaba un cambio en el carácter de los fondos, pero ordenaba que los réditos se aplicaran religiosamente á los objetos designados por su fundador, cuya voluntad reconocia y respetaba.

Como este hecho en sí mismo contesta ampliamente una gran parte del argumento de D. Manuel Azpíroz, se me excusará que inserte aquí *in extenso* los arts. 4º, 5º y 6º de la ley del Congreso mexicano de 19 de Setiembre de 1836, y los dos decretos de Santa-Anna de 1842, que creo fueron las últimas disposiciones públicas del gobierno de México, relativas al Fondo piadoso. Omito las fórmulas de los decretos:

LEY DE 19 DE SETIEMBRE DE 1836.

4º Al electo se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales *miéntras el obispado no cuente con rentas suficientes.*

5º *Durante las mismas circunstancias* se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y translacion á su silla episcopal.

6º Se pondrán á disposicion del nuevo obispo, *y de sus sucesores* los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, *para que los administren é inviertan, en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.*

DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1842.

Antonio Lopez de Santa Anna, &c.

1º Se deroga el artículo 6º del decreto de 19 de Setiembre de 1836, en que se privó al gobierno de la administracion del Fondo piadoso y se puso á disposicion del Rev. obispo.

2º En consecuencia volverá á estar á cargo del supremo gobierno nacional la administracion é inversion de los bienes, en el modo y términos que este disponga para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.

LEY DE 19 DE SETIEMBRE DE 1836.

§ 4. The person elected such shall be aided from the public treasury with the stipend of 6,000 dollars per year; *while the revenue of the diocess shall be insufficient.*

§ 5. *During the same period,* the publie treasury will further advance the sum of 3,000 dollars to defray the espense of expediting the bulls, and cost of translation to his diocess.

6. The properties belonging to the Pious Fund of California are placed at the disposal of the new bishop *and his sucessors, to be administered by them and applied to their objects and its analogous, respecting allways the wishes of the founders.*

DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1842.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

1. Article VI of the decree of Setember 19 1836, which deprived the government of the administration of the Pious Found, and put it under the control of the Bishop, is repealed.

2. The administration and investment of the property (of the said fund) devolves again on the government in such manner and on such terms as it may direct to fulfill the purposes proposed by the donor the civilization and conversion of the savages.

DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1842.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

sabed; Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del Fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, *sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento;* y considerando asimismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes é imponiéndolos á rédito, bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir; usando de las facultades que me concede la séptima de las Bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2º Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por ciento el total producido de estas enajenaciones.

DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1842.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Whereas, the decree of February 8th of the presen year, directing that the administration and care of the Pious Fund of the Californias should redevolve on and continue in the charge of the government, as had previously been the case, was intended to fulfill most faithfully the beneficent and national objects designed by the foundress, *without the slightest dimmution of the properties destined to the end*, and whereas, this result can only be attained by capitalizing the funds and placing them at interest on proper securities so as to avoid the expenses of administration and the like, which may occur: In virtue of the power conferred on me by the seventh article of the Bases of Tacubaya, and sanctioned by the Nation, I have determined to decree as follows:

1. The real estate, urban and rural, the debits and credits, and all other property belonging to the Pious Fund of the Californias are incorporated into the national treasury.

2. The Minister of the Treasury will proceed to sale the real state and other property belonging to the Pious Fund of the Californias for the capital represented by their annual product at six per cent per annum and the public treasury will acknowledge an indebtednees of six per cent per annum on the total procceds of the sales.

3º La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido Fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo Fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion, ni otro alguno.

Por tanto, &c.

3. The revenue from tobacco is specially pledged for the payment of the capital of the said fund of the Colifornias, and department in charge thereof, will pay over the sums necessary to carry on the objects to which said fund is destined without any deduction for costs whether of administration or otherwise.

Wherefore, &c.

Si álguien encuentra en estos documentos que el gobierno mexicano haya invertido el Fondo piadoso en otros objetos distintos de aquellos á que lo destinaron sus fundadores, ó alguna afirmacion ó reclamacion de un derecho para hacer tal inversion, yo por el contrario, encuentro el reconocimiento expreso de la inviolabilidad del Fondo, la importancia nacional de llenar su objeto con toda exactitud administrándolo con economía, y una asercion (que ningun jurista puede negar) del derecho y deber que tiene el gobierno, de procurar, por los medios mas eficaces, el cumplimiento de estos importantes objetos.

Por el art. 5º de la ley de 1836, el gobierno confiere al obispo la administracion del Fondo piadoso, que hasta entónces habia sido manejado por sus empleados: pèro no hace ninguna alteracion en los objetos ó fines á que se destina, pues para esto se refiere á la voluntad de los fundadores. El decreto de Febrero de 1842, pone de nuevo la direccion á cargo del gobierno, pero siempre con la misma restriccion.

La inversion y aplicacion del Fondo que el gobierno toma nuevamente á su cargo, es precisamente lo que se confirió al obispo por la ley de 1836. Viene despues el decreto de Octubre de 1842, que manifiesta los inconvenientes de que los empleados públicos administren tales bienes, compuesto (como se ve en el inventario hecho por Ramirez que se halla en las pruebas) de bienes raíces urbanos y rurales, bienes personales, hipotecas, créditos contra el erario, etc.; y ordena la venta de los bienes, entran-

do su producto al tesoro público, y reconociendo la deuda del total al seis por ciento al año de interes, para cuyo pago hipoteca especialmente la renta del tabaco.

Seguramente el reconocimiento de una deuda implica un acreedor, y una hipoteca un hipotecario. Este acreedor é hipotecario fué en el caso la Iglesia de California que entónces ya no tenia sencillamente el carácter de misionera, sino que se hallaba debidamente constituida con un obispo á la cabeza, y los padres de varias misiones desempeñando los curatos parroquiales, *ad interim*, conforme á la ley de secularizacion de 1832.

IV. Para evitar todo error ó mala inteligencia repito aquí explícitamente que yo no reclamo ni he reclamado la *propiedad* del Fondo para los obispos reclamantes. Tampoco fué nunca *propiedad* de su predecesor el obispo Diego. Fué desde el tiempo de *su creacion*, un Fondo legado y consagrado por sus fundadores para el progreso y subsistencia de la Iglesia católica en California. Los primeros encargados fueron los jesuitas, y no podrá negarse que ellos conocian el carácter de legado que tenian los bienes. Le sucedió la corona de España, la que en consecuencia y para evitar una quiebra en los bienes legados, se encargó de ellos (justamente como en Inglaterra, donde la corona se encarga de los bienes de testamentarías cuando el testador muere sin dejar herederos) pero los tomó á su cargo *cum onere*, y reconociendo el legado como lo manifiestan las *Pandectas Hispano-Mexicanas* y otras autoridades. Vino despues la República de México, que sucedió

á España en sus derechos de soberanía, desde entónces conservó y administró el legado como administradora. Por la ley de 1836 entregó su administracion al obispo, y volvió á encargarse de ella por la de Febrero de 1842. *Durante todos estos cambios de administradores, no hubo ninguno en los objetos á que se aplicaban los réditos, ni hubo algun pretexto ni se alegó ningun derecho para hacerlo.* La Iglesia de California —misionera durante su infancia como lo fueron todas las Iglesias, y despues debidamente organizada con el nombramiento de un obispo,—fué la beneficiada bajo todos aspectos, y ni España ni México habian negado jamas tal hecho hasta que por la primera vez fué cuestionado en este juicio por el ilustrado y distinguido abogado que defiende á la República de Mexico. (1)

V. Me parece tambien perfectamente claro que los obispos de aquella Iglesia son partes idóneas para reclamar, á nombre de sus congregaciones de fieles, el cumplimiento de la promesa de México de pagar intereses sobre el capital recibido y esto independientemente de su incorporacion y sucesion al obispo Diego.

Ellos representan cabalmente el numeroso cuerpo de cristianos sobre quienes ejercen su jurisdiccion espiritual, y por esta razon serian reclamantes compe-

(1) Para mayor ilustracion de estas verdades [si se necesita], y para demostrar que el testamento del marques de Villapuente, como fundador del Fondo, se consideró estrictamente obligatorio para la corona de España, respecto de su administracion, véase la «Historia general de real hacienda,» vol. VI, págs. 303 á 320, particularmente los párrafos numerados 22, 25, 26 y 28.

tentes, á nombre de todo el cuerpo, aun ante un tribunal judicial en donde se observan rigurosamente las reglas de derecho. Los tribunales como el presente no están sujetos á tales reglas en la administracion judicial, pero sus procedimientos se apoyan en la sólida base de la verdadera justicia.

Referencia; Equity Pleading, párrafos 94 and Seq: Am: State Papers, XVII. (Pub. land. vol. 2) pág. 369: núm. 331, aparishioner on behalf of the Church—*id. ib.* pág. 431, núm. 475. Belo Hubbard, agent of the parishioners; *id. ib*, No. 480 Id. XVII. [Pub. land. 3], pár. 259, núm. 433. Parish. of Iberville.

Véase tambien Ferrett vs. Taylor, 9 Cranch, 42, y Town of Pawlet vs. Clark, *supra*, en apoyo de estos y otros principios asentados aquí.

VI. En vista del expreso reconocimiento por México, en el decreto de Octubre de 1842, de una deuda igual á los productos y valor de los bienes incorporados al tesoro, y de la promesa de pagar intereses sobre el total al seis por ciento, juzgo inútil señalar muchos puntos del argumento de D. Manuel Azpíroz, fundados en asuntos muy anteriores á aquella fecha. Tales como la alegada incapacidad de la Compañía de Jesus para adquirir propiedades; la indicacion de que sus bienes fueron confiscados al ser expulsados de los dominios de España, y que el Fondo piadoso llegó á poder del monarca como temporalidad; que la validez de la constitucion del Fondo piadoso requeria la sancion del Papa; que algunas partes del Fondo, procedentes de legados destinados por los donadores á las misiones en general, no eran en consecuencia, aplicables á las

misiones de California en particular; y por lo mismo fueron impropiamente incorporadas al Fondo piadoso de California respecto de las cuestiones sobre que la Iglesia de California se habria quejado, si los fondos destinados para la propagacion del Evangelio allí, hubieran sido [cuando ya México ejercia su soberanía en el país] invertidos en misiones de otras partes de la República; sobre que si el Fondo piadoso habia permanecido impuesto en bienes raices hasta la fecha del tratado de Querétaro, se hubiera reclamado con buen éxito por la Iglesia de California, la cual por aquel tratado perdió su *status* de nacionalidad mexicana, y otras semejantes, creo que ninguna de ellas puede afectar el fallo de esta reclamacion.

No se ha disputado que los jesuitas recibieron de hecho estas donaciones testamentarias para los objetos piadosos designados por los fundadores, y ni la fuerza obligatoria del legado, ni el derecho y la obligacion de administrarlo, fueron jamas cuestionados por España ó por México.

La legalidad de las adiciones hechas al Fondo, tampoco fué disputada en aquel tiempo, permaneciendo así desde entónces, y no se ha negado que se verificaron de hecho. La aquiescencia del gobierno y demas interesados, durante una larga serie de años, nos conduce á la presuncion, *juris et de jure*, de que todas estas cosas se hicieron recta y legalmente, como sin duda lo fueron. Ni aun se ha disputado que la corona recibió el fondo á la expulsion de los jesuitas, y sucedió á estos bajo el mismo título, y con los mismos derechos y obligaciones con

que anteriormente se les habia entregado, con arreglo á lo cual administró el legado hasta la época de independencia, en que México sucedió á España de la propia manera, y continuó la administracion bajo las mismas bases, hasta el año de 1836. Ningun poder durante este largo período de mas de cien años, promovió alguna de las cuestiones indicadas, y por esto creo con toda seguridad que no deben tratarse ahora por ser fuera de tiempo y lugar.

En cuanto al punto relativo á que España ó México podian haber invertido el Fondo en otras misiones, está contestado terminantemente con el hecho de que nunca lo hicieron ni alegaron el derecho de hacerlo.

El decreto de 24 de Octubre de 1842, fué en la práctica, la compra al gobierno de los bienes del Fondo al precio representado por sus intereses capitalizados al seis por ciento, con la promesa de pagar, por consiguiente, anualidades iguales á dicho interes. Con arreglo á este decreto se vendieron los bienes raíces del Fondo piadoso y quedaron convertidos en propiedad personal, bajo la forma de un crédito contra el erario por los réditos anuales. Y como todo esto ocurrió algunos años ántes de la cesion de California á los Estados-Unidos, parece inútil averiguar cuál habria sido el *status* de las partes interesadas si el Fondo hubiera permanecido impuesto en bienes raíces hasta la fecha de aquel acontecimiento.

VII. Aquí es conveniente manifestar que temo haber originado alguna confusion entre mi ilustrado adversario y yo por el uso de algunas palabras,

tales como «*trustee*» (administrador) «cestui que trust» (el que confia á otro la administracion de algo) «trust estate» (bienes confiados para su administracion), y otras semejantes, las cuales probablemente, carecen de un equivalente exacto en las lenguas española é inglesa. A fin de evitar esto, hasta donde es posible, creo oportuno manifestar que he usado dichos términos únicamente en el sentido en que los han empleado los escritores de derecho.

VIII. Una indicacion que bajo diversas formas se presenta en el argumento, es la de que, por la cesion de California hecha por México á los Estados-Unidos, dejó de existir la Iglesia de California, y que el cuerpo eclesiástico que en la actualidad forma aquella Iglesia es una Iglesia nueva y distinta de la que existió allí ántes de la cesion. Como todo el que conozca la organizacion y disciplina de la Iglesia católica, debe saber muy bien que esto no puede ser en ningun sentido eclesiástico, es imposible suponer que una persona que posee los vastos conocimientos é ilustracion del distinguido autor de este alegato, hubiera querido expresarlo en tal sentido; lo que quiso decir, segun presumo, es que la Iglesia perdió su carácter de corporacion civil conforme á la ley mexicana y volvió á adquirirlo bajo la ley americana; siendo el mismo cuerpo eclesiástico y lógicamente, pero formando una entidad legal diferente. Creo que esta objecion no presenta serias dificultades para la indemnizacion de los reclamantes. Es un error suponer que una corporacion que existió conforme á la ley de México, se disolviera ó desincorporase al cambiar de bandera.

Existen corporaciones en California, así como individuos que han dependido del gobierno militar de los Estados-Unidos (debiéndole una alianza temporal) desde la época de la ocupacian del país por sus ejércitos. (U. L. vs. Rice, 4 Wheat. 246). Durante el período corrido entre el desembarco en Monterey, en 7 de Julio de 1846, y la ratificacion del tratado de Querétaro, el país estuvo bajo la dependencia militar de los Estados-Unidos, y la alianza de sus habitantes á ellos, fué temporal y conforme á las leyes de la guerra. Por el tratado, la cesion de alianza fué completa y permanente. Los habitantes dejaron de ser ciudadanos de México y fueron súbditos de los Estados-Unidos. Pero aunque se cambió su *status* político, quedaron intactos completamente sus derechos civiles; y por este cambio ninguna corporacion mexicana perdió su existencia, del mismo modo que ningun individuo su vida. Aun los cuerpos municipales, que tienen un carácter puramente político, continuaron disfrutando sus derechos y facultades de corporacion. Las ciudades de San Francisco, Los Angeles, San Diego, Monterey, San José, &c., sucedieron á los pueblos mexicanos de los mismos nombres en todos los derechos y propiedades de corporacion, y aunque despues fueron reincorporadas segun los términos de la ley americana, como lo han sido aquí los obispados, los tribunales siempre han sostenido que son las mismas corporaciones que existian ántes del cambio de bandera. No han sufrido mas alteracion en sus derechos de propiedad como corporaciones por su cesion de México á los Estados-Unidos, sino la que

sufrieron por su cesion anterior de España á México.

U. S. vs. Percheman, 7 Peters 51.

Townsend, vs. Greeley. 5. Wallace. 326. Grisar vs. Mc. Dowell, 6 id. 372.

Act to incorporate the city of San Francisco, Stat. of California. 1850, p. 223.

Act to incorporate the City of San José, id. ib. 124.

Santa Bárbara, id. ib. 172.

Hart vs. Burnett, 15 Cal.

Rep. 530, y otras varias leyes y resoluciones.

IX. La doctrina relativa que ha sido aplicada por los tribunales de los Estados-Unidos al título del gobierno sobre las tierras en California, no tiene aplicacion en este caso como se ha indicado en los párrafos II y 152 del alegato contrario. Fué necesario hacer valer que el título de los Estados-Unidos sobre los terrenos públicos en California, aunque adquirido por el tratado, se relaciona con la época de la primera ocupacion (Julio 7 de 1846), pues de otro modo, México ó bien sus autoridades locales sin escrúpulo. habian podido por dos años despues de la conquista, privar á los Estados-Unidos de todos sus frutos, enajenando el dominio público. Pero seria monstruosa y completamente contraria á todo principio de derecho internacional, la aplicacion de esta doctrina á cuestiones de alianza y nacionalidad.

X. El dilema sugerido por D. Manuel Azpíroz en los párrafos 151 á 153, se contesta fácilmente. La obligacion de pagar la anualidad prometida *ha continuado.* Ningun perjuicio se originó hasta que

dejó de pagarse el primer abono particular; se quedó debiendo un nuevo abono por cada año, y cada falta de pago dió un nuevo derecho de reclamar. No tenemos derecho á reclamar por todo lo que se venció y quedó sin pagarse ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo, porque hasta esa época no se cambiaba la nacionalidad de la Iglesia, y el daño (la falta de pagos) no fué causado á ciudadanos de los Estados--Uuidos. Pero llegó á deberse un nuevo abono en Octubre 24 de 1849, y entónces fué demandable por la primera vez. Se convirtió en deuda á favor de la Iglesia despues de que esta cambió enteramente su alianza y ciudadanía. Su falta de pago fué por consiguiente, un perjuicio hecho á ciudadanos de los Estados--Unidos el cual se causó con posterioridad al tratado de Guadalupe Hidalgo. Lo mismo puede decirse de los demas abonos anuales que siguieron.

XI. Creo que ya he contestado suficientemente en mi respuesta impresa al alegato de Mr. Cushing, la aseveracion de que nuestra reclamacion no está comprendida en el tratado de Querétaro. Aquel tratado solo excluyó las reclamaciones anteriores de ciudadanos americanos. Por consiguiente, comprendiéndola en ese caso la presente reclamacion apareceria en favor de tales ciudadanos, existiendo ántes de dicho tratado. Tan léjos del caso está esta reclamacion que las partes en cuyo nombre se hace, únicamente por aquel tratado adquirieron su nacionalidad americana, y ella está expresamente limitada á las anualidades que se adeudan desde la ratificacion del mismo tratado.

Respecto de la modificacion del artículo noveno de dicho tratado, introducida por el senado de los Estados-Unidos, y aceptada por México, á lo que se hace referencia en el párrafo 117, es evidente que su objeto y efectos han sido mal comprendidos por mi adversario. El cambio en cuestion fué propuesto simplemente en consideracion al art. 1º de la constitucion de los Estados-Unidos, que prohibe eficazmente toda legislacion peligrosa sobre asuntos de religion, y se agregó de nuevo la cláusula que se habia borrado no solo como inútil sino como severa en apariencia, y por consiguiente objetable.

XII. Para terminar esta réplica, voy á retroceder al precedente de la Convencion entre España y México para el pago del Fondo de las misiones de las islas Filipinas, tanto con el objeto de rectificar un grave error que se asienta en el alegato de D. Manuel Azpíroz, cuanto porque algunas de las cuestiones discutidas proporcionan interesantes luces. Se indica (pár. 136, *et seq.*), que la restitucion de aquel Fondo fué una concesion hecha á España para inducirla al reconocimiento de la independencia mexicana; pero las fechas no apoyan esta asercion. El tratado por el cual reconoció España la independencia de su primera colonia fué firmado en Madrid, el 28 de Diciembre de 1836, y promulgado en México el 28 de Febrero de 1838. Muchos años despues de su ratificacion, España reclamó á México á nombre de las misiones de Filipinas (representadas por su apoderado de hecho, el padre Fr. José Moran), el pago de las sumas que se les quedó debiendo, y las negociaciones terminaron con la Convencion de 7 de No-

viembre de 1844, por la cual se liquidó el capital y se acordó su pago:

1. Las solas fechas demuestran que la última medida no podia haber sido una induccion para la primera.

2. Por otra parte, la mitad de las sumas procedentes del legado de la Sra. Argüelles, mencionado anteriormente, fué á aumentar el fondo de las islas Filipinas, y en igual proporcion el Fondo Piadoso de California, ambos conforme al mismo decreto; por consiguiente el útimo tiene el mismo fundamento que el primero respecto de esta contribucion, y por el pago al primero se reconoce una obligacion de pagar al otro.

3. Tambien las misiones de Filipinas fueron instituciones precisamente del mismo carácter que las de Californias; como no se descubrió por los publicistas mexicanos de aquella época, que dichas misiones eran simplemente establecimientos políticos, difícilmente puede probarse en la actualidad.

4. Lo mismo puede decirse respecto de su representacion. Las autoridades eclesiásticas fueron reconocidas como partes legítimas para recibir entónces las sumas de dinero, y aun se hicieron partes en la negociacion y en la Convencion, en consecuencia, no se les puede hoy negar justamente el mismo *status.*

Como es natural, muy rara vez ocurren casos como el presente y apénas pueden presentarse precedentes exactamente análogos; pero me atrevo á creer que el caso de las islas Filipinas es tan parecido, bajo todos aspectos, al que se halla ante la comi-

sion, que justamente no puede distinguirse de aquel. Por ser conveniente, me refiero de nuevo á aquella Convencion, cuyo texto se encuentra en la «Coleccion de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional Mexicano,» México, 1854, pág. 516.

XIII. Podria presentarse un caso mas moderno y tal vez emplearse con mas ventaja para ilustrar la cuestion.

James Smithson, súbdito británico, legó á los Estados-Unidos de América una suma considerable de dinero, «con el objeto de fundar en la ciudad de Washington una institucion para desarrollar y propagar los conocimientos entre los hombres.» (1)

Los Estados-Unidos aceptaron el legado y recibieron la suma, que fué enterada en el tesoro federal. Fué un fondo legado para su administracion, que el gobierno de los Estados-Unidos estaba estrictamente obligado á aplicar á los objetos designados por el testador. Dicho gobierno para mayor seguridad de los fondos dispuso que estos se garantizasen con sus propias rentas, casi como lo hizo México con el Fondo piadoso.

Despues se fundó el Instituto Smithsoniano, y se ha sostenido desde entónces con los réditos de aquellos fondos, aunque ayudado algunas veces, segun entiendo, por donaciones del tesoro público. Supóngase ahora que por los azares de la guerra, en alguna colision con una potencia extranjera la ciudad de

(1) Véase su testamento en el 8th annual Report of Board of Regents of the Smithsonian Institute, pág. 107. 1854.

Washington dejara de ser territorio americano y se cediera á dicha potencia por medio de un tratado, ¿el Instituto Smithsoniano perderia las pensiones que procedian, así de la generosidad privada y de cuyo fondo los Estados-Unidos no eran sino administradores, ó se terminaria la obligacion de pagarlas por anualidades ó semestres, segun fuera debido? No evidentemente, y los rectores del Instituto, aunque una vez formaron una corporacion americana, habiéndose trasformado en extranjera, segun los acontecimientos que se suponen, serian las partes legítimas para recibir dichas pensiones, miéntras que el gobierno de que fueran súbditos, las reclamaba por ellos.

En tal caso puedo seguir adelante imaginando los mismos argumentos que se han empleado aquí por parte de México, á saber: Que fué peculiar y enteramente política la intervencion del gobierno de los Estados-Unidos en el sistema de educacion del país; que por medio de concesiones de terrenos y subvenciones pecuniarias se habia estimulado continuamente el establecimiento de escuelas públicas y de universidades en todo el país; que estas escuelas y universidades fueron por lo mismo parte del sistema político del país, y en realidad establecimientos políticos, que el Instituto Smithsoniano fué en efecto la piedra angular de todo el sistema de educacion en los Estados-Unidos, y que quedó á la discrecion del gobierno la inversion en otros objetos públicos, del fondo destinado por la subsistencia de la institucion y de otras escuelas.

Pero todos los hombres sensatos encontrarian la

respuesta terminante á tales argumentos, en el hecho de que la dotacion del Instituto Smithsoniano procedió de la caridad privada; que fué un legado que el gobierno de los Estados-Unidos se encargó de administrar; que habia garantizado las sumas recibidas con su propia obligacion de pagar una cantidad anual de dinero, y que continuaria pagándola hasta saldar á su acreedor.

El caso supuesto es en todo semejante al del Fondo piadoso; la caridad en nuestros dias simplemente toma un conducto algo distinto del que tomó en el siglo pasado; pues la instruccion pública y la científica han cambiado en importancia relativa para la estimacion pública.

XIV. Falta determinar la suma que debiera fallarse á favor de los reclamantes. En las Memorias de hacienda de México, etc., que hemos exhibido, se encuentran valores que llegan á cosa de medio millon, procedentes del Fondo piadoso y recibidos en las arcas públicas despues de Octubre de 1842. Supuse al principio que estas sumas eran adicionales á los bienes y créditos activos entregados formalmente al gobierno cuando separó al obispo de la administracion del Fondo; pero despues he reflexionado y no insisto en esa idea.

El inventario por el cual se hizo la entrega en Marzo de 1842 será probablemente hasta esa fecha una ayuda eficaz para ambas partes (1).

(1) Véase la Memoria de hacienda publicada en Diciembre 31 de 1843, firmada por Mariano Hierro Maldonado que se halla entre las pruebas, y en la cual, bajo el título de «*Ramos de recaudacion*

Por fortuna el gobierno ordenó al poner en práctica el decreto de 8 de Febrero de 1842, que la entrega y traspaso del Fondo por D. Pedro Ramirez (apoderado de hecho del obispo Diego) se hiciera con todas las formalidades y requisitos observados por España y México, en las negociaciones públicas. El Sr. Ramirez preparó y comunicó al ministro, en el curso de la correspondencia, (1) una *instruccion cir-*

sin giro» está asentada la partida *núm. 50. Fondo piadoso de California* $*323,274 51.* Véase igualmente la Memoria fechada en Junio 2 de 1844 en la que se halla esta partida semejante núm 46 «*Fondo piadoso de Californias* $*124,726 01.*» En «México y sus cuestiones financieras con la Inglaterra, la España y la Francia» por M. Payno, que es una relacion oficial que hemos agregado á las pruebas, en la página 187 y siguientes, se da cuenta del Fondo de Filipinas y de la Convencion española de 1844. En la pág. 188 se hace un sumario histórico de los hechos que sustancialmente son los mismos que contiene nuestro memorial.

El autor aunque se manifiesta muy dispuesto á censurar al padre Moran y á todos los que apoyaban sus reclamaciones, no alega la excusa de la Convencion presentada por D. Manuel Azpíroz. El documento «B» anexo á ese folleto contiene los recibos de los bienes de la Sra. Argüelles destinados á las misiones de Filipinas que ascienden á $306,000 de capital, sobre el cual se reconoció y pagó un interes de mas de ciento por ciento. Incidentalmente se ha reconocido que una suma igual fué recibida para las misiones de California. Estas tres cantidades, reconocidas oficialmente, suman $754,901, y como dejaron de clasificarse los grandes bienes del Fondo, es posible que dichas cantidades fuesen adicionales á los valores mencionados en el inventario de Ramirez. Pero convengo en que la prueba no es bastante clara para admitirse, y quedo conforme limitándome al inventario.

(1) Esta correspondencia está contenida en el documento «A» con el testimonio del padre José María Romo de Jesus. Tambien el arzobispo Alemany ha declarado que se encontró en los archivos la diócesis de California, cuando tomó posesion de ella en 1850.

cunstanciada, ó inventario detallado de los bienes y créditos del Fondo, y como ni entónces ni despues se alegaron faltas en dicho documento, ni se indicó alguna razon para suponerlas, debe presumirse exacto, como sin duda lo es. La conclusion de su resúmen nos da las sumas siguientes:

1 Un interes anual de rentas, &c., que suma $ 34,665, y representa, por consiguiente, el 6 por ciento anual, un capital de. .	$	577583 00
2 Varios créditos contra el tesoro público, especificados en el inventario. . .		1082078 00
3 Varias deudas de particulares, que ascienden á. . .		71464 00
Total. . .	$	1731125 00
Ménos los créditos contra el Fondo.		32380 00
Capital total del Fondo piadoso al tiempo de entregarse á México.	$	1698745 00

México se obligó á pagar el interes anual de esta suma al 6 por ciento que asciende á $ 101,924 por año. Del 24 de Octubre de 1849 (fecha del primer inte-

El carácter del papel y la letra así como la manera impropia con que están unidas las hojas, me permitieron obtener una copia de letra mas inteligible y en forma mas conveniente, acompañada de una traduccion.

res anual que empezó á deberse despues del tratado) hasta la misma fecha de 1870, en que quedó registrado el memorial relativo, han trascurrido veintiun años; en consecuencia, quedó debiendo hasta la última fecha mencionada, la cantidad de $ 2.140,404, la cual deberá dividirse entre la Alta y la Baja-California, en la proporcion que estime justa el tribunal. El contraste entre los dos países, es tan notable en poblacion y en el número de iglesias y clérigos que sostienen, que creo no hay bases para el cómputo que pudiera dar á la Península una porcion considerable del Fondo ó de sus réditos. En la declaracion del arzobispo Alemany se manifiestan algunos hechos sobre estos particulares. En adicion á ellos, me refiero á una obra intitulada «*De la colonizacion de la Baja-California y decreto de* 10 *de Marzo*, 1857, *por el ciudadano Ulises Urbano Lascepas* (primer memorial)» México, 1859, que parece haberse arreglado por órden ó para uso del gobierno mexicano, y en el cual se da hasta esa fecha (censo de 1857) una poblacion de 10,000 blancos y 2,500 indios. Es probable que no haya aumentado materialmente desde entónces; pero aun admitiendo que se haya duplicado, no habria una veinticinco-ava parte de la poblacion de este Estado. En cuanto á las Iglesias y el clero la diferencia es todavía mayor, como puede verse consultando la misma obra y el volúmen de este año del Almanaque Católico de los Estados-Unidos, ó cualquiera otra publicacion que contenga datos estadísticos de esta clase.

Creo por consiguiente que la proporcion que dé el diez por ciento á la Baja y el noventa á la Alta-

California, será equitativa para la primera. Sin embargo, podria tomarse por base el número de la poblacion católica mas bien que el de la poblacion en general: en ese caso ocho por uno será tal vez, la proporcion mas aproximada. La resolucion que sobre este punto considere justa la Comision, será indudablemente satisfactoria para todas las partes interesadas.—*John T. Doyle*, abogado de los reclamantes.

San Francisco, Enero 1º de 1875.

Tadeus Amat y otros contra México.—Núm. 493.

Decision del Arbitro.

Es imposible al árbitro discutir sobre los varios argumentos que se han hecho por ambas partes sobre la reclamacion de Tadeus Amat, obispo de Monterey y José S. Alemany, arzobispo de San Francisco, contra México, núm. 493. Solo podrá expresar las conclusiones á que ha llegado despues de un estudio cuidadoso y detenido de todos los documentos que se le han sometido. Va á dar su decision con el conocimiento mas íntimo de la importancia del caso y de acuerdo con lo que, en tanto cuanto puede confiar en su propio juicio, y segun su conciencia, considera justo y equitativo.

El primer punto que hay que examinar es la ciudadanía de los reclamantes. Sobre él el árbitro es de opinion que la Iglesia católica romana de la Alta-California adquirió el carácter de corporacion de ciudadanos de los Estados-Unidos el 30 de Mayo

de 1848, fecha del cange de las ratificaciones del tratado de Guadalupe Hidalgo. Por el artículo VIII de este tratado se convino en que los mexicanos residentes en los territorios cedidos por México á los Estados-Unidos, que desearan retener su título y derechos de ciudadanos mexicanos, deberian hacer su eleccion dentro de un año contado desde la fecha del cange de ratificaciones del tratado; y que en cuanto á los que permanecieran en dichos territorios despues de que espirara el año, sin haber declarado su intencion de conservar el carácter de mexicanos, se consideraria que habian elegido la ciudadanía de los Estados-Unidos. No se ha demostrado que la Iglesia católica romana de la Alta-California declarara la intencion de retener la ciudadanía mexicana, y no se puede ménos que inferir que ella eligió la ciudadanía de los Estados-Unidos, luego que le fué posible hacerlo, y esto, á juicio del árbitro, tuvo lugar, cuando la Alta-California fué incorporada de hecho á los Estados-Unidos, al cangearse las ratificaciones del tratado de Guadalupe Hidalgo.

Respecto á las reclamaciones que pudieran haberse originado, ántes de esa fecha, los reclamantes no tendrian derecho á comparecer ante la comision establecida por la Convencion de 4 de Julio de 1868; pero las reclamaciones de orígen posterior, sí caen bajo el conocimiento de la comision.

La reclamacion que se presenta es por intereses sobre el llamado Fondo piadoso de las Californias. Si ántes de que se seperara la Alta-California de la República Mexicana, debian pagarse esos intere-

ses al Ilustrísimo D. Francisco García Diego, obispo de California, parece al árbitro que despues del 30 de Mayo de 1848 y en la actualidad debe pagarse la parte que sea equitativamente proporcional á estos reclamantes, que son los sucesores directos de aquel obispo en cuanto á la Alta-California.

El Fondo piadoso de las Californias, se formó de donaciones hechas por varias personas particulares con el objeto de establecer, conservar y mantener las misiones católico-romanas en Californias y de convertir á la fé católica á los idólatras de aquella region. Los donantes confiaron á la Compañía de Jesus la distribucion de los productos de esas donaciones. Es indudable que el objeto principal de los donantes fué el progreso de la religion católica romana. Las donaciones se hicieron por personas privadas para especiales y determinados objetos, y nada tenian que les diera un carácter público, político ó nacional. Se concedió en un tiempo permiso á los padres jesuitas Salvatierra y Kühn para establecer misiones en California, que se encargaran de la conversion al cristianismo de los idólatras y para colectar limosna con ese objeto; pero parece que no les ayudó el gobierno español con sumas considerables, si alguna dedicó á ese fin, y ciertamente no con tanto como casi cualquier gobierno se habria considerado obligado á suministrar en beneficio de una region cuyo dominio alegaba tener. Es fácil entender que el gobierno español se aprovechó con gusto de los sentimientos religiosos de sus súbditos y vió con gran satisfaccion que las donaciones de estos contribuirian poderosamente á la conquista política de

las Californias; pero el objeto de los donantes fué solamente su conquista religiosa, aunque pudieran sentir tambien el orgullo que les inspirara el conocimiento de que á la vez contribuian á la extension de los dominios de España. Las limosnas que los padres jesuitas principiaron á colectar y las donaciones hechas despues por personas piadosas, no tuvieron sin embargo un carácter político ó nacional; se dirigian á la conquista religiosa de las Californias y eran donativos de personas privadas con ese objeto especial.

Al expulsarse los jesuitas de los dominios españoles y al abolirse la órden, sucesos que los donantes del Fondo piadoso, no pudieron haber previsto, el gobierno español vino á ser naturalmente el depositario y custodio de ese Fondo, pero se hizo cargo de él, reconociendo los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Se confiaron las misiones á la órden de los franciscanos, y despues se dividieron entre esa órden y la dominicana; pero aunque el gobierno español administraba el Fondo piadoso, sus productos se aplicaban al mantenimiento de las misiones de esas dos órdenes.

México, al hacer su independencia, heredó la depositaría que habia tenido el gobierno español, y continuó aplicando los productos del Fondo al mantenimiento de las misiones. En 1836 se creyó conveniente establecer un obispado que comprendiera las dos Californias, y el Congreso dió una ley al efecto, confiando al obispo que se nombrara, la administra-

cion é inversion del Fondo piadoso en conformidad con los deseos de sus fundadores.

El 8 de Febrero de 1842, el presidente Santa-Anna revocó la parte final de la ley de 1836 y asignó al gobierno mexicano la administracion é inversion del Fondo; pero el decreto que expidió al efecto disponia ademas que se llevaria adelante el objeto de los donantes, la civilizacion y conversion de los salvajes. El 24 de Octubre del mismo año se publicó otro decreto por el mencionado presidente á efecto de que las fincas y otros bienes del Fondo piadoso se incorporaran á la hacienda nacional, y se vendieran á determinados precios, debiendo la hacienda reconocer los productos totales de las ventas al interes de seis por ciento; y el preámbulo de ese decreto declara que el gobierno asumia la custodia y administracion del Fondo piadoso, con el expreso propósito de llevar á efecto los objetos que la fundadora—foundress—se habia propuesto. Ni el gobierno español, ni el mexicano pretendieron nunca que los productos del Fondo no fueran á parar á manos de las autoridades eclesiásticas de las Californias, ó que fueran aplicados á objetos distintos de los que los donantes habian señalado. Despues del decreto de 24 de Octubre de 1842, el gobierno mexicano reconoció el adeudo y la obligacion en que se hallaba de remitir los productos del Fondo al obispo de California, con el hecho de expedir órdenes en favor de este sobre la aduana de Guaymas. Tal obligacion está reconocida tambien por la ley del Congreso de 3 de Abril de 1845, en que se dispone la devolucion al obispo de las Californias y

á sus sucesores de todos los créditos y propiedades pertenecientes al Fondo piadoso, que no se hubiesen vendido para los efectos expresados en la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso pudiera resolver respecto de los bienes de que se hubiese dispuesto ya.

Los créditos de que se hace mencion en esa ley debian incluir seguramente la deuda del gobierno por el interes pendiente del pago sebre el producto de los bienes vendidos, y cuyo producto habia sido incorporado á la hacienda nacional. El árbitro no encuentra ninguna otra disposicion legislativa sobre la materia, posterior al decreto de 3 de Abril de 1845.

Este era, pues, el estado de las leyes mexicanas respecto al Fondo piadoso al tiempo de la cesion de la Alta-California á los Estados-Unidos, y en la opinion del árbitro es claro que las mencionadas leyes y decrétos del gobierno mexicano, y la ley del Congreso de 1845, son otras tantas admisiones de que el gobierno mexicano estaba bajo la obligacion de entregar al obispo de California y á sus sucesores, el interes sobre los productos de los bienes que pertenecian al Fondo piadoso y se hallaban al cuidado de la hacienda nacional, á fin de que el obispo y sus sucesores pudieran llevar á efecto los deseos de los fundadores del Fondo.

El árbitro ha expresado ya su opinion de que respecto de la Alta-California, los reclamantes son los sucesores directos del obispo de California, cuya diócesis ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo comprendia la Alta y la Baja-California; y por con-

siguiente ellos deben recibir una parte equitativa del interes sobre los productos del Fondo piadoso para invertirla en los objetos de su creacion, cuya naturaleza tan decididamente religiosa, hace que las autoridades eclesiásticas sean las personas mas á propósito para encargarse de la inversion de aquel Fondo. Los beneficiarios de esa parte del Fondo son la Iglesia católica romana de la Alta-California y los idólatras que deben convertirse, y todos los habitantes del Estado de California y aun todo el pueblo de los Estados-Unidos están interesados indirectamente en la aplicacion propia de la porcion que debe confiarse á los reclamantes, á quienes, si se consideran los objetos á que los fundadores destinaron sus donaciones, se ha trasmitido propiamente el empleo del Fondo.

Respecto á la proporcion del interes que debe pagarse á los reclamantes, el árbitro es de opinion que nada puede ser mas justo que dividir en dos partes iguales todo el interes devengado en 21 años, y pagar una á los reclamantes. Se ha alegado que la suma que se conceda deberia ser en proporcion á los habitantes de la Alta y de la Baja-California. El árbitro no opina así porque cree que segun se aumenta la poblacion y la civilizacion, disminuye el número de conversiones que haya de hacerse, y poca duda puede haber de que la Baja-California necesita de la benéfica ayuda del Fondo piadoso tanto ó mas en proporcion á la poblacion, que la Alta-California. Parece que la division igual del interes es la mas justa.

Despues de un exámen cuidadoso de los datos que

se han presentado respecto á la cuantía del interes anual, el árbitro se ve precisado á adoptar el modo de ver del comisionado de los Estados--Unidos. La suma que piden los reclamantes es mayor, y aun respecto de ella la defensa no ha demostrado sino indirectamente que es exagerada. No hay duda de que el gobierno mexicano debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos á la venta de las fincas pertenecientes al Fondo piadoso y á sus productos, y sin embargo no se han presentado. La única inferencia que puede formarse del silencio sobre la materia, es que la cuantía de los productos recibidos por la hacienda, fué, á lo ménos, no menor que la que se reclama.

Por consiguiente, la parte del interes anual que debe recaer en favor de la Iglesia católica romana de la Alta--California, es $43,080 99 cs., y la suma total por 21 años $904,700 79 cs.

Se ha insistido en que deberia pagarse interes sobre cada anualidad desde la fecha respectiva de su vencimiento, pero el árbitro no opina así. Verdad es que el arzobispo de San Francisco dice en su declaracion que cuando estuvo en la ciudad de México en 1852 pidió el pago del interes á los bienes del Fondo piadoso; que no recibiendo contestacion á esa peticion reiteró la misma, y que hasta mucho tiempo despues se le hizo saber oficialmente que el gobierno no podia acceder á dicha peticion. Atendidos el carácter y la posicion del arzobispo, no puede ponerse en duda la veracidad de su aserto; pero no hay prueba documental de esos hechos, y por consiguiente el árbitro supone que tanto la peticion como su denegacion fueron verbales.

No cree que tratándose de un asunto de tanta importancia, la denegacion verbal del gobierno de hacer un pago, puede tomarse como determinacion final sobre la materia. La denegacion puede haber sido el resultado de la imposibilidad del gobierno de proporcionar, al tiempo de la peticion, los fondos necesarios, y no puede formarse juicio sobre el particular en la ausencia de algun documento sobre la materia. El árbitro cree ademas, que teniendo en consideracion los contratiempos y dificultades por que han pasado México y sus gobiernos durante varios años pasados, no seria generoso ni aun justo castigar á ambos por la falta de pago del interes sobre un capital de la naturaleza del Fondo piadoso, hasta el grado de insistir en el pago de intereses sobre ese interes. Por lo expuesto y en obsequio de la justicia y de la equidad, el árbitro cree que no debió demandarse segundo interes.

En consecuencia, el árbitro falla que se pague por el gobierno de México por razon de esta reclamacion, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos, setenta y nueve centavos en oro mexicano ($ 904,700 79 cs), sin interes.

Washington, Noviembre 11 de 1875.

Es traduccion. Washington, Noviembre 13 de 1875. —[Firmado.]—*J. Cárlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Marzo 21 de 1876.—*Juan de D. Arias.*

COMISION MIXTA

DE

RECLAMACIONES DE MEXICO

Y LOS ESTADOS-UNIDOS.

TADEUS AMAT, OBISPO DE MONTEREY,

Y

Joseph S. Alemany, Arzobispo de San Francisco,

CONTRA MEXICO.

RECLAMACION NUM. 493.

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
Á CARGO DE JOSÉ M. SANDOVAL
1876

LIBRARY OF CONGRESS
0 017 057 271 3